



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA FIRMA ELECTRONICA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
IGNACIO DEL RÍO LÓPEZ



ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN ALANIZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m348256



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

El alumno: **IGNACIO DEL RIO LOPEZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "**LA FIRMA ELECTRONICA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES**", con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

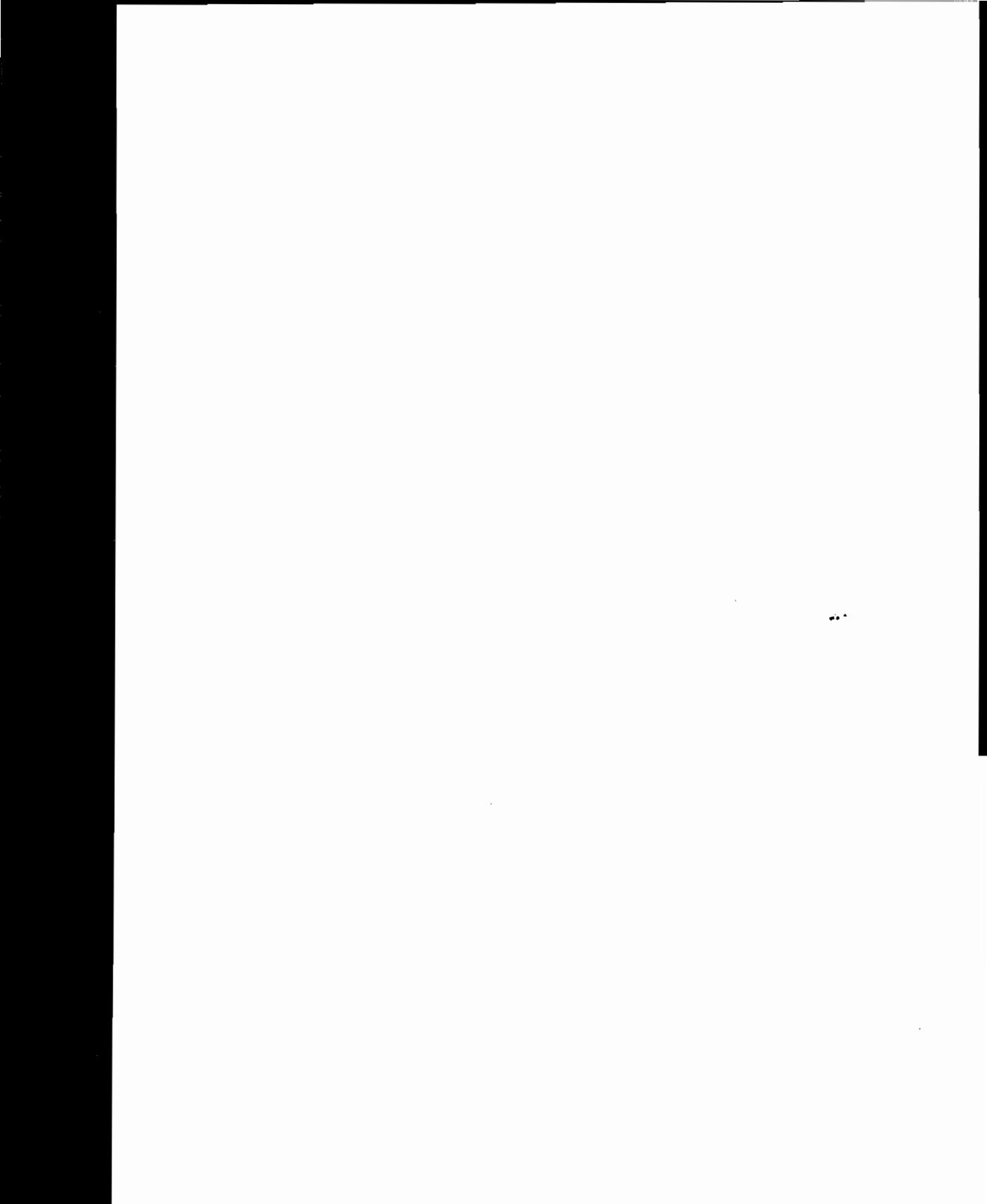
"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 8 de agosto del año 2005

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDREIRO  
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP/mrc.



## DEDICATORIAS

### **AD MAIOREM DEI GLORIAM <sup>1</sup>**

*Quod ..."nihil rerum humanarum sine Deorum numine geritur"*<sup>2</sup>

### **A MIS PADRES**

Martín y Felicitas con profundo respeto y admiración, por haberme dado la vida y ser a lo largo de los años, ejemplo de perseverancia y dedicación.

### **A MIS HERMANOS**

Jaime, Martha, Alfredo, Alicia y Tere, de quienes obtuve apoyo y consejos valiosos.

### **A MIS SOBRINOS**

Alfredo, Oscar, Juan Manuel, Orlando, Berenice, Marlene, Iván, Cristóbal, Adrián, Verónica, Valeria, Efraín y Misael, de quienes espero sean motivo de orgullo para sus padres.

### **A MIS CUÑADOS**

María de los Ángeles, Gloria, Ernesto y Fermín, por compartir las alegrías y sinsabores de la vida con la familia.

---

<sup>1</sup> A la mayor gloria de Dios. (Lema de la Compañía de Jesús).

<sup>2</sup> Por que ..."ninguna cosa humana se lleva a cabo sin la inspiración divina" (L. Corneli Nepote, Timolcón. 20, 4, 3).

### ***A MI ALMA MATER***

Crisol universal donde se forjan los pensamientos y las ideas que dan origen a la ciencia tan necesaria en nuestro país.

### ***A LA FACULTAD DE DERECHO***

Por abrirme generosamente sus puertas, permitiéndome con ello acceder a una carrera profesional.

### ***A MIS MAESTROS***

De quienes durante mi formación académica obtuve valiosos conocimientos y enseñanzas, en particular al asesor de esta tesis el Licenciado José Antonio Almazán Alaniz, quien bajo su asesoría se logró concluir este proyecto.

## Í N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCIÓN	VI
CAPÍTULO I	
LA EXPRESIÓN VOLITIVA	
1. De la voluntad	1
1.1 La voluntad	1
1.2 La voluntad y el derecho	3
1.3 La voluntad jurídica	4
A) Concepto e integración	4
B) Clasificación	6
1.4 El silencio como voluntad jurídica	7
2. Materialización de la voluntad	9
2.1 El documento	9
A) La escritura	9
B) El documento	10
2.2 La voluntad documental y la firma	11
CAPÍTULO II	
LA FIRMA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD JURÍDICA	
1. Antecedentes y concepto de firma	14
1.1 Antecedentes	14
A) Prehistoria	14
B) Época antigua	15
a) Mesopotamia	15
b) Asirio-babilonia	15
c) Grecia	16
d) Roma	16
C) Edad media	19

D) Épocas moderna y contemporánea	21
E) La firma en México	22
1.2 Concepto de firma	23
A) Etimológico y gramatical	24
B) Doctrinal	24
C) Legal y jurisprudencial	26
D) Nuestro concepto. Explicación de las partes que lo integran	28
2. Características	30
2.1 El signo autógrafo	30
2.2 Los rasgos legibles o ilegibles y su representación alfabética	31
2.3 Ubicación en el documento	33

### CAPÍTULO III LA FIRMA EN LA LEY

1. Naturaleza jurídica	35
1.1 Significación de la firma en el documento	35
A) Individualidad	35
B) Manifestación de voluntad	36
C) Autorización	36
1.2 Derecho de la persona	37
A) Derecho de propiedad	37
B) Derecho de uso exclusivo	38
C) Derecho intelectual	38
D) Atributo de la persona	38
E) Derecho de la personalidad	40
2. El acto jurídico y la firma	41
2.1 La firma como elemento del acto jurídico	41
A) La firma como elemento de existencia	42
B) La firma como requisito de validez	43
2.2 La teoría de las nulidades y su relación con la firma	44
A) De la inexistencia	44
B) De la nulidad	45

C) De la inexistencia o nulidad de la firma	46
3. Protección legal a la firma	49
3.1 Exclusividad de uso por parte de su titular	49
3.2 Protección de la firma en materia penal	49
A) Falsificación de la firma	50
B) Los tipos de firma falsificada	51
3.3 La protección a la firma en blanco	53
4. Figuras jurídicas relacionadas con la firma	55
4.1 La rúbrica	55
4.2 La impresión digital	57
4.3 La antefirma	60
5. Los diferentes tipos de firma en la ley	60
5.1 Nociones previas	60
5.2 Las clases de firma reguladas por la ley	61
A) Firma autógrafa	61
a). Personal o propia	61
b) Convencional	61
c) Rogada	62
d) Por ausencia o gestionada	64
e) En blanco	65
f) Legalizada	66
g) Reconocida o ratificada	67
h) Cotejada o confrontada	67
i) Conjunta o indistinta	68
B) Firma Facsimilar	68
C) En clave	69

## CAPÍTULO IV

### LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES

1. Sustitución de la firma autógrafa	70
1.1 Firma mecánica y en facsímil	70
A) Firma mecánica	70

B) Firma facsimilar	70
1.2 Sustitución de la firma autógrafa por medios electrónicos y de cómputo	71
A) La clave de identidad bursátil	72
B) El número interno personal	72
2. Firma digital	73
2.1 Criptografía y encriptación	73
A) Clave secreta	73
B) Clave pública	73
2.2 Firma digital	74
A) Concepto	74
B) funciones, efectos y campo de aplicación	76
C) Creación y verificación	77
3. Firma electrónica	79
3.1 Telecomunicaciones y comercio electrónico	79
A) Las telecomunicaciones en la economía	79
B) Internet y comercio electrónico	80
C) Marco legal del comercio electrónico	80
3.2 El mensaje de datos	82
A) Definición y fuentes de legitimación	83
B) Clases	84
C) Formación	85
D) Autoría	85
3.3 Firma electrónica	86
A) Definición	86
B) Funciones, efectos y consecuencias	87
C) Clases	89
D) Firma certificada o reconocida	90
a) Definición	90
b) Órgano emisor	91
c) Certificado	92
d) Clases de firma electrónica certificada	93
4. Firma social electrónica	93

4.1 Situación actual	93
4.2 Propuesta de regulación	94
A) Cláusula de autorización	94
B) Certificado de firma social electrónica	95
C) Suspensión y terminación de la vigencia del certificado	96
CONCLUSIONES	98
APÉNDICE DEL CAPÍTULO IV	102
BIBLIOGRAFÍA	113
LEGISLACIÓN	117
DOCUMENTOS OFICIALES	117

## INTRODUCCIÓN

*Fortuna nostra magna est, ubi animus  
operatur rerum propriam scientii. <sup>1</sup>*

*(I. FLUVII).*

A lo largo de su trayectoria sobre la faz de la tierra, el ser humano ha sido testigo y participe activo en muchos de los descubrimientos e invenciones que han transformado su vida, basta recordar como ejemplos a la agricultura, el fuego, la rueda, el lenguaje y la escritura. De esta última han surgido entre otros instrumentos el documento y la firma.

Desde su aparición, la firma se convirtió en un símbolo de identidad personal, de ahí la importancia que para el Derecho tiene esta figura -sobre todo tratándose de relaciones documentadas- por lo que conforme lo permiten nuestros conocimientos y capacidades, hemos querido resaltar a través de este estudio la trascendencia de este instrumento práctico tan presente en la vida cotidiana, mismo que se ha dividido en cuatro capítulos, a saber: I. De la voluntad, II. Antecedentes y concepto de firma, III. La firma en la ley y IV. La firma electrónica en las operaciones mercantiles.

A manera de preámbulo el Capítulo I, aborda el tema de la voluntad, aquí se incluyen las definiciones de pensadores como Aristóteles, Locke, Hume, etc., as etapas por las que discurre su proceso formativo, el momento de su regulación por el Derecho y las distintas clases de voluntad existentes según la doctrina y el Código Civil para el Distrito Federal, así como los requisitos para considerar al silencio como voluntad jurídica. Mas adelante, aludese al documento como forma de expresión material de la voluntad y la inclusión de la firma, en señal de autorización y autenticación de la declaración documentada.

---

<sup>1</sup> *Grande es nuestra fortuna, cuando el espíritu se ocupa de las cosas propias del conocimiento.*(IGNACIO DEL RÍO).

En el Capítulo II, se recrean los antecedentes sobre el origen de la firma, comenzando con el periodo prehistórico; le sigue la época antigua, en donde se describe como las grandes culturas que forjaron la civilización occidental (Mesopotamia, Asirio-babilonia, Grecia y Roma), utilizaron ante el desconocimiento de la firma, diferentes métodos para probar la existencia de los documentos -tabletas de arcilla, papiros y pergaminos- ya en el periodo medieval, se precisa con apoyo de leyes y documentos de la época el surgimiento de la firma autógrafa, prosiguen las etapas moderna y contemporánea, así como algunos aspectos relacionados con la firma en México.

Por otra parte, se alude al concepto de firma desde el punto de vista etimológico, gramatical, doctrinal, jurisprudencial y legal, incluyendo nuestra propuesta, con la explicación de los elementos que la integran, termina este apartado indicando las principales características atribuidas a la firma (signo manuscrito, rasgos legibles o ilegibles y ubicación en el documento.

La firma en la ley es el nombre del Capítulo III, en donde se hace una interesante propuesta sobre la naturaleza jurídica de la firma, sea como parte del documento o como derecho de la persona, asimismo, tomando como referencia las distintas calidades que puede asumir el firmante en un documento (autor, testigo y autoridad), se hace un análisis de la firma como elemento del acto jurídico y el tratamiento que tendría por parte de la Teoría de las nulidades.

También se menciona la protección que le brinda la ley en materia penal, especificándose los tipos de firma falsificada existentes, al tenor del Código Penal para el Distrito Federal y la relación que guarda el signo manuscrito con figuras afines como la rúbrica, la impresión digital y la antefirma, concluye este apartado con el análisis de las diversas clases de firma enunciadas en diversas disposiciones legales vigentes.

El capítulo IV, inicia con un estudio acerca de la sustitución de la firma autógrafa por medios mecánicos, facsimilares y claves de identidad personal, después se enuncia lo que es la firma digital, los métodos criptográficos empleados para su creación, las funciones y efectos

que le son adjudicadas, así como su campo de aplicación, de igual manera se mencionan aspectos generales del comercio electrónico y el mensaje de datos.

En lo que propiamente es la firma electrónica, encontramos su definición, los efectos que le reconoce la ley (equivalencia funcional con la firma autógrafa y medio de prueba), las obligaciones del firmante y destinatario del mensaje de datos, las diversas clases de firma electrónica que regula el Código de Comercio, haciéndose un breve análisis de la llamada firma electrónica certificada o reconocida, de quienes pueden expedirla y el procedimiento para su obtención.

Ya en su parte final, destaca nuestra propuesta de firma social electrónica (firma electrónica de la sociedad mercantil), en donde se precisan como requisitos para su operación: una cláusula de autorización, para que los representantes puedan obligar electrónicamente a su representada; el tipo de certificado que contenga la firma y la indicación de las causas por las cuales habrá de suspenderse y terminarse la vigencia de dicho certificado.

Sirvan los presentes señalamientos generales como parámetros, de los temas que habrán de abordarse en las páginas de esta Tesis.

# CAPÍTULO I

## LA EXPRESIÓN VOLITIVA

### 1. DE LA VOLUNTAD

**1.1 LA VOLUNTAD.-** Establecer el significado de una palabra de ninguna manera resulta una tarea fácil, ya que existe la posibilidad de incurrir en imprecisiones, sobre todo si la misma implica cuestiones de carácter subjetivo, como sería el caso de la voluntad, no obstante, podemos enunciar algunas ideas que permitan describir lo que debe entenderse por voluntad.

Dentro del lenguaje común, la voluntad es entendida como la potestad o facultad que tiene el ser humano para actuar sobre un hecho concreto, es el libre albedrío, la determinación o aceptación que lo impulsa a efectuar una acción, la causa originaria sobre la que descansa la mayoría de los actos que realiza. En un plano más elaborado y con un aspecto filosófico, Aristóteles refiere que voluntad, es la apetencia que obra de conformidad a lo racional, y agrega que es causa de la acción, por que "... el hombre, en efecto, tiene el poder de producir o crear. Y entre otras cosas, él produce a partir de ciertas causas o principios originarios, sus hechos y acciones".<sup>1</sup>

Otros pensadores como Locke, establecen que es "una potencia para iniciar o para sufrir, para continuar o para terminar acciones en nuestra mente o varios movimientos en nuestro cuerpo..."<sup>2</sup>, similar en su concepción es la propuesta de David Hume cuando dice "por voluntad no entiendo otra cosa que la impresión interna, que sentimos o de la cual tenemos conciencia, cuando con nuestro conocimiento damos origen a un nuevo movimiento de nuestro cuerpo o una nueva percepción de nuestro espíritu".<sup>3</sup>

---

1 Aristóteles. *Gran Ética*. Colección los Grandes Pensadores. Traducción de Juan Carlos García Borrón. Editora Sarpe, Madrid, 1984, p. 54.

2 Citado por Nicola Abbagnano. *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 1195.

3 Citado por Nicola Abbagnano. *op. cit.*, p. 1195.

En épocas más recientes, Henocho D. Aguiar, después de hacer un somero análisis al proceso voluntario, y tomando como base los elementos que le proporciona la ciencia psicológica, opina que dicho proceso puede entenderse como la "expresión combinada de la impresión que influencia al querer y del querer que acepta la influencia de la impresión".<sup>4</sup>

Atendiendo las concepciones vertidas, es posible advertir que la noción de voluntad es algo más que un intencional designio del sujeto, al intervenir en su nacimiento una combinación de factores intrínsecos y extrínsecos que concurren en un momento dado dentro de su conciencia, por lo que el comportamiento y toda la actividad humana en general, es resultado de las diversas etapas por las que discurre el fenómeno volitivo, mismas que pueden darse en forma continua o discontinua según la querencia del individuo y que pueden ser las siguientes:

- a) *La concepción.* No es otra cosa que la operación del espíritu representado a través de ideas;
- b) *La representación.* Etapa en donde la mente del individuo ha tomado conciencia de las ideas o conceptos del objeto sobre el que fija su atención, producto del esfuerzo voluntario o automático de las facultades intelectuales;
- c) *La deliberación.* Según Hobbes,<sup>5</sup> se constituye en los "deseos y temores que se suceden unos a otros todo el tiempo que reside en nuestro poder, el ejecutar o no el acto sobre el cual deliberamos";
- d) *La elección.* Fase en la que el sujeto después de efectuada una reflexión se ha pronunciado a realizar o no una conducta, y
- e) *La ejecución.* Etapa en la cual se advierte la conducta que asume el sujeto en el mundo exterior.

---

4 Henocho D. Aguiar. *Hechos y Actos Jurídicos en la Doctrina y en la Ley. La Voluntad Jurídica.* Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1950. p. 37.

5 Citado por Henocho D. *op. cit.*, p. 37.

A manera de conclusión se puede decir que la voluntad en general, es la fuerza interior que influye en la mente del individuo de forma preponderante, para la acción u omisión de su conducta en una situación determinada.

**1.2 LA VOLUNTAD Y EL DERECHO.-** Siendo la voluntad una conducta o comportamiento externos que deriva de un proceso interno, puede válidamente considerando dichos aspectos, ser motivo de estudio de diversas ramas del conocimiento como la Psicología, la Filosofía y el Derecho.

La Psicología identifica a la voluntad como el proceso psico-reflexivo que se ubica en la mente del sujeto, ya que en ella siempre habrá una "...función mental en virtud de la cual la persona ejecuta actos conscientes dirigidos hacia un fin".<sup>6</sup> Por otra parte, la voluntad dentro de la Filosofía, alcanza el significado de un razonamiento lógico por el cual el sujeto efectúa el mecanismo para iniciar una acción, de ahí que se le considere como facultad o potencia del alma que se combina en su conjunto, para producir manifestaciones del hombre conforme a su raciocinio.

En cambio para el Derecho, la voluntad tendrá un carácter externo o social, siendo analizada una vez que se haya desprendido de su fase interno-subjetiva y cristalice en una expresión o declaración con repercusiones jurídicas, debido a su ubicación en algunos de los supuestos normativos previstos en las diversas disposiciones legales vigentes.

El estudio de la voluntad por parte de la ciencia jurídica, se realiza principalmente a través del acto jurídico, al constituir aquella un elemento existencial del mismo, ahora bien, dentro de ella existe una parte que la doctrina ha denominado *Autonomía de la Voluntad*, en cuya naturaleza según la opinión de Santo Tomás de Aquino, descansa el principio de que "la libertad es la raíz de la voluntad": *quod radix libertatis est voluntas*,<sup>7</sup> lo anterior, significa que el hombre con base en la libertad que goza y que es consustancial con su esencia, dispone de su voluntad en la manera y términos que mejor le plazca, sin más limitaciones que las

---

<sup>6</sup> *Psicología Judicial y Psiquiatría Forense*. 2a. Edición p. 130.

<sup>7</sup> Citado por Federico de Castro y Bravo. *El Negocio Jurídico*. Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1991, p. 57.

establecidas en la propia ley, es decir, que no perjudique los derechos de terceros, vaya en contra de una ley prohibitiva o afecte el interés público (artículos 6o. y 8o. del Código Civil para el Distrito Federal).

Finalmente, habrá de precisarse que el sentido y contenido que el Derecho le otorga a la voluntad, estriba en la conducta o comportamiento que manifiesta el individuo para vincularse jurídicamente.

**1.3 LA VOLUNTAD JURÍDICA.-** Siendo la ley una de las fuentes por la se crea el Derecho, se constituye por antonomasia en la fuerza reguladora y vinculativa del hombre durante su actuación social, si consideramos que, en la generalidad de los casos “las leyes ofrecen al tipo más común y frecuente de las regulaciones jurídicas, sin perjuicio de que sometidas al influjo de la voluntad humana, ésta pueda moldearlas, prestándolas de singular variedad de accidentes que las modifican e individualizan”.<sup>8</sup>

A) *CONCEPTO E INTEGRACIÓN.* En ocasiones no basta la expresión volitiva del sujeto para el establecimiento de relaciones jurídicas con otra u otras personas, sino que adicionalmente se requiere que dicha manifestación se acompañe de una serie de requisitos establecidos por la propia *praecepta legis*, dependiendo del tipo de acto que se pretenda celebrar. A esta expresión volitiva de carácter existencial pero a la vez eficaz, se le conoce bajo el nombre de *voluntad jurídica*, la cual a decir de Henoch D. no es más que la “voluntad sana y manifestada que genera, modifica, transforma o extingue el derecho”.<sup>9</sup>

En este contexto, es posible establecer apoyándonos en los elementos del acto jurídico, que una voluntad tendrá el calificativo de jurídica cuando:

a) *Se atribuya a una persona en particular.* Las relaciones jurídicas se establecen entre sujetos determinados o determinables, de este modo se puede exigir al obligado emittente

---

8 Clemente de Diego, Felipe. *Dictámenes Jurídicos*. Tomo III. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1958. pp. 196 *in fine* y 197.

9 Henoch D., Aguiar. *op. cit.*, p. 46.

de la voluntad, el cumplimiento de la prestación contraída o estipulada.

b) *Tenga un objeto.* El sujeto que emite su voluntad en una relación jurídica persigue un doble objeto, por un lado el conocido como *directo*, que se traduce en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, así como el llamado *indirecto*, que en términos generales, consiste en la cosa que se debe dar, o el hecho que se obliga a hacer o no hacer; asimismo, es indispensable que la cosa exista en la naturaleza, sea determinada o determinable y estar en el comercio, por su parte, el hecho invariablemente debe ser posible y lícito.

c) *Solemne.* Se pronuncie con la solemnidad exigible por la ley según la naturaleza del acto de que se trate.

d) *Capacidad.* La expresión del querer individual conforme al artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal entendido a contrario sensu, adquiere relevancia en el ámbito jurídico a los 18 años, sin embargo, la propia ley permite bajo ciertas condiciones que la capacidad individual se adquiera antes de esa edad, como sucede en los casos de los menores emancipados mediante el matrimonio; los mayores de 14 años al momento de su adopción y los mayores de 16 años que otorgan testamento.

Es claro también en base al numeral citado, que los mayores de edad por causa de una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado de discapacidad de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias a la vez, no puedan gobernarse por sí mismos, tampoco pueden válidamente manifestar su voluntad jurídica.

Sobre este punto, es conveniente señalar que existen situaciones en las que el sujeto mayor de edad sufre ciertas restricciones que mutilan su capacidad volitiva, este tipo de incapacidad o idoneidad se debe entre otras cosas a la posesión o privación de ciertos derechos y a la nacionalidad del emitente, así *v.gr.*, en el primer caso los tutores y curadores, no pueden pactar para sí la enajenación de los bienes del pupilo bajo su cuidado (artículo 2280, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal), mientras que en el segundo caso se encuentran los extranjeros que residen en nuestro país, quienes se encuentran imposibilitados para adquirir bienes raíces en una franja de cien kilómetros a lo

largo de las fronteras y de cincuenta en las playas (artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

e) *No observe vicios del consentimiento.* Para que una voluntad sea viable en el mundo del derecho tiene que ser clara e inequívocamente expresada, sin que haya mediado error, dolo, mala fe, violencia o lesión, antes y durante el pronunciamiento volitivo.

f) *El objeto, motivo o fin sean lícitos.* La cosa que se tiene que entregar o el hecho que se deba hacer o no hacer serán lícitos, es decir, que no sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

g) *Formalidades.* Se exteriorice de acuerdo con las formalidades que para cada caso en particular prescribe la ley, es decir, si el acto debe constar por escrito o llevarse a cabo en presencia de un fedatario público.

B) *CLASIFICACIÓN.* La voluntad como ya se dijo *supra*, se revela en el mundo del derecho merced a ciertos procedimientos que hacen posible su conocimiento más o menos exacto, ahora bien, esa expresión volitiva puede ser objeto de clasificación, así:

a) *Expresa o tácita.* El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1803. que la voluntad -consentimiento- puede ser *expresa* o *tácita*. Será *expresa*, cuando se manifieste a través de la palabra hablada, una declaración escrita o por medio de gestos y ademanes percibidos e interpretados indubitablemente, en tanto será *tácita*, cuando resulte de hechos o actos que la presupongan o autoricen a presumirla, debido a la presencia en el sujeto de un *indicio voluntatis*, es decir, que se infiera de un hecho relacionado con un fin particular, que al mismo tiempo implica manifestación de voluntad en otro sentido que el del hecho, y cuya significación resulta de las circunstancias que lo rodean, anteceden o siguen.

b) *Propia, legitimada y dispositiva.* Si se toma como punto de referencia al individuo que emite la voluntad, la misma puede ser *propia*, cuando el interesado actúa por sí mismo, *v. gr.*, la persona que dispone de sus bienes mediante testamento; *legitimada*, es aquella que se manifiesta por un representante del titular original del derecho, *v. gr.*, la ejercida por los padres o tutores y los comisionistas, por último la *dispositiva*, se presenta cuando se

sustituye la voluntad de una o más partes en una situación determinada sea "por imperativo de la ley o por obra de revisión judicial",<sup>10</sup> v. gr., tratándose de la gestión de negocios o bien cuando el Juez de lo Familiar a falta de padres, abuelos o tutores, suple el consentimiento de éstos para que los menores de edad puedan contraer matrimonio. (artículo 150 del Código Civil para el distrito Federal).

c) *Amplia, limitada e impositiva*. Atendiendo al modo preponderante de como es regulada por la legislación, se dice que hay una *voluntad amplia*, si el sujeto tiene la libertad de expresarla como mejor le plazca; en cambio la *limitada*, se presenta cuando una ley prohibitiva o de interés público, restrinja de alguna manera la expresión de voluntad del sujeto o no le permite la renuncia de ciertos derechos, v. gr., los cónyuges menores de edad para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes requieren de autorización judicial (artículo 173 del Código Civil para el Distrito Federal). La *impositiva*, se ocasiona por disposición de la ley o en acatamiento de una resolución judicial v. gr., la emitida por el vendedor de un bien inmueble, que como consecuencia de haber sido condenado mediante sentencia, otorga y firma la escritura pública en favor del comprador.

d) *Positiva y negativa*. Por último, la voluntad puede ser *positiva* (consentimiento), como cuando la vinculación jurídica resulta de la propuesta de una persona y la aceptación de otra. pero también puede ser *negativa* (disentimiento), si expresa la disconformidad de las partes con el pacto ya celebrado, para de esta manera tratar de obtener la cesación de los efectos de dicho convenio.

**1.4 EL SILENCIO COMO VOLUNTAD JURÍDICA.**- Dentro del ámbito jurídico es posible que en ocasiones por descuido de las partes, la voluntad se exprese en forma deficiente o, incluso, ni siquiera llegue a exteriorizarse, a pesar de la intención de las mismas, en estos casos la ley interviene buscando la interpretación más probable que deba otorgarse a la

---

<sup>10</sup> Ballesteros y Costea, Luis Martín. *La Manifiesta Intención de Obligarse y el Derecho Nuevo*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1963., p. 63.

voluntad mal expresada o al silencio de ésta.

En principio, el silencio por sí solo no constituye dentro del ámbito jurídico una manifestación de voluntad, es más bien una negación de ella, sin embargo, en contadas ocasiones la ley ha querido atribuirle efectos jurídicos a la conducta silenciosa del sujeto, en este sentido quien calla no otorga, pero también es verdad que no niega: *Qui tacet, non utique fatetur, sed tamen verum est, eum non negar*,<sup>11</sup> en consecuencia, habrá de estimarse declaración de voluntad al silencio, en aquellos supuestos en que exista un deber de hablar por parte del sujeto, así como cuando haya la obligación de pronunciarse en sentido afirmativo o negativo ante un caso concreto, *tacens consentit, si contradicendo impedire poterat*.

Para Boffi Boggero,<sup>12</sup> el silencio tendrá repercusiones jurídicas cuando se derive del vínculo entre una declaración anterior y el silencio actual o en el nacimiento de una obligación legal, en cambio, Ennecerus, afirma que éste "sólo significa conformidad cuando quien calla sabía que su silencio podía ser y fue interpretado como asentimiento. En tal caso una intención contraria que se hubiera mantenido recóndita, importaría una intrascendente reserva mental que no desvirtúa el sentido exterior de la conducta".<sup>13</sup>

Garrigues,<sup>14</sup> por su parte, sostiene que el silencio para valer como expresión volitiva, necesita de la presencia de dos requisitos, a saber:

- a) Un *elemento subjetivo*, en donde quien calla tenga conocimiento de los hechos, y
- b) Un *elemento objetivo*, en el cual quien omita pronunciarse, tenga la obligación o posibilidad de hacerlo.

---

11 Dígesto: Libro 50, Título 17, Ley 121.

12 Boffi Boggero, Luis María. "Nociones sobre la Voluntad Jurídica", en Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Sep. 1960 - Abr. 1961. Año VI. Núms. 7-8. Buenos Aires, Argentina.

13 Citado por Raymundo M. Salvat. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte General, Tomo II.. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1964., p. 199.

14 Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. Imprenta Aguirre. Madrid, 1944. p. 18.

Compartida dicha opinión, es conveniente señalar que en ocasiones se requiere de un tercer requisito para mejor valer el silencio, consistente en un *elemento perentorio*, que se traduce en el tiempo que la ley determina para que el sujeto pronuncie su voluntad.

Con referencia a nuestro derecho, el silencio valdrá como voluntad jurídica en casos específicos, como acontece en el mandato conferido a una persona que ofrece al público sus servicios profesionales, sin que rehúse ejercerlo dentro de los tres días siguientes de su otorgamiento (artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal).

## 2. MATERIALIZACIÓN DE LA VOLUNTAD

**2.1 EL DOCUMENTO.-** Antes de hablar del documento habrá de hacerse referencia a la escritura, elemento sobre el que descansa la razón de ser de aquél.

A) *LA ESCRITURA.* Quizás ninguna invención ha resultado tan trascendental para el conocimiento de la historia del hombre, como el nacimiento y evolución de la escritura, tal vez sólo comparable en importancia al conocimiento y dominio del fuego o al descubrimiento de la agricultura, las que en su conjunto transformaron la existencia de la humanidad.

Ubicar en el tiempo y el espacio el origen de la escritura, resulta poco más que una ardua labor, ya que al igual que otros descubrimientos, su origen se pierde en los albores de la historia humana, sin embargo, la hipótesis más aceptada sitúa la fecha de su aparición hace aproximadamente 5 mil años,<sup>15</sup> en las tierras bajas del sur de lo que fue la Mesopotamia, región inicialmente habitada por el pueblo sumerio, a quienes se atribuye su invención; de dicha cultura se conserva el escrito más antiguo hasta ahora conocido, redactado aproximadamente en el año 3100 a.C.<sup>16</sup>

---

15 Sobre el Particular: Roberto Claiborne. *Orígenes del Hombre. El Nacimiento de la Escritura.* Libros Time-Life. Editorial Lito Offset Latina, S.A., México, 1976, p. 10, e Hipólito Escobar. *Historia del Libro.* Fundación Germán Sánchez Ruipérez. Madrid. 1998, p. 31.

16 Claiborne, Robert. *op. cit.* p. 21.

Posterior a su creación, la escritura fue conocida por otros pueblos como los egipcios, cretenses, hititas, chinos, etc., quienes la adaptaron conforme a sus peculiaridades, surgiendo con ello nuevos sistemas de escritura, la cual culminaría su proceso con el revolucionario sistema del método alfabético, atribuido su invención al pueblo fenicio y después difundido entre las diversas culturas asentadas en la cuenca del mediterráneo.

La escritura en aquellos tiempos estaba poco difundida, por lo que sólo era conocida por las clases privilegiadas, como la gobernante y la sacerdotal, haciéndose extender en tabletas de arcilla y posteriormente en papiro. Más adelante al inventarse el papel, se utilizó este medio para hacer constar cualquier acontecimiento, declaración o hecho, surgiendo de esta forma la idea del documento que actualmente conocemos.

*B) DOCUMENTO.* Se cree que la voz documento proviene del latín *Documentum*, que a su vez deriva del verbo *Doceo, es, ere*, cuyo significado es enseñar, de ahí que su traducción en general sea la del signo que nos enseña alguna cosa: *Docet de aliqua re*.

*a) Definición.* Para Schulze, documento es "el objeto corporal que presenta huellas de la actividad humana dirigida a consignar una noticia",<sup>17</sup> v. gr., los mojones puestos entre dos campos, son un documento de la propiedad del terreno, la medalla en el pecho de un soldado es símbolo de su heroísmo, etc., por su parte Leonardo Pietro,<sup>18</sup> con referencia a la escritura señala "documento es el objeto o materia en que consta por escrito, una expresión del pensamiento y también el pensamiento expresado por escrito".

Con una clara alusión al contenido y función que viene a desempeñar, Fausto Moreno define al documento como "toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata, publica, prueba declaraciones de voluntad positivas o negativas (de querer, saber o conocer, o bien de no saber, no querer o no conocer), o simplemente hechos y derechos".<sup>19</sup>

---

17 Citado por Carlos A. Pelosi. *El Documento Notarial*. Editorial Astrea, Argentina. 1987, p. 30.

18 Citado por Pelosi, Carlos A. *op. cit.*, p. 31.

19 *Idem*.

Por último, Soler, lo enmarca dentro del ámbito legal, indicando que documento es “toda atestación escrita en palabras mediante las cuales un sujeto expresa algo dotado de significación jurídica”.<sup>20</sup>

*b) Clasificación.* Respecto a las formas de clasificar al documento, se pueden considerar las siguientes:

*Probatorio, constitutivo y constitutivo-dispositivo.* Atendiendo a su contenido el documento puede ser: *probatorio*, si constituye el medio por el cual se demuestre la existencia de un acto o relación jurídica; en cambio será *constitutivo*, cuando viene a ser indispensable para el nacimiento del derecho o de la relación jurídica, así como se habla que es *constitutivo-dispositivo*, cuando tenga la cualidad de ser necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.

*Público o privado.* Desde el punto de vista de la persona que lo expide, puede ser: *público*, si el emisor es funcionario o servidor públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, así como el formado por persona revestida de fe pública, bajo ciertas formalidades y dentro de sus límites de su competencia legal, en cambio será *privado*, cuando en su conformación o autorización, no intervenga ningún funcionario o persona dotada de fe pública.

La definición y regulación de ambas clase de documentos se encuentra tanto en la Ley Federal Adjetiva (artículo 129), como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 327 y 334).

**2.2. LA VOLUNTAD DOCUMENTAL Y LA FIRMA.**- Las formas de expresar la voluntad han ido variando en el tiempo y el espacio, su evolución en cierta manera ha estado conectada con la cultura del hombre.

---

20 Creus, Carlos. *Falsificación de Documentos en General*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1986, p. 14.

En principio, la expresión volitiva con trascendencia jurídica en la antigüedad, se efectuaba en ceremonias solemnes pronunciando determinadas palabras, pero al paso del tiempo las medidas se fueron flexibilizando, al grado que durante el Medioevo y debido a la influencia de Derecho Canónico (más preocupado por los aspectos espirituales que materiales), concedía mayor importancia a la declaración verbal lisa y llana, dando nacimiento a la corriente del consensualismo, misma que prevalecerá durante cierto tiempo y que sería plasmada en disposiciones normativas como la Ley del Ordenamiento de Alcalá del año 1348 y el Código Napoleón.

No obstante, en la actualidad se observa un retorno a la idea de plasmar la voluntad bajo ciertas formalidades, de tal suerte que aún cuando en varias legislaciones contemporáneas se contempla la libertad contractual, bastando al efecto un *mínimum* de forma para que el individuo se vincule jurídicamente, lo cierto es que también establece casos en los cuales se deberán observar ciertas formas para la validez del acto, principalmente la de hacer constar por escrito la voluntad de las partes.

El *mínimum* de forma a que hacemos referencia, es la declaración verbal de voluntad, la cual tiene la ventaja de traducir con mayor exactitud el pensamiento y la intención real del otorgante, sin embargo, su valor y eficacia depende del reconocimiento que de ella haga su emitente, ya que en caso de negar o hacer variar su declaración, será poco menos que imposible establecer su verdadero alcance.

Por tal motivo, la ley o incluso los propios contratantes previniendo que se presenten situaciones en las que no haya certeza jurídica, han determinado que su voluntad conste por escrito, ya que entre otros beneficios esta forma permite fijar con exactitud las declaraciones de las partes, estableciendo de manera indubitable sus derechos y obligaciones, así como permite hacer del conocimiento a terceros la existencia de la obligación, pero sobre todo facilita la posterior comprobación de la voluntad declarada en un documento en caso de desconocimiento, con lo que cobra vigencia el aforismo latino *verba volant, scripta manent*.

En consecuencia a través del documento se podrá conservar en el tiempo y en el espacio la voluntad de las partes, con la aclaración, que no basta una declaración por escrito para

hacer surgir todos los efectos deseados por su autor, sino que aunado a ello, deben concurrir ciertos requisitos que hagan presumir su autenticidad, autorización y expedición de quien la emite o manda otorgar, de ellos quizás el más importante sea, con ciertas excepciones la firma, al constituirse ésta por mandato legal, en el medio más idóneo a través del cual se puede acreditar -salvo prueba en contrario- que el documento fue expedido por el signante, en este contexto el Código Civil para el Distrito Federal determina:

“ARTÍCULO 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación...”.

En el mismo sentido la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone:

“ARTÍCULO 102 ...

Fracción XX...

d) Que quien o quienes otorgaron la escritura , mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma...”.

En suma, es conveniente señalar que la exigencia de la firma plasmada en el documento se funda en razones de carácter práctico, ya que hasta la fecha no se conoce otro instrumento que cumpla la función otorgada a la firma, en la identificación e individualización de la persona dentro de un documento extendido en soporte papel, principalmente por lo difícil que resulta su falsificación o imitación, debido a tan peculiar manera de escribirla por parte del signante.

## CAPÍTULO II

### LA FIRMA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD JURÍDICA

#### 1. ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE FIRMA

**1.1 ANTECEDENTES.**- Gracias a ciencias como la Historia se pueden recrear y traer a la memoria los hechos del pasado, el origen, evolución y desarrollo del hombre, sus instituciones y costumbres. Con el auxilio de esta ciencia en combinación con la Antropología y la Arqueología, es posible rastrear y descubrir en el libro del tiempo, el proceso de formación de la firma, durante las diversas etapas por las que ha transcurrido la vida del hombre, desde su aparición sobre la faz de la tierra hasta nuestros días.

A) *PREHISTORIA.* El origen de muchas cosas e instituciones se pierde en la noche de los tiempos, el caso de la firma no es la excepción. Podemos suponer conforme a los descubrimientos de la Antropología y la Arqueología, que durante la Edad de Piedra el hombre de las cavernas desconoció en principio la manera de comunicarse verbalmente propiamente dicho con sus semejantes, ya que sólo se valía de gruñidos, gestos y ademanes.

Con el transcurso de los siglos el hombre aprendió el uso de un lenguaje oral que le permitía comunicarse, transmitir ideas, mensajes y conocimientos, pero quiso que posteriores generaciones conocieran de sus hechos más relevantes, por lo que se dio a la tarea de plasmar en cuevas y cavernas escenas de su vida cotidiana, surgiendo con esto las primeras manifestaciones de comunicación por escrito, mismas que con el paso del tiempo se simplificaron hasta convertirse en signos representativos de palabras, cuya sistematización culminaría más tarde con el nacimiento de la escritura.

A finales de este período histórico y principios del siguiente, el hombre se dio cuenta de que ya no podía conservar sus pertenencias por medio de la fuerza, por lo que tuvo la necesidad de utilizar marcas primitivas sobre sus cosas para identificarlas, surgiendo de esta forma el antecedente más remoto que se conoce de la señalización personal.

B) *ÉPOCA ANTIGUA*. En el territorio de lo que hoy se conoce como medio oriente, florecieron algunas de las civilizaciones que contribuyeron a la formación de la cultura occidental. Se sabe por fuentes históricas de la época que durante la existencia de esas civilizaciones, sus habitantes conocieron y utilizaron ciertos instrumentos de identificación e individualización personal.

a) *Mesopotamia*. En esta cultura que se desarrolló a orillas del río Eufrates, se usaban a manera de signo o símbolo personal, sellos de tipo cilíndrico<sup>1</sup> para marcar sus propiedades y posesiones, funcionaba de tal manera este sistema de identidad que quien teniendo necesidad de ausentarse de la ciudad por motivos personales o para comerciar en tierras lejanas, podía acudir al templo para depositar sus bienes y objetos, envueltos y atados a un fardo, imprimiéndole su sello personal, sin temor de que los mismos fueran sustraídos, ya que cada ciudadano tenía su emblema y conocía el de sus conciudadanos.<sup>2</sup>

Posteriormente, al extenderse la costumbre de escribir en tablillas de arcilla, el sello personal ya no únicamente denotaba un símbolo de identificación de la propiedad, sino además adquirió la función de autenticar lo escrito como veremos más adelante.

b) *Asirio-Babilonia*. Herederos del legado mesopotámico, estos pueblos que forjaron la gran civilización babilónica, dieron un mayor impulso al uso del sello entre sus habitantes, sobre todo a partir de la exigencia de que "ninguna transacción, por pequeña que fuese, era legal sino se registraba por escrito",<sup>3</sup> así como que "los términos del contrato -redactados por escriba- solían inscribirse en dos tabletas de arcilla idénticas, firmadas con los sellos personales de las partes contratantes y además con el del escriba y los de dos testigos. Dichos términos eran reproducidos también sobre dos envoltorios de arcilla idénticos en los que se guardaban las tabletas. Sólo en caso de litigio se rompían los envoltorios, y así las tabletas originales podrían presentarse como prueba de las cláusulas del contrato".<sup>4</sup>

---

1 Claiborne, Robert. *Orígenes del Hombre*. El Nacimiento de la Escritura. Libros Time-Life. Editorial Lito Offset Latina, S.A., México, 1976, p. 141.

2 Claiborne, Robert. *op. cit.*, p. 163.

3 *Op. cit* p. 82.

4 *Ibidem*.

Ahondando un poco más sobre el tema, Ursicino Álvarez,<sup>5</sup> refiere que los primeros testimonios que se conservan de la contratación por escrito proceden de esta época. menciona en concreto la existencia de un documento de escritura cuneiforme, elaborado en tabletas de arcilla hace aproximadamente 2900 años a. C., situación que no está alejada de la realidad si consideramos que de esta civilización proviene el primer cuerpo de leyes por escrito de que se tiene conocimiento, llamado Código de Hammurabi,<sup>6</sup> atribuido al Rey de Babilonia del mismo nombre, quien gobernó por aquella época.

c) *Grecia*. Pocas en verdad son las referencias que encontramos en las diversas polis griegas, acerca del uso de cualquier instrumento para identificar a una persona dentro de las diversas relaciones que por escrito efectuaban entre sí los ciudadanos, no obstante, Altrens,<sup>7</sup> refiere la existencia de un método por medio del cual se identificaba a las partes que intervenían en una operación contractual, el cual consistía en que una vez celebrado el acto, éste se daba a la publicidad de viva voz a todos los habitantes de la polis que se encontraban reunidos en el ágora o plaza pública.

Quizás después de las expediciones militares de conquista llevadas a cabo por Alejandro Magno en Asia Menor, y su contacto con las costumbres de los pueblos conquistados, sobre todo de los persas, hicieron que los modos de contratar entre los habitantes de las ciudades helénicas hayan variado, ocasionando con esto que se comenzaran a documentar las diversas obligaciones, lo que trajo consigo a decir de Arangio Ruiz,<sup>8</sup> la utilización de un sello o anillo, por parte de los otorgantes para autenticar los escritos, prueba de ello son los papiros greco-egipcios, esta costumbre prevalecería entre los pueblos griegos hasta los tiempos de la dominación romana.

d) *Roma*. Durante el período arcaico del Derecho Romano, que comprende desde la

---

5 Álvarez, Ursicino. *Los Orígenes de la Contratación Escrita*. En Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo I. Madrid, 1948, p.9.

6 Claiborne, Robert. *Op. cit.*, p. 37.

7 Altrens, Enrique. *Historia del Derecho*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 111.

8 Arangio Ruiz, Vincenzo. *Instituciones del Derecho Romano*. Traducción de José M. Caramés Ferro. Ediciones Depalma, Argentina, 1973, p. 367.

fundación de la urbe romana hasta la mitad del siglo IV a. C., no se conoció figura alguna que desempeñara la función de autenticar los actos jurídicos celebrados por los ciudadanos, debido a la nula existencia de relaciones documentadas, ya que por lo general las obligaciones eran de tipo consensual, en las que únicamente se exigía para surtir los efectos deseados, la observancia de ciertas formalidades, mismas que consistían en el pronunciamiento de determinadas palabras ante autoridades y testigos, o bien, en hacer la entrega material o simbólica de los objetos.

Tal estado de cosas persistiría durante los dos primeros siglos de la *República Romanae*, en donde ya se advierte la presencia de ciertos contratos literales entre los ciudadanos. El origen de dichos contratos se encuentra probablemente en una práctica de contabilidad doméstica de los *cives* romanos, quienes solían llevar una cuenta detallada de sus gastos en un libro, anotando las entradas (*asseptum*) y salidas (*expensum*) diarias, indicándose si la recepción o salida se hacía en calidad de pago, préstamo, etc., así como consignar los nombres de las personas con las que había tratado, datos que posteriormente se pasaban a otro libro llamado *codex*.

De las obligaciones extendidas por escrito que se conocen de aquella época, se encuentran el *expensi latio* o *nomen trasscriptisium*, conocido sólo por fuentes ciceronianas a decir de Gayo,<sup>9</sup> y el *codex accepti et expensi*, sin embargo, fue en materia testamentaria en donde encontramos por primera vez la utilización de símbolos personales, sin que tal uso implicara un signo de autenticidad del documento, ya que únicamente su función se limitaba a probar la celebración del acto, y por tanto carecía de valor si se demostraba que durante su celebración se omitieron las palabras o rituales exigidos.

De esta etapa corresponde según Ventura Silva,<sup>10</sup> el testamento *per aes et libram* perfeccionado, en donde el *de cu ius* manifestaba en una *tabula* o *codex testamenti* su última voluntad, así como designaba *heres* ante la presencia del *libri pens*, el *familiae emptor*

---

9 Citado por Arangio Ruiz, *op. cit.*, p. 345.

10 Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*. Curso de Derecho Privado. Editorial Porrúa, México, 2001, p.417.

y cinco testigos, quienes junto con el testador sellaban (*signatio*) dicha *tabula* con su anillo que tenía grabado el símbolo de la *gens* a la que pertenecían y escribían su nombre (*superscriptio*).

Más tarde, cuando Roma entró en contacto con los pueblos vecinos, afluyeron a la urbe gran cantidad de personas extranjeras, quienes bajo el nombre de peregrinos, no podían contratar conforme a las reglas del *ius civile*, cuyo uso se reservaba al *cives* romano, por lo que dichas personas se relacionaban entre sí a través de contratos documentados de carácter pecuniario, como el *chirographa* y el *sygraphae*, en donde el deudor se comprometía a pagar una suma de dinero, cerrándose el trato con la impresión del sello personal del deudor; de estos contratos, fue el *sygraphae*, el que a decir de Bravo González,<sup>11</sup> utilizaron con mayor frecuencia los romanos en sus relaciones con los habitantes de las diversas provincias del imperio, principalmente con los griegos.

No obstante, se puede señalar que en ese tiempo en Roma no se firmaban los documentos, ya que no era costumbre ni necesario hacerlo (Cod. Jus. VII, 6,1, 1, Inst. III, 23) y aunque existió la figura de la *manufirmatio*, ésta más bien se trataba de una ceremonia solemne en la que una vez leído el documento por su otorgante o el notario, se colocaba extendido sobre la mesa para que su otorgante le pasará la mano abierta por encima, viniendo después a estampar ya sea su nombre o su signo, o bien, dejar que el notario pusiese su símbolo en lugar de él, para finalmente venir a firmar el documento los testigos del acto, por lo que la *manufirmatio* más que un requisito del documento, se trataba de una parte del espectáculo solemne del acto.

Con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio en el año 212, mediante una Constitución del emperador Caracalla, el Derecho Romano tuvo que introducir una serie de cambios en las formalidades que regulaban las diversas obligaciones, sobre todo, por las diferencias existentes entre el sistema jurídico aplicable en la metrópoli con el que venía rigiendo en las diversas provincias. Por tanto, es a partir de esa época, que la legislación romana (conformada principalmente por los *Senadoconsultos* y las Constituciones Imperiales), determinó que los actos deberían hacerse constar en un

---

11 Bravo González, Agustín. *Obligaciones Romanae*. Editorial Pax, México. 1972, p. 108.

documento sellado y subsignado <sup>12</sup> por las partes.

De esta etapa corresponden las opiniones de los jurisconsultos romanos Paulo y Ulpiano, recogidas en el *Digesto*, tratándose de acusaciones por escrito: "Cuando se acusa a alguien de un crimen, debe preceder el escrito firmado de acusación, lo que se ha introducido para que nadie se lance ligeramente a hacer acusaciones, pues sabe que, <si es injusta> no quedará impune su acusación".<sup>13</sup> "También deberá firmar la declaración el que presenta el escrito, u otra persona, si él no sabe escribir".<sup>14</sup>

Posteriormente, en el período postclásico del Derecho Romano (284 a 565), aparecen los primeros indicios de los elementos que conformarían lo que más tarde se conocería como firma, cuando en una Constitución dada en el año 439 por los emperadores Teodosio II en Oriente y Valentiniano III en Occidente, se disponía que el testamento hecho por el mismo testador o por escribano sobre papiro o pergamino, tendría que ser firmado (*subscriptio*) por siete testigos y el testador, después una vez que fuese cerrado el pergamino, los testigos debían colocar en la parte exterior su sello (*signatio*), y su nombre al lado de éste (*superscriptio*).<sup>15</sup>

C) *EDAD MEDIA*. A la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 a manos de las tribus bárbaras del norte (godos, visigodos, ostrogodos, etc.), se produjo en la mayor parte de Europa un oscurantismo en la ciencia, el arte y la cultura, de suerte que las relaciones comerciales entre los habitantes de las antiguas provincias romanas casi se estancaron. En el aspecto legislativo, los invasores bárbaros respetaron las instituciones jurídicas existentes, incluso, formularon colecciones de reglas tomadas del Antiguo Derecho Romano (*Leges Romanae*), de estas las más importantes son el *Edicto de Teodorico*, publicado en el año 500 por el rey de los ostrogodos del mismo nombre y el *Breviario de*

---

12 Subsignano es según el jurisconsulto romano Paulo "...lo que ha sido suscrito por alguien, pues los antiguos solían decir subsignar por firmar." *Digesto*: Libro 50, Título 16, Ley 39.

13 *Digesto*:. Libro 48, Título 2, Ley 7.

14 *Digesto*:.Libro 48, Título 2, Ley 3, Apartado 2.

15 Ventura Silva, Sabino. *op. cit.*, p. 418, notas 6 y 8.

*Alarico*, obra de Alarico II rey de los visigodos, quien ordenó su publicación en el año 506.

Mientras en el Imperio Romano de Oriente con capital en Constantinopla, siguió vigente el derecho tradicional o *ius* conformado por la *Ley de las XII Tablas*, las *Leyes del Pueblo (plebiscita)*, *Senadoconsultos*, *Edictos Pretorios* y las *Constituciones Imperiales*, así como el derecho nuevo o *leges*, integrado por: las propias *Constituciones Imperiales*, los escritos de los jurisconsultos (*Gayo*, *Papiniano*, *Ulpiano*, *Paulo* y *Modestino*), los *Códigos Gregoriano*, *Hermeniano* y *Teodosiano*, la *Ley de Citas de 426*.

Al asumir Justiniano el trono del Imperio Romano de Oriente, concibe el plan de unificar el derecho existente, dando como resultado la gran obra legislativa conocida bajo el nombre de *Corpus Iuris Civilis*, conformado por: las *Institutas*, el *Digesto*, el *Nuevo Código* o las *Novelas*, en cuyos textos se encontraban diseminadas diversas disposiciones relativas a la firma.

Cabe señalar que la costumbre de firmar los documentos, en esta etapa histórica sufre un retroceso, ya que prevaleció la tendencia entre las personas que no sabían leer y escribir, el emplear un sello para firmar, práctica que incluso fue seguida por algunos reyes francos (como Carlomagno), quienes no firmaban los documentos gubernamentales, sino que los autorizaban mediante un sello oficial.<sup>16</sup> Posteriormente, surge la idea de utilizar una rúbrica junto al nombre en lugar del sello, con lo cual se dan los primeros esbozos de lo hoy conocemos como firma, asimismo, se instaura de manera definitiva la costumbre de firmar todo documento.

Respecto a la configuración que entonces tenía la firma, es conveniente precisar que debido a la influencia tan marcada de la iglesia sobre la vida social, la inscripción manuscrita del nombre se acompañaba de una rúbrica conformada por una, dos o tres cruces entrelazadas arbitrariamente. Más tarde, en Europa ciertos monarcas mediante decretos y algunas leyes, determinaron que tratándose de una específica clase de documentos,

---

16 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Driskill, S. A.. Buenos Aires, 1987, p. 290.

principalmente en los que intervenían en su redacción los escribanos, necesariamente deberían contener la firma y sello de éstos, “recién en octubre de 1358 Carlos IV, obligó en Francia a los escribanos -que hacia fines del reinado de San Luis fueron instituidos en oficiales públicos- a suscribir los actos que pasaban ante ellos con sus firmas, además de sus signos”.<sup>17</sup>

Por su parte, la legislación española de aquellos tiempos también implementó dicha medida, v. gr., el *Fuero Real* disponía: “más cada uno haga las cartas con su mano e todas las cartas que ficiese el escribano meta e su señal conocida, por que puede ser sabida e conocida la carta qual Escribano la fizo” (L. 7ª y 3ª, Tít. VIII, Lib. IV),<sup>18</sup> De igual manera, la Ley de las Partidas señalaba: “En toda carta que sea fecha por mano de escribano público, deben ser puestos los nombres de aquellos que las manden facer ... e quando todo oviese escrito, deve dexar un poco de espacio en la carta, e donde deyufo facer y su signo, e escriviere su nombre en esta manera” (Ley 54, Tít. XVIII, Part. 3ª).<sup>19</sup>

Finalmente en materia testamentaria, no sólo las *Leyes de las Partidas*, exigieron el uso de la firma del testador, los testigos y el escribano, también lo hicieron las *Leyes de Toro*.<sup>20</sup>

D) *ÉPOCAS MODERNA Y CONTEMPORÁNEA*. Con el advenimiento de los grandes descubrimientos geográficos, la consolidación de los mercados y las rutas comerciales, se produjo un notable florecimiento en los campos de la ciencia y la cultura, que dio origen en Europa al *Renacimiento*. Corresponde a la etapa moderna la idea del uso necesario de la firma en toda obligación por escrito, asimismo, el signo autógrafo pasó a convertirse en expresión de voluntad del firmante.

Respecto a la conformación de la firma, en principio no variará mucho en relación con la imperante en la época medieval, es decir, el nombre acompañado de una rúbrica de dos o tres cruces, aún cuando ya se introduce la costumbre de utilizar otros signos gráficos que se

---

17 *Op. cit.*, pp. 290 *in fine* y 291.

18 Caso y Romero, Ignacio de y otros. *Diccionario de Derecho Privado*. Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1961, p. 479.

19 Berni y Cátala, Joseph. *Apuntamientos sobre las Leyes de Partidas al Tenor de Leyes Recopiladas. Autos Acordados*. Autores Españoles y Prácticas Modernas, Valencia, 1759, p. 143.

20 Berni y Cátala, Josph. *op. cit.*, p. 396.

entrelazan de manera arbitraria al nombre, surgiendo con esto la figura de la *rúbrica*.

Otro signo de cambio es el hecho de que el individuo puede representar su firma ya sea a través de su nombre o por medio de trazos gráficos, que en la mayoría de las ocasiones no representan letras alfabéticas. Actualmente la firma alcanza un pleno reconocimiento dentro de las diversas legislaciones del mundo, para convertirse no sólo en el signo material de voluntad, sino también en el instrumento, que le permita identificar -a veces por sí sola o en ocasiones por medio de otros elementos- al firmante.

*E) LA FIRMA EN MÉXICO.* Para tener un marco de referencia en torno al conocimiento y uso de la firma en nuestro país, es necesario habrá que analizar cada una de las etapas por las que ha transitado la historia patria, es decir, época prehispánica, colonial e independiente.

*a) Época Prehispánica.* Previo a la llegada de los españoles a tierras americanas, en lo que hoy comprende la parte media del territorio nacional hacia el sur casi en los límites con el estado de Chiapas, existieron infinidad de pueblos que se encontraban bajo el dominio del *Imperio Azteca*.

De acuerdo con los códices de la época (escritos en caracteres ideográficos, es decir, dibujos y figuras), los pueblos sojuzgados pagaban tributo a los aztecas, por su parte las relaciones comerciales se realizaban de manera verbal mediante el trueque de las cosas o como en el caso de la compraventa, usando como moneda de cambio el cacao, las plumas de aves exóticas o el polvo del oro, de lo anterior, se desprende que al no existir obligaciones documentadas, se desconoció el uso de figura alguna que desempeñara la función atribuida en nuestros días a la firma.

*b) Época Colonial.* A la caída de la Gran Tenochtitlán en el año de 1521, los pueblos indígenas y sus territorios quedaron sometidos a la corona española, creándose el Virreinato de la Nueva España, con lo que se empezaron a aplicar las disposiciones que regían en la metrópoli; una de ellas fue la exigencia del uso de la firma para autorizar o autenticar los documentos, misma que se contenía en normas como El *Ordenamiento de Alcalá*, las *Leyes*

de Toro, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Partidas, así como la Recopilación de las Leyes de Indias, que se aplicó en América.

De esta última ley se destacan las siguientes disposiciones referente a la firma: "Los escribanos ni receptores no reciban interrogatorios sin ser firmados de los abogados, y pongan en las receptorías que el interrogatorio va firmado del letrado de la Audiencia, y por él no por otro examinen los testigos..."<sup>21</sup>

"Porque muchas veces se pide en las nuestras Audiencias que se embien por duplicado las informaciones que en ellas se han hecho de méritos y servicios de algunas personas y los pareceres que en ellas pidiere por el Virrey o Presidente y oydores que entonces eran, y ha sido estilo hasta ahora que éstos pareceres los firme el Virrey o Presidente y oydores que se hayan al tiempo de sacarlos, mandamos que cerca desto se guarde la costumbre que se ha tenido."<sup>22</sup>

c) *Época Independiente*. Consumada la independencia de México en 1821, se intentó cambiar la legislación civil española por una propia, sin embargo, siguió aplicándose la legislación colonial, y no es sino hasta 1870, en que se expide el primer Código Civil. Posteriormente, le siguió el de 1884, para finalmente promulgarse en 1928 el actual Código Civil, que comenzó su vigencia en 1932. En este último cuerpo legal, como en las demás leyes emitidas, se contienen disposiciones relativas a la firma.

**1.2 CONCEPTO DE FIRMA.**- La amplitud y riqueza de nuestra lengua, permite que algunos vocablos encierren dos o más significados, dependiendo el sentido que se le dé, uno de esos casos lo representa la firma, que en materia legal puede utilizarse para designar a la representación autógrafa del nombre y apellido de una persona; al acto que en el tiempo y espacio próximamente habrá de celebrarse, o bien, a la denominación o razón social de la persona jurídica colectiva. De su acepción como signo autógrafo, y fuera del aspecto grafológico -que aquí no corresponde analizar por no ser objeto de nuestro estudio- se

---

21 Ley 9, Título 8, Libro 5.

22 Ley 16, Título 16, Libro 5.

puede establecer la definición de firma considerando los aspectos etimológico, gramatical, doctrinal, legal y jurisprudencial.

A) *ETIMOLÓGICO Y GRAMATICAL*. La etimología es la ciencia que estudia el origen, la raíz y el significado de las palabras, bajo esta premisa Capitant, refiere que el antecedente más próximo de la voz firma habrá de buscarse en la palabra inglesa *Firm*,<sup>23</sup> que a su vez deriva del bajo latín medieval *Firma*, cuyas raíces probablemente se encuentran en el verbo latino *Firmo*, *as*, *are*, *auri*, *atum*, cuyo significado es afirmar, hacer firme o sólido, o en el adjetivo del mismo origen *Firmus*, *a*, *um*, esto es, consistente, resistente, firme, fuerte, seguro,<sup>24</sup> de ahí que apoyado en estos significados, la firma en su aspecto *etimológico* sea el signo manuscrito por el que la persona confiere firmeza al pronunciamiento o contenido del documento.

En su aspecto *gramatical*, tomando como referencia al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, firma es el nombre y apellido o título de una persona, que pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice.

B) *DOCTRINAL*. Diversos e interesantes son los conceptos emitidos por autores nacionales y extranjeros sobre la firma, así entre los primeros Palomar de Miguel, dice que es el "nombre y apellido o título de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento, y por la que le da autenticidad o se obliga a lo que en él se dice".<sup>25</sup>

Similar es la propuesta que formula De Pina, al establecer que el signo autógrafo constituye el "nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad".<sup>26</sup>

---

23 Capitant, Henri y otros. *Vocabulario Jurídico*. Traducción de Aquiles Horacio Guaglione. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1986, p. 280.

24 Segura Munguía, Santiago. *Diccionario Etimológico Latino-Español*. Ediciones Generales Anaya, Madrid, 1985, p. 284.

25 Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 693.

26 Pina, Rafael de y otro. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 292..

En opinión de Mantilla Molina,<sup>27</sup> la firma es el "conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba".

Acosta Romero, refiere que la firma debe entenderse como "el conjunto de letras o signos entrelazados que identifican a la persona que la estampa en un documento o texto".<sup>28</sup>

Por su parte, la doctrina extranjera al exponer su idea de la firma, no difiere mucho con las propuestas enunciadas, así Planiol y Ripert,<sup>29</sup> establecen que es la "inscripción manuscrita que contiene el nombre de la persona que entiende hacer suyas las declaraciones del documento; no es necesariamente la reproducción de los nombres que la persona lleva conforme al registro civil, bastando con la forma habitual que la persona emplea como firma".

Llambías, ha señalado que al signo manuscrito "no debe confundirse con la mera inscripción del nombre y apellido de la persona que suscribe el documento. La firma es el trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad".<sup>30</sup>

Según Neri, "es la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, en forma habitual y característica, y estampada al pie de un documento escrito a mano, a máquina o impreso, con el único objeto de obligarse".<sup>31</sup>

A juicio de Machado,<sup>32</sup> por firma debe entenderse el nombre y apellido de una persona escrito en caracteres alfabéticos, y no en signos o iniciales.

---

27 Mantilla Molina, Roberto. *Títulos de Crédito. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque*. Editorial Porrúa, México, 1983, p. 63.

28 Acosta Romero, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 358.

29 Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo VII. Traducción de Mario Díaz Cruz. Cultural, S. A., La Habana, 1945. p. 800.

30 Citado por Argentino I. Neri. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Vol. 3. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 723.

31 Neri, Argentino I. *op. cit.*, p. 715

32 *Op. cit.*, p. 722.

Para Borda, "firma es la manera habitual con que una persona escribe su nombre y apellido con el objeto de asumir las responsabilidades inherentes al documento que suscribe..."<sup>33</sup>

Vitali, establece que "...esencialmente, es signo escrito, característico y personal que habitualmente suele poner una persona en los actos públicos o privados que autoriza con el propósito de dar a conocer que los acepta como suyos y aprueba su contenido".<sup>34</sup>

En estimación de Zaefferer Silva, es la "expresión grafológica habitual que usa una persona como medio para identificar su presencia en un instrumento y rubricar su voluntad con respecto de su contenido".<sup>35</sup>

Capitant, refiere que constituye la "escritura del propio nombre, hecha por una persona con la forma que acostumbra y al pie de un documento escrito, para afirmar la exactitud y sinceridad de las menciones y obligaciones contenidas en ese acto. La firma es por lo común el nombre patronímico con o sin pronombres".<sup>36</sup>

Finalmente, en opinión de González,<sup>37</sup> la firma importa la firmeza y seguridad que otorga la persona interesada, cuando de su puño y letra escribe la representación gráfica de su nombre o apellido, de una manera particular según el modo en que habitualmente lo hace en aquellos actos sometidos a esta formalidad.

C) *LEGAL Y JURISPRUDENCIAL*. Conforme el espíritu que anima al Derecho, la firma entraña un signo gráfico representativo, auténtico y estrictamente necesario de la persona en un escrito. Este fue el criterio que surgió en el Derecho Romano, que adoptaron los pueblos bárbaros durante la Edad Media y que se conservó en varias legislaciones modernas del mundo.

---

33 *Idem*.

34 Citado por Felipe Clemente de Diego. *Dictámenes Jurídicos*. Tomo VIII. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 20.

35 Zaefferer Silva, Oscar. *Letra de Cambio*. Tomo I. Ediar, S: A., Editores. Buenos Aires, 1952. pp. 114 *in fine* y 115.

36 Capitant, Henri y otros. *op. cit.*, p. 280.

37 González, Carlos E. *Teoría General del Instrumento Público*. (Introducción al Derecho Notarial Argentino y Comparado), Buenos Aires, 1953, p.233. n. 125.

A pesar de esta declarada uniformidad, existen diferencias sobre la forma como las legislaciones del mundo regulan la firma, así mientras algunas establecen su definición y los elementos que la conforman, como en el Código Civil Argentino (artículos 3633 y 3639), el cual establece que tratándose de actos de última voluntad, la firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido, sino que es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad, y que la suscripción del testador debe ser escrita con letras alfabéticas.

Por su parte, nuestro derecho no establece definición o conformación de la firma, omisión que hasta cierto punto es laudable, si estimamos que nuestro derecho de carácter formalista, en ocasiones tiende a encerrar en obtusas definiciones las diversas figuras legales, conceptos que en la mayoría de las veces no reflejan con exactitud la realidad imperante, por que como acertadamente lo señala Lessona, "lo que la ley pide es la expresión de la identidad de la persona y de la letra; el juez es quien en cada caso debe aseverarla".<sup>38</sup>

Asimismo, es conveniente aclarar que debido a la costumbre de firmar al calce los documentos, la ley en ocasiones emplea indistintamente y de modo equivalente los vocablos firma y suscripción, para referirse al requisito manuscrito que deben contener los hechos y actos sujetos a la formalidad escrita, de esta manera el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, serán idóneas para identificar a la persona que suscribe".

No obstante esta equivalencia pregonada y reconocida por la ley, habremos de indicar que la definición citada no engloba la noción que tenemos de firma, si consideramos que ésta no siempre calza un documento.

---

38 Lessona, Carlos. *Teoría General de la Prueba*. Tomo III. Traducción de Enrique Aguilar de Paz. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961, p. 110, núm. 115.

Respecto a la definición de la firma en el ámbito *jurisprudencial*, Cabe señalar que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha sido afortunada en algunos de sus criterios sobre la interpretación de ciertos textos legales, en materia de firma ha establecido opiniones muy interesantes, que de alguna manera traslucen lo que acontece en la realidad con dicha figura, así para ella la firma es:

“signo gráfico con que generalmente se obligan las personas en todo acto jurídico en que se requiera de la forma escrita...”, mismo que puede estar constituida por “...caracteres, signos o nombre que use o estampe determinada persona en un documento...”<sup>39</sup>

*D) NUESTRO CONCEPTO. EXPLICACIÓN DE LAS PARTES QUE LO INTEGRAN.*  
Expuestas las diversas opiniones sobre la noción de firma (algunas de las cuales por cierto se aproximan a la idea que de ella tiene la gente), podemos enunciar a partir de esas ideas, un concepto que concilie la realidad con el orden legal que regula al signo manuscrito, de esta manera, firma es la *inscripción autógrafa del nombre, apellido o título de la persona, los cuales pueden o no ser acompañados por una rúbrica y que se asienta en todos aquellos actos o documentos que requieran de esta formalidad.*

De la definición, se pueden advertir los siguientes elementos:

*a) Inscripción autógrafa.* En cierto sentido la firma es una inscripción y no una suscripción, ya que no sólo calza un documento, sino que puede encontrarse en cualquier parte del mismo, además recordemos que una firma en blanco no puede suscribir algo que aún no tiene texto.

En cuanto a la cualidad de autógrafa, la misma deriva de cuestiones prácticas y como una medida de seguridad, al hacerse reconocibles dichos trazos en cualquier momento por parte del firmante.

*b) Nombre, apellido o título de la persona.* Para algunos podría ser redundante el hecho de

---

39 Jurisprudencia. Tercera Parte II, Segunda Sala.

incluir el nombre o seudónimo de la persona en la definición, si se considera que parte de la doctrina no los menciona en sus definiciones, al señalarse que para estimar la presencia de una firma, basta al efecto un conjunto de letras o signos gráficos, sin embargo, creemos que en estricta técnica gramatical y por seguridad jurídica, ambas cualidades deben incluirse, para tener una plena identificación del firmante, logrando con esto atribuirse los efectos legales que deriven del propio documento que firmó.

Sobre el hecho de indicar el título o seudónimo, sabemos que en ocasiones las personas dentro de su relación social, no emplean su nombre y apellidos propios, sea por no gustarle. por lo difícil de su pronunciación o por las exigencias propias de su profesión artística, de tal manera que en su lugar utilizan un seudónimo, ante estas circunstancias y estimando que en nuestra legislación vigente nada se dice sobre la conformación de la firma, es posible hacer figurar en ella el seudónimo o título del firmante, si de esta manera está acostumbrado a firmar.

c) *Rúbrica*. Las letras, trazos o signos gráficos que componen a la rúbrica, pueden o no ir entrelazados a la firma de la persona, por lo general se advierte su inclusión cuando la firma se construye con su nombre y apellido, para con esto evitar entre otras cosas su fácil falsificación, o bien, para diferenciarla de la que ostente una persona homónima, en cambio no será necesaria, si la firma ya presenta rasgos ilegibles.

d) *Asentada en actos y documentos*. Diversas son las funciones que desempeña la firma, ya que además de las tradicionales de identificar y distinguir a una persona de otra, de aseverar determinadas manifestaciones de su personalidad jurídica o de ser el medio para contraer obligaciones, también se puede emplear para certificar, autenticar o testimoniar un hecho, probar una intervención o comparecencia, ser elemento accesorio de identidad personal, etc., en suma la veremos plasmada en todo documento o acto que así lo requiera.

A manera de conclusión se puede afirmar, que la firma como representación gráfica y auténtica de una persona en un documento, habrá de sujetar su configuración a las reglas, costumbres y prácticas que imperen en cada sistema jurídico nacional.

## 2. CARACTERÍSTICAS

Determinar las cualidades que distinguen a un objeto, implica conocer su composición y función, aplicar estas ideas a la firma, conlleva a destacar las notas que le son propias, como el *signo autógrafo*, los *rasgos legibles o ilegibles* y su *ubicación en el documento*.

**2.1 EL SIGNO AUTÓGRAFO.-** Podría pensarse en principio que ante la falta de regulación legal, la firma pudiese extenderse por otro medio que no fuese la tradicional forma manuscrita, se abre entonces la posibilidad de plasmarla a través de sellos, estampillas u otros medios, sin embargo, los usos y costumbres imperantes, se han encargado de disuadirnos de tal posibilidad, al exigir que una firma para mejor valer, requiere ser manuscrita por quien la otorga, situación que es seguida por la norma jurídica en ciertos casos, así el artículo 125, fracción VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige en primera instancia esta modalidad, tratándose de las acciones expedidas por la sociedad mercantil:

"La *firma autógrafa* de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento..."

Por otra parte, se plantea la interrogante acerca del valor que pudiera tener una firma trazada con la ayuda de una persona, o bien, la firma copiada según una muestra exhibida. al respecto, considerando que una firma es obra personal del firmante, se desecha la posibilidad de concederle validez a la efectuada con la intervención de una persona extraña que lleve la mano del autor, cualquiera que fuere la causa, porque una firma así según estima con justa razón Neri,<sup>40</sup> columbra un remedo, una imitación, y hasta puede inducir a una falsedad, además de que la letra variará según la mano que la dirigiese, desvirtuando con ello la exacta personalidad de quien supuestamente la trazó, ya que como lo advierte Langle,<sup>41</sup> lo que se quiere es que la firma sea genuina de propia mano a quien se le atribuye.

Finalmente, puede ser discutible admitir la firma extendida por un analfabeto que haya

---

40 Neri , Argentino I. *op. Cit.*, p. 766.

41 Citado por Roberto Mantilla Molina. *op. cit.*, p. 62.

copiado las características de su nombre y apellido, según una muestra que le fue exhibida, al faltar en ella la originalidad, pero principalmente la habitualidad que debido a su uso distingue a una firma.

## 2.2 LOS RASGOS LEGIBLES O ILEGIBLES Y SU REPRESENTACIÓN ALFABÉTICA.-

La firma, reviste la configuración técnico-creativa y especial de cada persona, la cual estimada en su aspecto formal, puede presentar letras mayúsculas, minúsculas o ambas a la vez, pero también rayas o líneas rectas o curvas, con trazos gruesos, finos o medianos, de caracteres comunes; regular y constante, con inclinación a la derecha, a la izquierda o formada verticalmente, con o sin adornos, seguida o no de rúbrica, más aún, puede ser estampada con rasgos aislados o de una sola plumada.

Atento a estas apreciaciones, una firma puede tener aspectos *legibles*, si en ella se distinguen las letras que componen el nombre y apellido o sólo los apellidos del firmante, sin embargo, ante el carácter maquinal y el deseo del firmante de evitar su falsificación, hace que la firma en la mayoría de los casos no corresponda a palabras y las más de las veces degenera en *rasgos ilegibles* que no representan letras alfabéticas.

Como quiera que sea, una firma estampada importa una actuación, de la persona en el documento, sin que su falta de legibilidad le reste validez. Al abundar sobre la ilegitimidad de la firma, Casals,<sup>42</sup> refiere que dicha situación la hace más característica y reconocible por el firmante, y acota que no sería lícito exonerar a un signatario de su responsabilidad, por el hecho de usar una firma ilegible, Criterio este último que ha sido recogido por nuestro Máximo Tribunal en diversas ejecutorias y tesis, de entre las cuales podemos enunciar las siguientes:

“LETRA DE CAMBIO, FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.- Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aún cuando sea legible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del Artículo 76 de la ley General de Títulos, Operaciones de Crédito, porque la ley no exige que la firma sea legible...”<sup>43</sup>

---

42 Citado por Rafael de Pina Vara. *Teoría y Práctica del Cheque*. Editorial Porrúa. S. A. México. 1984. p. 159.

43 Jurisprudencia. Apéndice 1985 Vol. IV, Tesis 174. p.526.

“El artículo 1167 del Código de Comercio cuando habla del reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva, no lleva la idea ni se refiere precisamente a que se reconozca determinado nombre o caracteres o letras del alfabeto que contengan los sonidos con que se pronuncia el nombre de la persona deudora u obligada en un documento o en una operación... Sabido es que muchas personas ponen al calce de los documentos, rayas o líneas rectas o curvas, y que resultan de ello nombres ilegibles, pero que esas personas han aceptado como su firma para hacer constar su nombre y obligación...”<sup>44</sup>

“ACTUACIONES. FIRMA DEL SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA EN LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA):- Si bien de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Penal del Estado de Tlaxcala, tanto las autoridades judiciales como las ministeriales deben estar asistidas, en todas las diligencias que practiquen, de sus respectivos secretarios, las cuales deben ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto; esa formalidad relativa a que el secretario o los testigos de asistencia firmen la actuación no puede estimarse insatisfecha por el hecho de que sus firmas sean ilegibles o no estén compuestas por su nombre y apellidos, toda vez que no existe precepto alguno en la Legislación Procesal del Estado de Tlaxcala que así lo exija ni tampoco alguno que prevea que por tal circunstancia la actuación respectiva carezca de validez”.<sup>45</sup>

Por lo que respecta a la *representación alfabética*, parece lógico en principio tomando en cuenta nuestro idioma, que toda firma para ser armónica con él, deba necesariamente escribirse en caracteres latinos, no obstante, el hecho de que en nuestro país existan comunidades de extranjeros que por razones idiomáticas escriben con signos distintos a los empleados en la escritura latina, induce a pensar que más de un otorgante de instrumento público o privado habrá de firmar con los signos de su lengua natal.

Ante esto, cabe la interrogante si nuestro derecho vigente admite como válida una firma estampada con caracteres no latinos, para dar respuesta al planteamiento debemos recordar que la ley no enuncia un concepto de firma, ni precisa su conformación, únicamente dispone que cuando se exija la forma escrita para el acto jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación (artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

44 Directo 435/57. 3ª Sala Informe 1959. p.100.

45 Jurisprudencia. Apéndice 1990 pp.2345 y 2436.

Asimismo, el citado ordenamiento en su numeral 1551, segundo párrafo, autoriza a los extranjeros otorgar testamento ológrafo en su propio idioma, con lo que resulta lógico suponer que el testador puede extender su firma con los rasgos gráficos propios de su idioma natal, que en algunos casos puede no representar caracteres latinos, *v. gr.*, la lengua árabe, china o hebrea, con lo cual es válido a la luz de nuestra legislación, aceptar una firma cualquiera que sea el idioma y la forma que adopte, con la única salvedad de que sea la que habitualmente utilice el firmante en todos sus actos.

**2.3 UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO.-** Nuestra legislación en sus distintos ordenamientos, dispone que los hechos y actos humanos ejecutados con intencional designio jurídico que se materialicen en un documento o contrato, deben ser firmados por todas las partes que intervienen en su formación, admitida esta aseveración nos hacemos la siguiente pregunta ¿cuál es el lugar de la firma en el documento? En primera instancia parece lógico suponer conforme a los usos y costumbres imperantes en la *praxis*, que la firma se ubica a la conclusión del documento para cerrar su contenido y establecer con ello la autoría del firmante, tal premisa es seguida por algunas disposiciones legales, así:

Ley del Notariado para el Distrito Federal

“ARTÍCULO 101.

...Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito”

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

“ARTÍCULO 114. Las declaraciones...serán firmadas al pie de la última hoja...”

“ARTÍCULO. 183. El testigo firmará al pie de su declaración...”

Sin embargo, dichas disposiciones son para casos específicos, ya que en la práctica la firma no ocupa un lugar específico dentro del documento, al variar la calidad o función de quien concurre a su formación, pudiendo ser autor, testigo, declarante, etc., con lo que no necesariamente la posición de la firma se encuentra en la parte final del documento.

Muy significativa y valedera es la opinión de Carlos Lessona,<sup>46</sup> cuando al preguntarse sobre el lugar de la firma señala “la Ley no dice expresamente en que punto debe ponerse la firma, si al pie, al margen o al dorso, o bien en medio del documento” y añade “las firmas marginales y centrales no suscriben, porque la firma debe aseverar el asentimiento y la aprobación de cuanto se declara y tener con todo ello una relación segura... no obstante. advierte Giorgi, (si) agotado por entero un papel, las partes se encuentran obligadas a escribir al margen para poner la firma, ésta, aunque marginal, vale como si estuviese al pie o firma (sic) del documento”.

---

46 Lessona, Carlos. *op. cit.*, p. 112, núm. 116.

## CAPÍTULO III LA FIRMA EN LA LEY

### 1. NATURALEZA JURÍDICA

La firma constituye en el ámbito social, el instrumento práctico del que se vale el hombre para traslucir determinadas manifestaciones de su personalidad, asimismo, a la luz del ordenamiento legal se traduce en el símbolo por el cual la persona puede contraer obligaciones, manifestar actos de última voluntad, testimoniar hechos, constatar y autorizar documentos, etc., en este contexto, para determinar su posible naturaleza jurídica habrá que analizarla desde dos perspectivas distintas, por un lado, considerando la significación que la firma tiene dentro del acto o documento, así como por el tipo de derecho que sobre ella detenta el firmante, situaciones que a continuación habrán de detallarse.

**1.1 SIGNIFICACIÓN DE LA FIRMA EN EL DOCUMENTO.-** Derivado de la calidad con que comparezca el firmante al acto o documento, el trazo autógrafo puede adoptar diversas funciones, de ellas quizás las más representativas sean la *individualización de la persona*, la *manifestación de voluntad* y *símbolo de autorización*, mismas que nos servirán para explicar su naturaleza jurídica.

A) *INDIVIDUALIDAD*. Uno de los efectos atribuidos a la firma, es la de individualizar a la persona, considerando su peculiar manera de cómo es extendida, al grado de ser estimada como una verdadera marca o señal personal "hasta el punto de que pericialmente se puede llegar a la identificación ... del autor de la misma",<sup>1</sup> por cuanto que no es fácil imitar o suplantar una firma ajena, importando con ello una garantía personal jurídica, situación que se ve reflejada en lo dispuesto por el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando dice que los absolventes de la prueba confesional firmarán al margen de su declaración.

---

1 Enciclopedia Jurídica Omeba..Tomo I. Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, 1987, p.. 959.

*B) MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.* La firma también es expresión de voluntad con lo manifestado en un documento, luego entonces, se traduce en "el complemento y sanción del acto, señal de asentimiento cierto y definitivo... signo característico de voluntad",<sup>2</sup> constituyéndose en el principal sistema probatorio -excluido el dactilar- para demostrar que las personas expresaron su conformidad, con lo cual se cumple una doble función declarativa; por un lado, tiene el efecto de hacer adquirir al firmante la calidad de autor, y por la otra parte, el hecho de que se asuma la paternidad y conformidad con lo expresado en el documento.

Desde la perspectiva legal, la firma es una necesidad para dar nacimiento al instrumento público o privado, según se desprende de lo establecido en el artículo 204, tercer. párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando al venir a asimilar la noción de firma con la suscripción, dice sobre esta última "...hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aún cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él...", este criterio es recogido por la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la siguiente tesis, que a la letra dice:

"FIRMA, PROMOCIONES SIN.- Es una formalidad indispensable para que se dé curso a cualquiera promoción judicial, la firma de quien hace la promoción, ya que la firma sirve para darle autenticidad a la propia promoción y para determinar en su caso, los derechos y obligaciones que adquiera el signante en virtud del contenido del escrito respectivo".<sup>3</sup>

*C) AUTORIZACIÓN.* De igual manera habrá ocasiones en que una firma revista la esencia de ser símbolo de autorización del acto, ello acontecerá en aquellos documentos en que por mandato de la ley, deben ser firmados por quienes jurídicamente están legitimados o autorizados para hacerlo, v.gr., el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en todo acto que debe dejarse constancia en autos intervendrá el secretario y lo autorizará con su firma, por su parte nuestro Máximo Tribunal ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

---

2 Clemente de Diego, Felipe. *Dictámenes Jurídicos*. Tomo III. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 20.

3 Jurisprudencia. 4ª Sala Informe 1970, p.30.

“ESCRITOS SIN FIRMAR (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA).- Es legal el acuerdo en que se tiene por no contestada la demanda en un juicio en virtud de que dicha contestación se presentó sin firmar, de cualquier naturaleza, a nadie obliga, pues para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable del contenido”.<sup>4</sup>

**1.2 DERECHO DE LA PERSONA.-** Como ya se dijo la firma a la vez que identifica plenamente al firmante, es una representación gráfica de su voluntad en un documento, derivado de lo anterior, constituye en la mayoría de los casos -aun cuando no lo mencione expresamente la ley- un derecho del signatario, que nace precisamente del uso de su firma, ahora bien, toca el turno examinar que clase de derecho se tiene sobre ella.

A) *DERECHO DE PROPIEDAD.* ¿Puede el uso habitual y reiterado de una firma, hacer que detentemos sobre ella, un derecho similar al que se tiene con las cosas? Creemos que eso no es posible, debido a las muchas diferencias que impiden asimilar la noción de propiedad a la firma, parte de las cuales se consignan en el siguiente cuadro comparativo:

**Derecho de Propiedad**

- Recae sobre bienes o derechos corporales.
- Se puede enajenar, ceder transmitir, gravar, etc.
- Prescriptible.
- Expropiable.
- Carácter patrimonial y crematístico.

**Derecho de Firma**

- Recae sobre un bien incorporal.
- No se puede disponer, ceder o gravar.
- Imprescriptible.
- Inexpropiable.
- Sin valor patrimonial.

---

4 3ª Sala, Sexta Época, Cuarta Parte Vol. V, p. 73.

B) *DERECHO DE USO EXCLUSIVO*. Adjudicar el calificativo de uso exclusivo a la firma para explicar su esencia, podría en principio parecernos aceptable si estimamos el reconocimiento tácito que en ocasiones se otorga a una persona para utilizar una única firma, así como por el hecho de estar protegida en materia penal, tratándose de la falsificación de un documento.

Sin embargo, existe por otro lado una serie de obstáculos que impiden asimilar plenamente la noción del derecho exclusivo a la firma, uno de ellos es que esta exclusividad sólo se adjudica al derecho que ostenta el titular o causahabiente de aquel, tratándose de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas comerciales y en materia autoral, según desprendemos de las leyes que los rigen, igualmente esta clase de derechos en un momento dado pueden transmitirse o cederse en los términos y con las formalidades que establece la legislación civil, así como ser objeto de operaciones mercantiles, situaciones que de ninguna manera son permisibles y dables para la firma.

C) *DERECHO INTELECTUAL*. A la luz de las ideas del jurista belga Edmond Picard,<sup>5</sup> expuesta en su teoría de los derechos intelectuales, donde sostiene que los mismos son producto de la conciencia y razonamiento generados por el hombre en su ámbito de libertad, podría esta teoría servirnos para establecer la naturaleza jurídica de la firma, si tomamos en cuenta que la misma desde el punto de vista teórico es resultado del proceso mental del hombre al momento de extenderla, no obstante, en contraparte existe una serie de consideraciones que obstaculizan la noción de derecho intelectual a la firma, uno de ellos es el hecho de que el signo autógrafo no es consecuencia propiamente de un trabajo intelectual, ni mucho menos se requiere un nivel educativo alto para que el individuo detente y use una firma, de ahí que se acepte como válida la firma de quien no sabe leer, por lo que se desecha esta posibilidad.

D) *ATRIBUTO DE LA PERSONA*. Dentro del ámbito jurídico, se dice que persona es todo ente capaz de tener facultades y deberes, cualidades que en el plano práctico y legal, se traducen en un reconocimiento a su actuación, pero que ante la posibilidad de homonimia, la

---

5 Citado por Justo Nava Negrete. *Derecho de las Marcas*. Editorial Porrúa, México, 1985. p. 125.

ley se ha visto en la necesidad de asignar a cada individuo una serie de características que permitan su fácil identificación, mismas que se han denominado por la doctrina como *atributos de la persona*, incluyéndose entre éstos al nombre, la nacionalidad, el domicilio, el estado civil, etc.

Formulada esta explicación, surge la interrogante sobre si es factible decir que el signo autógrafo es un atributo de la persona, partiendo del supuesto de que "de la noción del nombre surge la noción de firma",<sup>6</sup> así como del hecho de que ambos fungen como medio de identificación del individuo en sus relaciones sociales. Pero a pesar de esta preconizada vinculación con el nombre, la firma no puede ser estimada –al menos a la luz de la ley- como atributo de la persona, ya que aún cuando existen puntos de similitud entre ambas figuras, lo cierto es que existen divergencias insalvables que los hacen incompatibles entre sí, como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

<b>FIRMA</b>	<b>NOMBRE</b>
- Por lo general incluye un nombre y la rúbrica.	- No contiene rúbrica.
- Es difícil que dos firmas sean iguales.	- Se puede dar la homonimia entre dos o más personas.
- No requiere de inscripción en un registro por regla general.	- Necesariamente debe inscribirse en el Registro Civil.
- No toda persona tiene firma, ya sea que carezca de ella por imposibilidad física o mental, o por no saber escribir.	- Por lo general toda persona tiene nombre, aún aquellos de padres desconocidos.
- Su conformación no está regulada por la ley.	- Dentro de la ley se encuentra su regulación y fundamento.

---

6 Salvat, Raymundo M. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte General, Tomo II. Edición del Cincuentenario, Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1964, p. 514.

E) *DERECHO DE LA PERSONALIDAD*. Parte de la doctrina es de la opinión que existen un tipo de derechos conocidos bajo el nombre de *Derechos de la Personalidad*, cuyo objetivo estriba en brindar protección a la personalidad del individuo, en situaciones o hechos en los que aparece actuando dentro del plano legal; igualmente, se afirma que es imposible confundirlos con los *derechos del hombre* o con los *atributos de la persona*, ya que los derechos de la personalidad nacen de la esencia misma del individuo, es decir, son subjetivos-privados, mientras que los derechos del hombre son de tipo político, consagrados en la ley como garantías individuales oponibles a los órganos del Estado, en tanto los atributos de la persona como ya se vio *supra*, son cualidades que la ley otorga al individuo para distinguirlo dentro del conglomerado social.

Por tanto, se puede establecer que la naturaleza jurídica de la firma esta "...comprendida en los llamados derechos de la personalidad",<sup>7</sup> ya que quien firma no solamente manifiesta su conformidad con lo expresado en el documento, sino que también deja grabada una parte de su personalidad, condicionada fatalmente a su capacidad física e intelectual.

Por todo ello, una firma no sólo cumple la función de identificar e individualizar al firmante, sino que también permite conocer una parte de su personalidad, de ahí que ciencias como la Psicología y la Grafología, han llegado a la conclusión de que a través de los rasgos autógrafos es posible identificar al suscriptor de la misma.

Una vez determinada la naturaleza jurídica de la firma como parte de los derechos de la personalidad, se pueden delimitar las características que como tal presenta, a saber:

- a) Es un derecho propio y originario del firmante, ya que los trazos gráficos que la conforman son de su libre inspiración, sin que para su adquisición se requiera de la realización previa de una condición o acto, bastando al efecto únicamente el uso reiterado que de ella haga el titular de la misma;

---

7 Pina Vara, Rafael de. *Teoría y Práctica del Cheque*. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 159.

- b) Se trata de un derecho *ad vitam*, ya que dura todo el tiempo en que el individuo viva y pueda extenderla, incluso es válida después de su muerte;
- c) Constituye un derecho subjetivo, privado e incorporal;
- d) Es intrasmisible e inalienable, por ser consubstancial a la persona del firmante;
- e) Goza de ser un derecho absoluto, en el sentido de su oponibilidad *erga omnes* por su titular para no ser alterada, falsificada o suplantada;
- f) Extrapatrimonial, al no asignársele por regla general un valor crematístico o pecuniario;
- g) Es inembargable, dado que no puede ser sujeta de gravamen alguno, y
- h) Es irrenunciable, en virtud de que a nadie se le puede obligar a dejar de usarla o cambiar su manera de constituirla.

Por último, cabe indicar que las firmas de las personas deben ser iguales en lo posible unas de otras, ello no significa que necesariamente sean idénticas como si fueran calcadas para tener validez, ya que lo único que se pide, es que observen una similitud en los trazos gráficos de su conformación, de tal manera que un individuo por lo general sólo puede válidamente usar un modelo o tipo de firma.

## 2. EL ACTO JURÍDICO Y LA FIRMA

**2.1 LA FIRMA COMO ELEMENTO DEL ACTO JURÍDICO.-** Dentro de los límites establecidos por la *praecepta legis*, la voluntad se yergue en la mayoría de los casos como la fuerza creadora del acto con efectos jurídicos, ahora bien, la volición puede manifestarse de muy diversas maneras según sea la clase de obligación contractual que se pretenda

celebrar, pudiendo ir de los simples gestos y ademanes, pasando por la expresión verbal, hasta llegar a la forma escrita.

Tratándose de este último supuesto, la doctrina, la ley e incluso la jurisprudencia, como ya se vio *supra*, han reconocido (salvo disposición o prueba en contrario) que sólo a través de la firma, se puede llegar a determinar la voluntad del firmante respecto de la autoría y contenido de un documento, esta premisa universal, impera en el mundo del derecho, y de ella nadie puede apartarse, siempre que la firma, naturalmente haya sido otorgada con intencional designio y no mediante coacción.

Respecto al planteamiento sobre sí la firma autógrafa es un elemento del acto jurídico, podría señalarse en términos generales que efectivamente lo es, ya que el hecho de plasmarla en un documento la hace parte del acto de voluntad, ahora bien, aceptada dicha hipótesis ¿en cuál de los dos elementos la ubicamos? En principio podría pensarse que por representar el medio con el que generalmente las personas manifiestan su voluntad en un escrito, debería pertenecer a los elementos esenciales del acto, sin embargo, no debemos olvidar que una firma es regulada por la ley de muy diversas maneras, de ahí que el Derecho le concede diversos efectos, según la forma como la firma se presente en un acto jurídico, por lo que en ocasiones la veremos participar como elemento existencial y en otras únicamente como un requisito de validez, situaciones ambas que habremos de analizar a continuación.

*A) LA FIRMA COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA.* Conforme la práctica imperante y el criterio de nuestro Máximo Tribunal, la firma es el "signo gráfico con que generalmente se obligan las personas en todo acto jurídico en que se requiere de la forma escrita",<sup>8</sup> su ausencia demuestra la falta de interés de las mismas con lo declarado, por lo que dicho documento sólo servirá como un proyecto o borrador, ya que como lo apunta Josserand, "en definitiva, una sola formalidad es indispensable para todos los escritos destinados a servir como prueba, y especialmente para todos los redactados en ocasión de la formación de un contrato, y es la firma del autor o de los autores del acto... en ausencia de

---

8 *Vid* pie de página 39 del Capítulo II.

este elemento, sólo valdría como un principio de prueba por escrito”.<sup>9</sup>

De esta noción resulta que donde no hay firma no hay escrito, y por el contrario, donde existe una firma o firmas existe un acto con sus respectivas consecuencias jurídicas.

Por lo expuesto, cabría señalar que una firma tendrá la calidad de elemento existencial en los siguientes casos:

- a) Cuando la intervención volitiva del sujeto a través de su firma, crea el elemento estructural que da nacimiento al acto jurídico, v. gr., en el cheque la firma del librador es el requisito *sine qua non* se genera el derecho del crédito incorporado al documento (artículos 176, fracción VI en relación con el 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o bien, en el caso de la firma del testador, tratándose de un testamento ológrafo (artículo 1551 del Código Civil para el Distrito Federal).
- b) Cuando la firma conjuntamente con el sello, sea el medio indubitable que constate la intervención del funcionario público determinado por la ley en la celebración de un acto solemne, v. gr. la firma del Juez del Registro Civil en las actas de matrimonio (artículos 102 y 103, fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal).

**B) LA FIRMA COMO REQUISITO DE VALIDEZ.** Se establece que la firma puede también ser esencialmente instrumental, en este sentido y atento a las disposiciones generales dictadas por la ley sobre los actos jurídicos, éstos para mejor valer, deben estar firmados por todos los interesados a los cuales se imponga esta obligación,<sup>10</sup> porque como acertadamente lo apunto Clemente de Diego, “la perfección de éste como acto jurídico, va

---

9 Josserand, Louis. *Teoría General de las Obligaciones*. Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. *sine data*, p. 130.

10 Artículos 1833 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal.

pues unido a la firma".<sup>11</sup>

En este contexto, una firma tendrá la noción de ser requisito de validez cuando acontezca lo siguiente:

- a) Si la persona que extiende la firma tiene la capacidad suficiente para obligarse;
- b) Cuando el firmante se vincula jurídicamente de una manera consciente y libre, sin que medien vicios del consentimiento en su persona como error, dolo, mala fe, violencia o lesión;
- c) Quienes al firmar el acto, persigan con su celebración un objeto, motivo o fin lícitos, y
- d) Si las partes firmantes, observaron las formalidades que la ley prescribe respecto del acto celebrado.

**2.2 LA TEORÍA DE LAS NULIDADES Y SU RELACIÓN CON LA FIRMA.-** Para que un acto jurídico produzca todos los efectos deseados por quienes lo celebraron, necesita que contenga tanto sus elementos de existencia como de validez, de suerte que la falta de alguno de ellos ocasiona un cierto grado de afectación al mismo, que le impide tener vida plena en el ámbito del derecho. A decir de nuestra ley y de la doctrina en general, los grados de ineficacia que un acto jurídico puede tener al momento de su aplicación práctica son tres. a saber: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, mismas que explicamos de la siguiente manera:

A) **DE LA INEXISTENCIA.** Se afirma por Baudry-Lacantinerie, que un acto es inexistente cuando aquel "... no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial

---

<sup>11</sup> Clemente de Diego, Felipe. *op. cit.*, p. 20.

para su existencia",<sup>12</sup> de tal manera que sólo será un proyecto de acto, que no tendrá existencia en el mundo del derecho.

Se ha señalado por parte de la doctrina, que la expresión *acto jurídico inexistente*, es desafortunada e inexacta, en cuanto se viene a contradecir, ya que habrá de denominarse como acto jurídico, a todo aquel que produzca sus efectos previstos en la norma, y no la existencia de algo inexistente, sin embargo, conforme a la técnica jurídica, el acto inexistente debe ser considerado como tal por la ley, ya que aún cuando no produce efectos como acto jurídico, nada impide que genere en ciertos casos consecuencias de derecho como hecho jurídico o material.

En cuanto a los caracteres de la inexistencia, los mismos se encuentran determinados por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2224, a saber:

- a) No produzca efecto legal alguno;
- b) No es susceptible de convalidación, ni por confirmación, ni por prescripción;
- c) Todo interesado tiene el derecho de invocarla a su favor, y
- d) Al invocarse, el juez llegado el momento la constata o reconoce.

B) *DE LA NULIDAD*. Dentro del antiguo Derecho Romano ya se contemplaba esta figura legal, misma que se resume en la siguiente sentencia: *Quod initio vitiosum est, non potest true temporis convalescere*,<sup>13</sup> (lo que es vicioso en su principio no puede convalidarse con el

---

12 Baudry-Lacantiinerie, citados por Manuel Borja Soriano en *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 95.

13 Digesto. Libro 50, Título 17, Capítulo 29.

transcurso del tiempo). En la actualidad se dice que habrá nulidad cuando existiendo el acto jurídico, éste no es idóneo para producir consecuencias de derecho, al omitirse durante su formación algunos de los requisitos de validez que se encuentran previstos en la Ley.

Tomando como base la teoría de las nulidades elaborada por Julien Bonnecase, dos son los grados de ineficacia que pueden afectar un acto; la llamada nulidad absoluta, o bien, la nulidad relativa, previstas de manera general en el artículo 8º del Código Civil para el Distrito Federal y en forma específica en los numerales 2225, 2226, 2227, 2228 y ss. del citado ordenamiento legal, de los que se desprende que una nulidad tendrá la calidad de absoluta, cuando exista ilicitud en el objeto, en el fin o la condición al cual se sujetó el acto, siempre que expresamente la ley le aplique tal calificación; en cambio la nulidad será relativa, sino reúne las condiciones legales exigidas para la absoluta, así como cuando haya incapacidad de las partes, vicios del consentimiento o falta de formalidades en el acto.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar las diferencias que pudieran existir entre ambas nulidades, ha dejado establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.- La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres, sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad".<sup>14</sup>

C) *DE LA INEXISTENCIA O NULIDAD DE LA FIRMA.* Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en diversas ejecutorias y tesis -del cual

---

14 Jurisprudencia. Apéndice, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, pp. 576 y 577, Tesis No. 192.

creemos no es afortunado- se advierte una equiparación teórica entre lo que es la nulidad absoluta y la inexistencia, por la similitud de efectos que ambas producen y les son reconocidas, en este sentido:

“NULIDAD E INEXISTENCIA SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS. Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión “acto jurídico inexistente”, en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que teóricamente se trata de inexistencia por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código las trata como nulidades”.<sup>15</sup>

Independientemente de la semejanza y valor que la ley y la jurisprudencia otorgan a la inexistencia y a la nulidad absoluta, cabría plantearse la pregunta a la luz de lo ya expuesto, si la firma puede verse afectada por alguna de ellas, para dar respuesta tendría que examinarse la calidad o participación con la que interviene el o los firmante dentro del acto jurídico, debido a la diversidad de funciones que la firma puede desempeñar en el mismo, ya sea como expresión gráfica de la voluntad, símbolo de autorización o únicamente como testimonio de participación.

Como quiera que sea, los calificativos de inexistencia y nulidad son propios del acto jurídico, al derivar de la afectación que pueden sufrir sus elementos (existencia o validez) en la producción de consecuencias jurídicas, ahora bien, al ubicarse el signo autógrafo en alguno de esos elementos, participa de las ineficacias que pueden afectar al acto, de esta manera será inexistente y con él la firma en los siguientes supuestos:

---

15 Jurisprudencia. Apéndice, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, p. 590. Tesis No. 197.

- a) Si la firma que aparezca consignada en el documento, no corresponde al aparentemente obligado a quien se le imputa el acto, *v. gr.*, la firma falsificada o imitada del supuesto librador de un cheque;
- b) Exista una firma inconclusa, caso en el cual el testador fallece antes de estampar su firma completa, misma que había empezado a suscribir;
- c) Tratándose de un acto jurídico en el que sus otorgantes no determinaron el objeto o habiéndose hecho, el mismo sea física o jurídicamente imposible de llevar a cabo por disposición de la ley o por no existir en la naturaleza, *v. gr.*, la compra de una calle, de un monumento, etc., y
- d) Cuando en la celebración del acto, se omitieron las solemnidades que para el mismo exige la ley, *v. gr.*, la celebración del matrimonio por quien no es Juez del Registro Civil,

Asimismo, la firma puede participar de la nulidad del acto conforme los siguientes casos:

- a) Si quien firmó como parte en el acto no tenía capacidad legal para celebrarlo, *v. gr.*, la compra de un bien inmueble por un menor;
- b) La firma de las partes extendida en un acto cuyo objeto, motivo o condición son ilícitos, *v. gr.*, la compra de un bien perteneciente al pupilo por parte de su tutor a cuya venta o administración se le haya encargado;
- c) Cuando la firma de uno o de ambos contratantes se extendió mediante algún vicio del consentimiento, *v. gr.*, caso en que una de las partes cree haber adquirido un específico bien y su contraparte estima que la venta recayó sobre otro bien;
- d) Si la inscripción manuscrita de uno los intervinientes del acto no tuvo lugar en la forma ordenada por la ley, *v. gr.*, la compraventa de un inmueble extendido en contrato privado, y

- e) Cuando la firma de una de las partes, se trazó con la ayuda de otro.

### **3. PROTECCIÓN LEGAL A LA FIRMA**

**3.1 EXCLUSIVIDAD DE USO POR PARTE DE SU TITULAR.-** Se ha establecido al momento de analizarse la naturaleza jurídica de la firma, que ésta no puede ser considerada como un atributo más de la persona física, en consecuencia no puede gozar de la protección que la legislación brinda a cada uno de ellos.

Pero a pesar de ello la ley por otros medios ha establecido medidas tendientes a su protección, al prohibir y sancionar penalmente a quien imite, falsifique o suplante la firma de una persona, con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, esto significa (aun cuando no lo diga ningún ordenamiento jurídico), que derivado de dicha protección, cada persona detenta sobre su signo autógrafo, una especie de exclusividad en su uso, considerando además que es casi imposible encontrar dentro del terreno práctico, la concurrencia en un documento de dos firmas iguales o similares en sus rasgos gráficos que pertenezcan a distintos firmantes.

**3.2 PROTECCIÓN DE LA FIRMA EN MATERIA PENAL.-** Estimando que dentro de nuestra legislación no existe disposición que exija el uso de reglas específicas para conformar la firma de las personas, éstas en uso de la autonomía de la voluntad que les confiere la propia ley, integran su firma en el modo y forma que estiman más conveniente, así es posible advertir dentro del universo de las relaciones documentadas, la presencia de una diversidad de firmas, las cuales pueden ir desde el nombre y apellido con o sin rúbrica; el nombre y apellido escrito de una manera particular o decorativa; las puras letras iniciales del nombre y apellido adicionadas con rayas horizontales, verticales, oblicuas o inclinadas e incluso las que se forman mediante una serie de rasgos ilegibles.

Como quiera que sea la forma que adopte la firma, goza de cierta protección que la ley le brinda como parte del documento. Quizá sólo un requisito es esencial para que opere dicha tutela legal, y lo es, el hecho de que la persona ostente un modo uniforme de extender su firma, ya que el cambio constante de los rasgos autógrafos que la componen, ocasionaría

inseguridad en la identificación del firmante, y hasta en ciertos casos supondría la posibilidad de fincar responsabilidades de carácter penal a la persona que varíe su firma, si su intención es librarse de una obligación futura en perjuicio de otra.

A) *LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA*. De acuerdo con el diccionario el verbo falsificar significa entre otras cosas, falsear, alterar la verdad o la autenticidad, adulterar, corromper, contrahacer una cosa, de ahí que "falsificar la firma es poner una persona las grafías (o signos ilegibles) utilizados habitualmente por otra para la suscripción de documentos", <sup>16</sup> haciendo aparecer dicho escrito como si realmente lo hubiera expedido el aparente firmante.

Conforme la definición citada, se requiere de un documento como elemento material donde recaiga la conducta delictiva del individuo, mismo que en términos generales se define como aquel que informa acerca de una cosa, *docet de aliqua re*, para Manzini es "toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debido a un autor determinado, conteniendo manifestaciones o declaraciones de voluntad, o atestaciones de verdad, apta para fundar o sufragar un hecho jurídicamente relevante en una relación procesal o en otra relación jurídica", <sup>17</sup> por su parte René González de la Vega lo define como "una manifestación de voluntad en forma escrita. capaz de probar hechos de trascendencia jurídica", <sup>18</sup> ahora bien, para cierto sector de la doctrina no basta la presencia de un documento para lograr su falsificación, sino que es necesario reunir en su entorno ciertas condiciones o requisitos, como:

- a) Que tenga una significación jurídica actual, ya sea que produzca o sea capaz de producir efectos jurídicos;
- b) Estar total o parcialmente escrito;

---

16 Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S. R. L., Buenos Aires, 1993, p. 476.

17 Citado por Marco Antonio Díaz de León en *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 740.

18 González de la Vega, René. *Comentarios al Código Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p. 360.

- c) Ostente un tenor legible, es decir, que contenga la voluntad de una persona expresada de manera inteligible, y
- d) Sea atribuible su expedición a una persona en particular.

Al abundar sobre este último inciso, habrá que precisar que la individualización e identificación de quien otorga un documento, se logra mediante el signo material de la firma, tal exigencia es mayoritaria para la doctrina y en ciertos aspectos también lo es para la ley.

*B) LOS TIPOS DE FIRMA FALSIFICADA.* Para nuestra legislación, la falsificación de la firma se engloba dentro del delito de falsedad documental, según lo dispuesto por el artículo 244, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que este ilícito se comete poniendo una firma falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera, por lo que a la luz de dicha disposición, derivamos la existencia de tres tipos de firma, a saber:

- a) *Firma falsa.* Para Camará es aquella "que no corresponde a la persona que aparece suscribiendo el documento",<sup>19</sup> añadiendo que dentro de esta clase de firma se puede encontrar la denominada como apócrifa, si quien inscribe el signo autógrafo no corresponde a la persona a quien se atribuye, aunque estuviese autorizado a extenderla por el aparente firmante, en cambio González de la Vega conceptúa este tipo de firma como la que "...no corresponde en su factura al supuesto signatario",<sup>20</sup> por último Efraín Torres Cháves, dice que este tipo de firma es la "... de una persona puesto por otra".<sup>21</sup>
- b) *Firma imaginaria o ficticia.* Según Carrancá y Trujillo, es "la que contiene el nombre de una persona inexistente",<sup>22</sup> por su parte Borinsky,<sup>23</sup> refiere que es la que se atribuye su

---

19 Citado por Luis Muñoz . *Letra de Cambio y Pagaré*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975, p. 236.

20 González de la Vega, René. *op. cit.*, p. 363.

21 Torres Cháves, Efraín. *El cheque en la Legislación Penal Ecuatoriana*. Imprenta Editorial Uno, Guayaquil, 1978, p. 39.

22 Carrancá y Trujillo, Raúl y otro. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 674. num. 762.

23 Borinsky, Carlos. *Derecho Penal del Cheque*. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos.. Buenos Aires, 1973. p. 53.

conformación a una persona inexistente, bien sea que dicho sujeto sea ficticio o que haya existido en otro tiempo, sin que en este último supuesto quien extendió realmente la firma haya imitado los rasgos caligráficos de dicha persona.

La existencia de este tipo de firma en los documentos, crea en muchos casos obligaciones para quien suscribe después del firmante ficticio, así *v.gr.*, en materia cambiaria el endosatario de un título de crédito suscrito por el girador imaginario, queda obligado en cuanto a su pago frente al último tenedor del mismo.

c) *Firma alterada o modificada.* La palabra alteración en términos generales significa la modificación o el cambio que puede sufrir una cosa en su aspecto original, por lo que aplicando dicha noción a la firma, tendremos que en la misma se produjo un cambio en su conformación habitual. Para Carrancá,<sup>24</sup> la alteración de una firma se hace agregando o suprimiendo algo a la firma verdadera, en este contexto la modificación se puede hacer al momento de suscribir el documento suprimiendo el firmante algún rasgo característico de su firma, o bien, estando trazada una firma se le agrega a su hechura otros detalles gráficos, este cambio puede darse por el propio firmante o por persona extraña, lográndose con esto una diferencia en la firma considerada como habitual y propia de la persona.

Por otra parte, se ha discutido por la doctrina si es necesario que una firma que falsifique un documento, debe o no ser imitativa de su original, aspecto en el cual las opiniones son encontradas, sin embargo, la gran mayoría coincide en que basta que la firma haya sido estampada tratando de imitar la original y que reúna caracteres que le otorguen un aspecto de autenticidad, en cuya virtud sea capaz de ocasionar perjuicios a terceros; criterio que no es compartido por Carrara, quien ha podido establecer en contra el siguiente comentario: ciertamente, los argumentos que condujeron a la solución enunciada son más de política criminal que de exégesis dogmática de la figura en estudio. Los trazos que aparentan una firma puesta al pie de un documento, que no imiten la firma auténtica no la falsifica, sino que crea otra con una finalidad determinada. Allí se aparenta una firma, pero no se falsifica la verdadera. Por tanto, la falsedad se convierte en el ardid idóneo necesario para la estafa

---

24 Carrancá y Trujillo, Raúl y otro. *op. cit.*, p. 674, núm. 762.

que es otra figura penal".<sup>25</sup>

**3.3 LA PROTECCIÓN A LA FIRMA EN BLANCO.-** Por regla general una firma se extiende en un documento completo o escrito, sin embargo, por circunstancias especiales habrá ocasiones en que se dé sin la existencia de texto alguno, a este hecho se le conoce como firma en blanco, la cual podemos definirla como aquella que se coloca antes de la redacción o complementación de un documento.

En el mundo de los negocios privados la práctica de estampar una firma en blanco es común, debido a la utilidad que reporta a su firmante, no obstante, existe casi una total carencia de su regulación legal, si acaso la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la menciona de manera indirecta en los títulos valor en general (artículo 15) y de forma expresa cuando alude a los endosos de los mismos, así:

"ARTÍCULO 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso".

La firma en blanco entraña un grave riesgo para el firmante, por lo que se recomienda otorgarla únicamente a personas de confianza, sin embargo, a pesar de las múltiples precauciones del firmante en blanco, se encuentra latente la posibilidad de que se abuse de la confianza dispensada, de ahí que la ley en previsión al peligro que se expone el firmante, sanciona la conducta del sujeto que teniendo un documento firmado en blanco, extienda indebidamente en el mismo una obligación (pagaré), una liberación (recibo) o cualquier otro documento que comprometa los bienes, la persona o la reputación de otra o cause un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero (artículo 244, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal).

Derivado de lo anterior, existe la posibilidad por parte del firmante en blanco de oponerse al

---

25 Carrara, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Parte Especial, Vol. VII. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogota. 1989, p. 344.

contenido del acto y de probar por todos los medios (excepto el testimonial), que las declaraciones y obligaciones contenidas en el documento, no son las que ha tenido intención de otorgar cuando extendió su firma.

Por lo que se refiere a su naturaleza, la doctrina considera que la firma en blanco importa un mandato general, tácitamente conferido por el firmante a la persona a quien la entrega, en consecuencia corresponderá reconocerle al signante un doble derecho: 1º Probar que la persona a quien entregó el documento no cumplió sus instrucciones y 2º Responsabilizar a dicha persona de las consecuencias perjudiciales que este hecho le produzca.

Asimismo, señala las hipótesis de la sustracción de un documento firmado en blanco y llenado después por un tercero contra la voluntad del firmante, o si le ha sido arrancada por medio de maniobras dolosas, violencia o error, casos en los cuales estima la posibilidad de probar la sustracción y el abuso de la firma en blanco por medio de testigos, y los efectos de la sentencia pueden alcanzar aún a los terceros de buena fe, con base en el principio de que nadie puede aprovecharse de los resultados de un delito.

Sobre la naturaleza jurídica que encierra el uso indebido de una firma en blanco, parte de la doctrina y algunas legislaciones (como la argentina), estiman que se trata de un delito distinto a la falsedad documental, al ubicarla como una defraudación o abuso de confianza. puesto que "la firma en blanco no constituye documento que se pueda falsificar haciéndola parcialmente, ya que no es tal el que no contiene tenor alguno de su otorgante; la firma en blanco que no refrenda un tenor (no puede ser) objeto de los delitos de falsificación documental; quien cree un documento aprovechando esa firma, podrá cometer delitos de otro orden verbigracia, contra la administración, o contra la propiedad, como estafa o la defraudación si la firma le ha sido confiada..."<sup>26</sup>

En contraposición, hay quienes colocan el uso indebido de una firma en blanco como una verdadera falsificación, ya que ésta "... no recae sobre el documento en si (que está en blanco), sino sobre las ideas, sobre su contenido que no ha hecho suyo el

---

26 Creus, Carlos. *Falsificación de Documentos en General*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1986. p. 57.

signatario",<sup>27</sup> asimismo, se considera que dicha falsificación tiene un doble aspecto, por un lado, es creativo, ya que el agente del delito por invención antepone a la firma un texto, que el otorgante no hubiera suscrito de saberlo y es material o ideológico, en cuanto que "...el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que se quiere afirmar en él como verdaderas".<sup>28</sup>

Finalmente, habrá que precisar que no existe la posibilidad de extender una firma en blanco en la creación de un instrumento público, incluso se establecen medidas para que no haya espacios en blanco, así la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 101, exige que los blancos o huecos que hubiera en las escrituras se cubrirán con líneas antes de su firma, por su parte el reglamento de la ley Federal de la Correduría Pública, en su artículo 32 fracción II, establece que lo huecos y espacios en blanco se cruzarán con una línea de tinta.

#### 4. FIGURAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON LA FIRMA

**4.1 LA RÚBRICA.-** Asimilada en ocasiones a la noción de firma por el común de la gente, la rúbrica en realidad no es más que "un rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título",<sup>29</sup> por su parte Capitant, señala que es la "firma abreviada destinada a salvar las añadiduras, raspaduras y tachaduras de un acto".<sup>30</sup>

Las funciones que se confieren a la rúbrica o media firma, se encuentran reguladas en la propia legislación, así tratándose de instrumentos públicos se convierte en medio de enlace entre las diversas hojas que conforman el testimonio donde se contiene el acto jurídico. pero también tendrá un valor relativo de autorización de las anotaciones marginales que se hagan a la escritura, según desprendemos de lo siguiente:

---

27 González de la Vega, René. *op.ci...* p. 363.

28 Carrara, Francesco. *op. cit.*, p. 286. núm. 3659.

29 Santo, Víctor de. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Editorial Universidad, S. R. L., Buenos Aires. 1996, p. 772.

30 Capitant, Henri y otros. *Vocabulario Jurídico*, Traducción de Aquiles Horacio Guaglione, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1986. p.497.

## Ley del Notariado para el Distrito Federal

“ARTÍCULO 145. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario”.

“ARTÍCULO 164. Cuando se expida un testimonio por Notario..., se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste...Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario”.

Con relación al aspecto procesal, casi en sentido uniforme tanto en materia federal como local, se establece el uso de la media firma o rúbrica en la foliación de las actuaciones que integran el expediente, según se desprende los siguientes cuerpos legales:

### Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTÍCULO 63. Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito...”.

### Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 67. Los secretarios cuidarán... de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las horas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos...”.

No obstante lo dispuesto en la ley acerca del uso restringido que tiene la rúbrica en el aspecto procesal, la práctica nos enseña que es posible encontrar providencias o resoluciones de trámite autorizadas por el órgano jurisdiccional a través de una media firma, lo anterior, no significa que se infrinja la norma legal, sino más bien, se trata de una costumbre que impera en el medio judicial por ser esa la forma habitual como dichas personas autorizan sus actos, siendo en todo caso válidos.

Otra de las funciones de la rúbrica, es hacer constar la intervención de los servidores públicos en la elaboración de los oficios que emiten las diversas instancias administrativas.

Desde el punto de vista penal, la rúbrica también goza de protección legal, al ser considerada junto con la firma, como uno de los medios por los cuales se puede configurar el delito de falsificación documental (artículo 244 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal). Como quiera que sea, aún con la confusión que en ocasiones se genera al autorizar la ley el uso indistinto en ocasiones de la firma y rúbrica, habremos de concluir que el valor y efectos que la rúbrica tiene, serán limitados y en muchos casos estarán supeditados a la firma a la cual por lo general acompaña.

**4.2 LA IMPRESIÓN DIGITAL.-** Se dice que esta figura no es firma ni signo; antes por el contrario es un medio de identificación, cuyo descubrimiento lo debemos al general argentino Juan Vucetich, quien en 1891 al estar realizando experimentos en métodos de identificación personal, observó que los relieves fisiológicos de los dedos representaban un medio de identidad personal mucho más eficaz, que la complicada, vana e insegura medición antropométrica del individuo empleada hasta entonces.

Por lo que se refiere a su definición, la impresión digital puede ser abordada desde dos puntos de vista, ya sea por la función que realiza, entonces se dice que es el “sello esencial que autentica con singular veracidad, la identidad de quien la estampa por ser infalsificable y personal”, o bien, por el mecanismo de cómo se produce, por tanto será “la impresión de la huella de un dedo de la mano, impregnado en tinta, sobre el documento, en el mismo lugar y en reemplazo de la firma”.<sup>31</sup>

Inmersos en un mundo cada vez más complejo donde se buscan métodos más seguros y eficientes de identidad personal, el empleo de la huella digital se ha generalizado, al grado de considerarla como signo de autorización a falta de firma, considerando la dificultad que representa su falsificación, sobre todo al probarse científicamente que no existen dos huellas digitales iguales.

---

31 González, Carlos Emérito. *Teoría General del Instrumento Público*. (Introducción al Derecho Notarial Argentino y Comparado), Buenos Aires, 1953. p. 241.

En cuanto a la regulación legal de la impresión digital advertimos que presenta diversas funciones, como: ser complemento de identidad de la persona física, *v.gr.*, la impresión digital que obra en el acta de nacimiento del presentado (artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal); elemento de comparecencia o intervención de la persona, en asuntos procesales (artículos 114 y 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles): signo comprobatorio de voluntariedad en actos jurídicos, conjuntamente con una firma rogada (artículos 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, 102, fracción XX inciso e) de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y 19, fracción IX de la Ley Federal de la Correduría Pública), o para corroborar la comparecencia en la celebración de un acto solemne, como el matrimonio, en donde los contrayentes deberán extender en el acta su firma y huella digital (artículo 103, fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal), o en el testamento ológrafo, donde se pide la firma e impresión digital del testador (artículo 1553 del Código Civil para el Distrito Federal).

Dentro de la práctica, es costumbre que en donde se exija la huella digital de una persona, se deberá imprimir la del pulgar de la mano derecha, a falta de éste –según el parecer de la doctrina– se debe asentar el de la mano izquierda y en defecto de ambos, cualquier dedo de las manos, debiendo en este último caso hacer constar en el documento, de que dedo se trata y la mano a la que pertenece.

Sobre la naturaleza jurídica que encierra esta figura en relación o en función de una firma, la doctrina opina lo siguiente:

*A) LA IMPRESIÓN DIGITAL COMO SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA.* De acuerdo con nuestra legislación civil, todas las personas con capacidad pueden otorgar actos jurídicos, aún aquellas que no puedan firmar, bastando con imprimir su huella digital en el documento y pedir que otra persona firme a su ruego, esto en principio corrobora la idea de que la huella digital es un sustituto de la firma, ya que según Negri<sup>32</sup> “ella acredita fehacientemente la presencia del otorgante al acto de que se trata, y elimina radicalmente las numerosas cuestiones a que han dado lugar la falta de un elemento comprobatorio de esa naturaleza que

---

32 Citado por Argentino I. Nerí en *Tratado de Derecho Notarial*. Vol. 3, Escrituras y Actas. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1981, p. 764.

neutralice la intencionada negativa del interesado". amén de ser a juicio de Vucetich<sup>33</sup> un elemento relevante de identificación, a la vez que de voluntad y consentimiento.

No obstante, es inexacta dicha apreciación, ya que aun cuando la impresión digital es señal insuperable de identidad de la persona que la imprime, en ocasiones no prueba la voluntad libre y consciente del sujeto, como si lo tiene en la mayoría de los casos la firma. Cabe indicar que quien pone regularmente su huella digital no sabe firmar, y por tanto, se presume que no sabe leer ni escribir, en estas condiciones no puede validamente expresar su voluntad consciente y ausente de vicios, similar situación se presenta cuando se obtiene indebidamente la huella digital de una persona muerta, inconsciente o incapaz, o de que se hayan utilizado maniobras dolosas, violentas para que exprese su voluntad.

Por otro lado, debemos recordar que una huella digital puesta en un acto o negocio jurídico requiere necesariamente de la presencia de una firma a ruego de persona distinta al que la imprime y, en ocasiones la ley va más allá, al exigir que dicha impresión digital debe verificarse en presencia de un fedatario público, como en la suscripción de títulos valor (artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), con esto se concluye que la huella digital en ningún momento suple la falta de firma.

*B) LA HUELLA DIGITAL COMO EQUIPARACIÓN DE LA FIRMA.* Parece que este criterio es el idóneo para explicar la naturaleza de esta figura, a la luz de la interpretación amplia del artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, al permitir la impresión digital de quien no puede firmar, sin embargo, habrá que desechar este criterio, ya que conforme la opinión de Borda "la equiparación completa de la impresión digital con la firma es inadmisibles, es verdad que es un medio de identificación superior a ésta (ya que la firma puede falsificarse, lo que no es posible hacer con la impresión digital); pero la firma supone en quien la estampa la posibilidad de leer por sí el documento y de enterarse de su contenido, en cambio el analfabeto que pone su impresión digital puede ser fácilmente engañado por la contraparte acerca del contenido del instrumento".<sup>34</sup>

---

33 itado por Argentino I. Neri. *op. cit.* p. 764..

34 orda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil.* Parte General. Tomo II. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1987, p. 172, núm. 929.

C) *LA IMPRESIÓN DIGITAL COMO ELEMENTO SUPLETORIO DE LA FIRMA.* En el terreno práctico la impresión digital es un mecanismo eficaz para comprobar la presencia de una persona en un acto, de ahí que la ley disponga que se debe consignar la huella digital de las partes, cuando no puedan firmar, derivado de lo anterior, inferimos que la naturaleza de esta figura jurídica, es la de suplir el signo autógrafo del otorgante, siempre que su huella digital sea acompañada por la firma de otra persona.

**4.3 LA ANTEFIRMA.**- A diferencia de lo que sucede con la impresión digital y la rúbrica, donde la mayoría de la gente suele asociarles un valor similar al de la firma, a la antefirma sólo se le estima como una figura formal, que permite lograr la plena identificación del firmante, para Cabanellas es la "fórmula de tratamiento correspondiente a una persona o corporación y que se pone antes de la firma, en la carta, oficio u otro escrito que se dirige. Nombre antepuesto a la firma y que expresa el empleo o dignidad del firmante".<sup>35</sup>

Conforme al concepto vertido, se desprende que la antefirma expresa diversos significados, entre ellos las palabras que se utilizan a manera de tratamiento o despedida en los documentos oficiales, *v. gr.*, "atentamente", "respetuosamente", etc.; como lema "sufragio efectivo no reelección", o bien, para designar el cargo o puesto del firmante "Director", "Administrador Único", "Instructor", etc. Pero también por disposición legal, es la razón que emplea un notario antes de autorizar preventivamente un documento, como se desprende del siguiente numeral de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO. 109. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y su sello..."<sup>36</sup>

## 5. LOS DIFERENTES TIPOS DE FIRMA EN LA LEY

**5.1 NOCIONES PREVIAS.**- El Derecho, entendido como el sistema de normas jurídicas

---

35 Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I- Editorial Heliasta. S. R. L., Buenos Aires, 1981, p. 303.

36 En el mismo sentido los artículos 114 fracción I y 117 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

que regulan la vida del hombre en sociedad, en un lugar y época determinados, requiere para el logro de sus fines (justicia, seguridad jurídica y bien común), de elementos como la ley, la costumbre y la jurisprudencia; de ellos quizás el más importante es la ley, no sólo por su extensión y aplicación, sino porque de ella se derivan la mayoría de las obligaciones que vinculan a las personas, de ahí que en la práctica se equipare y se utilice de manera indistinta los conceptos de Derecho y Ley.

Al convertirse la firma en el medio para que las personas dejen constancia de su voluntad en un documento, advertimos que la misma puede adoptar diversos calificativos según sea la forma como se extienda, los medios utilizados para su impresión o las circunstancias que anteceden o siguen a su otorgamiento, situaciones que habrán de analizarse en el siguiente apartado.

**5.2 LAS CLASES DE FIRMA REGULADAS POR LA LEY.** La firma es una necesidad jurídica, sin ella en *stricto sensu* no hay instrumento público o privado, ahora bien, conforme a nuestro sistema legal, es posible encontrar una diversidad de firmas, mismas que para efectos del presente estudio las hemos clasificado en tres rubros, a saber: autógrafa, facsimilar y en clave.

*A) FIRMA AUTÓGRAFA.* El signo manuscrito distingue a su autor de las demás personas, debido a la particularidad de sus rasgos y a la habitualidad de su impresión, pero para que la firma identifique plenamente al firmante, se requiere ser puesta por su puño y letra, ya que la validez de la misma radica en esta característica. Por ser esta clase de firma la más extendida, se pueden formular las siguientes subdivisiones:

*a) Personal o propia.* Un documento con trascendencia legal debe ser suscrito con la firma que habitualmente utiliza el sujeto. El calificativo de propia es por que únicamente el firmante sabe cómo y de qué manera se trazan los signos gráficos que la conforman, situación que la hace más reconocible al encontrarse presente en la mayoría de los actos en donde se exige su inscripción.

*b) Convencional.* En la práctica algunos comerciantes y servidores públicos acostumbran tener dos o más firmas, las cuales utiliza en mayor o menor medida según el evento en que

intervengan, así para los actos jurídicos emplean lo que llamaríamos su firma completa, mientras que para sus relaciones comerciales o con sus dependientes utilizan una firma abreviada o acotada.

A esta clase de firma es la que hemos denominado convencional ya, "...que es reconocida por el público y que vale lo mismo que la otra (la firma completa)",<sup>37</sup> aún cuando sin ser la que comúnmente utiliza, genera para quien la plasma una vinculación con la persona a quien dirige el documento, *v.gr.*, el dueño de un establecimiento mercantil que autoriza (mediante este tipo de firma) a sus dependientes, para que realicen un hecho material con consecuencias jurídicas, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad alegando que su firma esta abreviada, máxime si en el juicio respectivo se llega a probar que tal era el modo habitual de firmar cuando daba órdenes a sus empleados en el tráfico de las actividades mercantiles propias de su negocio.

c) *Rogada*. Concebida por el Derecho Romano,<sup>38</sup> la firma a ruego suele definirse como aquella "que por una circunstancia especial y a petición de una de las partes o del fedatario otorgante, estampa otra persona, para garantía del acto o contrato que se realiza".<sup>39</sup>

Esta figura jurídica se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal. tratándose de la celebración de actos en general como de última voluntad, así respectivamente:

"ARTÍCULO 1834...

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella del interesado que no firmó".

"ARTÍCULO 1514. Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital".

---

37 *rrara, Francesco. op. ci., p. 337, núm. 3699.*

38 "... También deberá firmar la declaración el que presente el escrito u otra persona, si el no sabe escribir". *Digesto: Libro 48. Título 2, Capítulo 3, Partida 2.*

39 *Cabanellas, Guillermo. op. cit., Tomo IV, p. 76.*

Por su parte la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 102...

XX...

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma o, en defecto de ésta por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados firmará a su ruego quien aquél elija”.

De su lectura se desprende que tres son los elementos que concurren al otorgamiento de una firma rogada, a saber:

*Imposibilidad material o intelectual de la persona para firmar.* El impedimento puede ser por deficiencia física total o parcial de la persona, debido a una mutilación, parálisis, enyesamiento del brazo, etc., o por circunstancias intelectuales al no saber leer y escribir.

*Impresión digital del impedido.* Esta exigencia legal tiene como función el hacer constatar la presencia de éste en la celebración del acto, asumiendo con ello las consecuencias que del mismo se deriven.

*Inscripción de la firma autógrafa de persona distinta del impedido, previa solicitud que se le haya hecho.* Dicha medida brinda certeza y seguridad jurídica a las partes sobre la celebración del acto, para que pueda surtir los efectos deseados por los contratantes.

Con relación a cual podría ser la calidad del rogado-firmante, la doctrina ha establecido el criterio de juzgarlo como un testigo imparcial de lo que se expresa en el documento; testigo que tendrá el calificativo de instrumental, a la luz del artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de la firma rogada en el testamento, de los testigos que concurren al acto.

Respecto a la capacidad jurídica del firmante a ruego, ésta presenta varios aspectos según el tipo de acto que se pretenda celebrar, así en la solicitud de matrimonio, quien firme a ruego de uno de los contrayentes, deberá reunir según el ordenamiento legal citado los siguientes requisitos:

"ARTICULO 97...

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar".

En cambio tratándose de actos de última voluntad, bastará que el firmante a ruego (actuando como testigo instrumental) tenga dieciséis años de edad, según el artículo 1502 fracción II del referido Código Civil, entendido *a contrario sensu*.

Pueden ser testigos del testamento:

II. Los mayores de dieciséis años.

Finalmente, habrá de precisarse que el uso de la firma a ruego en las demás ramas del derecho, se ajustará a las reglas que imperan en el ámbito civil, salvo lo que determine la ley específica, como acontece con la emisión de la letra de cambio, en donde la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige la presencia de un fedatario público, así:

"ARTÍCULO 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

d) *Por ausencia o gestionada*. Para entender lo que hemos denominado firma gestionada, conviene citar previamente algunos numerales del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 311. Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban..."

"ARTÍCULO 313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes..."

Atento a lo prescrito, es posible inferir la autorización para que una persona actúe en nombre y por cuenta de otro, sin mediar poder o mandato expreso, y es precisamente en estas condiciones en que tiene lugar la firma gestionada, cuando el factor o gerente de un

establecimiento en interés de su principal, extiende su propia firma en el negocio que celebra con un tercero, aún en aquellos contratos ajenos al giro que tenga encomendado, siempre que en este caso exista orden de su principal o éste los haya aprobado expresamente o por hechos positivos (artículo 316 del Código de Comercio).

e) *En blanco*. Existe dentro del mundo de los negocios, la costumbre de extender una firma en blanco al pie de una hoja sin texto, misma que el firmante entrega a una persona de su confianza, para que ésta posteriormente escriba o complemente su contenido en los términos previamente convenidos entre ambos.

Esta clase de firma permite que el firmante puede cumplir obligaciones estando ausente del lugar donde se celebran, sin embargo, su mal uso podría ocasionar un menoscabo en el patrimonio del firmante, si la persona a quien confía el documento trata de obtener un beneficio personal.

Respecto a su regulación legal la misma es casi nula, si acaso la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera indirecta la refiere en el artículo 15, cuando menciona que los requisitos del título de crédito podrán ser satisfechos en su oportunidad por el tenedor del mismo antes de su aceptación o pago, situación que es reiterada en la siguiente tesis jurisprudencial:

“LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.- El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falte por llenar él o los datos relativos a la fecha de emisión, su valor, su vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título...”<sup>40</sup>

No obstante que en las demás ramas del derecho no se aluda a la firma en blanco, se puede

---

40 Jurisprudencia Apéndice 1917-1985.

inferir su reconocimiento y validez legal, si consideramos que el artículo 244 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, prevé y sanciona el abuso de la firma en blanco.

Por otra parte, existe la posibilidad de que una persona firme un documento sin darle lectura previamente, desconociendo con ello su significado y alcance legal, hecho al cual se denomina como firma en barbecho, que aún cuando propiamente no se trata de una modalidad de la firma en blanco, es posible asimilarla a ésta por cuanto hace a la manera de como se produce y los efectos que ocasiona.

*f) Legalizada.* La globalización entre los países del mundo ha ocasionado la multiplicación de las relaciones documentadas, sin embargo, para que éstas puedan surtir efectos en una nación distinta a la de su emisión, se requiere de acuerdo con las distintas legislaciones, que dichos documentos estén legalizados.

La legalización consiste en certificar la autenticidad de la firma, la calidad con que actúa el signatario y en su caso la identidad del sello o timbre que ostente el documento, de ahí que firma legalizada es cuando haya pasado por este procedimiento. De acuerdo con los artículos 3 y 4 de la "Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización", celebrada en la ciudad de la Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961,<sup>41</sup> la legalización es una apostilla colocada en el documento o prolongación de éste, expedida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

La figura en cuestión es regulada de manera general por el artículo 1248 del Código de Comercio, el cual dispone que para surtir efectos en nuestro país los documentos públicos extranjeros, necesitan estar legalizados sí el país del cual provienen no se ha adherido a la citada Convención; por su parte el numeral siguiente establece que en caso de provenir de un Estado signante de la Convención, bastará que el documento tenga a manera de legalización la apostilla requerida, dispensándose la legalización cuando así lo disponga un tratado o acuerdo que nuestro país tenga con el Estado de donde dimana el documento, bastando al efecto la fijación de la apostilla, para que se tengan los mismos efectos de un documento legalizado;

---

41 Aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993 y promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

*g) Reconocida o ratificada.* El proceso de reconocimiento de un documento privado implica que se presente a quien lo firmó, lo mando extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial (artículo 1245 del Código de Comercio).<sup>42</sup> De este modo, por extensión una firma reconocida es aquella en la cual el firmante o su representante legal autorizado, acepta que la firma contenida en un documento es propia y legítima del signante al haberla extendido previamente.

El reconocimiento de una firma puede darse ya sea judicial o extrajudicialmente; en el primero de los casos tenemos la intervención de un órgano del poder jurisdiccional, así:

Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba...pueden ser reconocidos “...con este objeto se le manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma”.<sup>43</sup>

De igual forma el reconocimiento podrá ser extrajudicial, cuando se verifique ante órgano dotado de fe pública, como acontece con el notario, corredor público o autoridad administrativa, de este modo:

Ley del Notariado para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 135. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas... El Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él,...”

*h) Cotejada o confrontada.* En ocasiones ciertos hechos o actos para probarse, ejecutarse o cumplimentarse, requieren previamente de la confrontación de la firma que obra en un documento, con la contenida en otro documento o registro, a esta clase de firma la hemos

---

42 En el mismo sentido el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

43 Similar disposición contiene el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

denominado *cotejada*, al darse una comparación entre los trazos de dos firmas, para corroborar si ambas fueron escritas por la misma persona. La autenticidad de una firma puede darse de dos maneras, ya sea que se verifique dentro de un juicio o fuera de él, el primer caso lo tenemos regulado en los artículos 138, 139 y 140, fracciones II, III y V del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>44</sup>

Por su parte el cotejo extrajudicial puede verificarse ya sea con la intervención de un fedatario público o autoridad administrativa, como lo prevé el artículo 66 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de contratos privados de crédito refaccionario o de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, o con la intervención de otra persona que no tenga la calidad de autoridad, como acontece en los cheques de viajero según el siguiente numeral de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“ARTÍCULO 203 ...El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación”.

*i) Conjunta o indistinta.* En ocasiones para que una operación jurídica sea válida, se requiere por así haberse convenido, que dos o más personas formen una entidad mancomunada, de esta manera la firma de cada una de las personas que integran la entidad será una firma mancomunada, por su parte el jurista Palomas de Miguel la define como “aquella que necesariamente tiene que ser acompañada de otra u otras para su validez”.<sup>45</sup>

La presencia de esta clase de firma, se hace patente principalmente en las cuentas de cheques mancomunadas, donde para retirar -total o parcialmente- los fondos depositados, se requiere que conste en el cheque las firmas de los cotitulares y/o autorizados de la cuenta.

---

44 En el mismo sentido los artículos 1247, segundo párrafo fracciones II, III y V del Código de Comercio, así como 341, 342 y 343 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

45 Palomas de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 694.

En oposición a este tipo de firma, encontramos la denominada *firma indistinta*, la cual tomando como referencia el supuesto anterior (entidad conjunta), se conviene previamente que el acto surta sus efectos con la firma de uno de los cotitulares y/o autorizados.

**B) FIRMA FACSIMILAR.** La etimología señala que la palabra facsímil, deriva de los vocablos latinos *fac* imperativo de *facere*, hacer y de *simile*, semejante o igual, por tanto su significado gramatical, será imitación o copia de algo, concepto que aplicado a la firma se traduce en la imitación o reproducción de la misma, contenida ya sea en sellos de goma o en placas de imprenta.

Más que un nuevo tipo de firma, en realidad es un procedimiento a través del cual la firma de una persona previamente impresa o grabada en facsímil, se usa para calzar las copias de la correspondencia oficial que se remiten entre sí las distintas unidades de la Administración Pública, en la publicidad que envían las empresas mercantiles, incluso en ocasiones se prevé bajo ciertos recaudos legales, en la emisión de títulos de crédito en serie.

**C) EN CLAVE.** Con el avance de las telecomunicaciones y las ventajas que ofrecen los medios electrónicos y de cómputo, es posible advertir cada vez más la implementación de estos equipos en las empresas públicas y privadas, para hacer más eficientes y eficaces sus actividades, principalmente en aquellas áreas donde se manejan miles de operaciones.

Para aprovechar esta tecnología, la ley ha permitido bajo ciertas condiciones, el uso de una clave secreta que sustituya a la firma autógrafa en las operaciones bancarias y bursátiles, en las que se utilicen equipos electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, dando nacimiento a lo que hemos denominado firma en clave, tema del cual hablaremos con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

## CAPÍTULO IV

### LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES

#### 1. SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA

##### 1.1 LA FIRMA MECÁNICA Y EN FACSIMIL.

A) *FIRMA MECÁNICA*. La firma autógrafa ha sido considerada por la costumbre, como el medio por el que normalmente se expresa la voluntad de una persona dentro de un documento, no obstante, en el año de 1912 en los Estados Unidos de Norteamérica, se implementó un sistema para extender la firma por medios mecánicos, utilizando un "aparato especialmente destinado a la múltiple reproducción de la firma autógrafa, inventado para abreviar la tarea de dar validez y autenticidad a la correspondencia y documentos fiduciarios; de aplicación en las grandes empresas cuya documentación sea enorme".<sup>1</sup>

Dicho aparato funcionaba en base a un complicado sistema de engranajes y palancas, que al accionarse ponían en movimiento una serie de bolígrafos que automáticamente y simultáneamente repetían los trazos originales de la firma autógrafa (puesta previamente), asentándolos en varios documentos.

Este sistema de consignar la firma fue poco práctico, debido principalmente al limitado número de documentos que podía firmar, por lo que dejó de usarse, de hecho en nuestro país este método no se conoció.

B) *FIRMA FACSIMILAR*. Identificado normalmente con el sello de goma o de imprenta donde se contiene, este tipo de firma se emplea en la correspondencia que las empresas remiten a sus clientes, proveedores, accionistas, etc., en las copias de los oficios enviados por las distintas áreas de la administración pública, en el libramiento de cheques por parte de la

---

<sup>1</sup> *Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana*. Tomo XXIII, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1989, p. 1560.

Tesorería de la Federación para el pago de salarios o prestaciones a los servidores públicos, así como en las acciones y obligaciones emitidas por las personas jurídicas colectivas, según lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Art. 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad”.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“Art. 210. Las obligaciones deben contener:

X. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora”.

Asimismo, las disposiciones legales que regulan a la fianza también permiten el uso de la firma facsimilar en las pólizas correspondientes.

**1.2 SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DE CÓMPUTO.-** El desarrollo tecnológico de la microelectrónica aplicado a la generación, manejo y transmisión de datos e información, no pasó desapercibido para las entidades financieras, que automatizaron gran parte de sus actividades, originando con esto diversos productos y servicios, los cuales en algunos casos se requiere del uso de una clave o código secreto en sustitución de la firma autógrafa del usuario.

*A) LA CLAVE DE IDENTIDAD BURSÁTIL.* De conformidad con el Capítulo VIII de la Ley del Mercado de Valores (artículos 90-103), las Casas de Bolsa podrán celebrar con sus clientes contratos de Intermediación Bursátil, asimismo, el segundo párrafo del numeral 91 de la indicada Ley, permite convenir el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, para el envío, intercambio y confirmación de las órdenes del cliente y demás avisos que deban darse las partes (como objetar el estado de cuenta o aprobar en su caso dentro del plazo legal las modificaciones al contrato, según disposición de los artículos 104, tercer párrafo y 110, cuarto párrafo, respectivamente, de la Ley en mención).

Para la fracción V del indicado artículo 91, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización, ya que las mismas sustituyen a la firma autógrafa, por ende las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, tendrán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos en formato papel.

*B) NÚMERO INTERNO PERSONAL.* El artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, permite que las instituciones bancarias pacten con sus clientes la celebración de operaciones a través del uso de equipos y medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siendo uno de los sistemas informáticos mas utilizados por los usuarios los denominados cajeros automáticos, que permiten realizar disposiciones de efectivo, transferencias de fondos entre cuentas, efectuar pagos de productos y servicios, consulta de saldos, cambio de número confidencial, etc., para lo cual utilizan una tarjeta de crédito, débito o con chip y la clave secreta (compuesta normalmente por números), misma que puede ser asignada por la institución bancaria o determinada por el cliente al momento de celebrar el contrato respectivo.

El uso de la clave secreta o número de identificación personal (*NIP*) en las operaciones bancarias, implica sustituir la firma autógrafa, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan al signo manuscrito, por lo que el usuario reconocerá sin reserva alguna como prueba de la transacción, el comprobante que le expida la máquina.

## 2. FIRMA DIGITAL

**2.1 CRIPTOGRAFÍA Y ENCRIPCIÓN.-** Del griego *kryptos*, "escondido", y *graphein*, "escribir", la *criptografía* es una técnica antigua que en años recientes se ha revalorado para ocultar, disimular o cifrar información, de ahí su definición de "el arte de enmascarar mensajes con signos convencionales, que sólo cobran sentido a la luz de una clave secreta..."<sup>2</sup> Por su parte, la *encriptación* consiste en transformar una información (texto claro) en otra ininteligible (texto cifrado), según un procedimiento criptográfico y una clave determinada. En este sentido, un documento encriptado podrá recuperar su texto original aplicando un procedimiento de clave privada (simétrico) o de clave pública (asimétrico).

A) **CLAVE SECRETA.** Un criptosistema simétrico existe "cuando las claves para cifrar y descifrar son idénticas o fácilmente calculables una a partir de la otra".<sup>3</sup> Este procedimiento es muy útil en los mensajes enviados por correo electrónico, sin embargo, presenta algunos inconvenientes, como es el hecho de que las partes tengan que intercalar sus claves, con el riesgo de que un tercero no autorizado intercepte los mensajes o que la persona pierde el control de sus claves, debido al aumento de su correspondencia, considerando que para cada una de esas relaciones debe tener una clave única.

B) **CLAVE PÚBLICA.** Fruto de la criptografía moderna, este sistema se basa "...en algoritmos matemáticos afectados a un par de claves disímiles pero asociadas",<sup>4</sup> es decir, a diferencia del sistema simétrico, en éste se requiere de dos claves, la privada que solo el usuario conoce y la pública a la que cualquier persona puede acceder.

Existen dos formas por los que se puede enviar un mensaje a través de este sistema, la primera se sujeta al siguiente procedimiento:

---

2 Introducción a la Criptografía. p. 1.

3 Ramos Suárez, Fernando. "La Firma Digital: Aspectos Técnicos y Legales". Fuente: [http:// www.marketingycomercio.com/numero 14/00abr\\_firmadigital. htm](http://www.marketingycomercio.com/numero%2014/00abr_firmadigital.htm). 11/03/04, p. 2 de 4.

4 Batiza, Marcelo. "Firma Electrónica y Entidades Certificadoras" en *Comercio Electrónico. Análisis Jurídico Multidisciplinario*. Julio César Fatira Editor, Buenos Aires, 2003, p. 80.

- a) El emisor elabora el mensaje
- b) Investiga la clave pública del receptor
- c) Encripta el mensaje con la clave pública del receptor, y
- d) El receptor descifra el mensaje con su clave privada.

En cambio, en el segundo procedimiento, el usuario cifra el mensaje con su clave privada mientras que el receptor lo descifra con la clave pública del usuario, la cual es adosada al mensaje.

**2.2 FIRMA DIGITAL.-** Dentro de la cultura escrita la firma autógrafa es el medio que vincula un documento con su autor, sin embargo, en el mundo cibernético no se puede actuar de la misma manera, por lo que se buscaron los mecanismos que cumplieran la función encomendada al signo manuscrito, así en el año de 1976, dos investigadores de la Universidad de Stanford, descubrieron que aplicando algunas formulas y conceptos matemáticos, era posible solucionar la problemática de la confidencialidad y autenticidad de la información digital, surgiendo de esta forma la firma digital.

A) **CONCEPTO.** Parte de la doctrina señala que la firma digital es un "...bloque de caracteres que acompaña a un documento (o fichero) acreditando quien es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad)".<sup>5</sup> También se dice que "es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales...(o bien)...el conjunto de datos asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante del mensaje".<sup>6</sup>

Por su parte, algunas legislaciones han emitido interesantes conceptos, así la Ley del Estado de Utah sobre la Firma Digital,<sup>7</sup> refiere que es la transformación de un mensaje empleando un criptosistema asimétrico tal que una persona que posea el mensaje inicial y la clave

---

5 Ramos Suárez, Fernando. *artículo y fuente citados.*, p. 3 de 4.

6 "Infraestructura de Firma Digital de la Republica de Argentina" Fuente: <http://www.pkii.gov.ar/index.firmadigital.01-03-04>, p. 1 de 3.

7 Devoto, Mauricio y Horacio M. Lynch. "*Banca, Comercio, Moneda Electrónica y la Firma Digital (Cont.)*". Fuente: <http://www.cenit.org.ar/Publical/BancaMD/BanCom5.11/03/04>, p. 1 de 5.

pública del firmante, pueda determinar con certeza que la información se creó usando la clave privada del firmante y que el mensaje no ha sido modificado desde que se envió. En Alemania, la ley que la regula sostiene que es "...un sello creado con una clave privada de firmas sobre información digital; tal sello permite, mediante el uso de la clave pública asociada,...que sean verificados el propietario de la clave de firma y el carácter de no falsificado de la información".<sup>8</sup>

Mientras la Ley 25.506 de Firma Digital de la Republica de Argentina,<sup>9</sup> señala en su artículo 2º que dicha figura es el "...resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control." En cambio, el artículo 3º de la Ley 27.269 del Perú,<sup>10</sup> refiere que "la firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único, asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre si, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no pueden derivar de ella la clave privada".

Conforme a lo anterior, se puede establecer que una firma digital no es:<sup>11</sup>

- a) La representación electrónica de una firma autógrafa
- b) La firma manuscrita estampada por medio de elementos de digitalización, y
- c) El conocimiento por medios biométricos, como lo es la lectura del iris o la interpretación de la huella digital.

Finalmente, es conveniente señalar que la firma digital al igual que la firma electrónica avanzada o fiable, son de acuerdo con la definición de esta última (artículo 89 del Código de

---

8 Citada por Ricardo L. Lorenzetti en *Comercio Electrónico. Documento-Firma Digital-Contratos-Daños-Defensa del Consumidor*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 76.

9 Carlino, Bernardo. *Reuniones a Distancia. Teoría y Práctica Formal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, p. 249.

10 Citada por Ricardo L. Lorenzetti. *op cit.*, p.79.

11 Carlino, Bernardo. *op. cit.*, p. 50.

Comercio), clases de la firma electrónica.

*B) FUNCIONES, EFECTOS Y CAMPO DE APLICACIÓN.* Son funciones atribuidas a la firma digital:

*a) Autenticidad o autoría.* Consiste en relacionar un documento electrónico con su autor, imputándole a su esfera de intereses, los efectos de la información contenida en dicho documento.

*b) Confidencialidad.* Permite que una vez cifrado el documento, solo el receptor del mismo pueda descifrarlo.

*c) Integridad.* Asegura que un documento electrónico no sea alterado o modificado durante el periodo que va desde la firma hasta su recepción, y

*d) No repudiación.* Impide que las partes puedan negar el envío o recepción de un documento electrónico.

Respecto a los *efectos* conferidos a la firma digital, estos se circunscriben a la identificación indubitable de la persona que emite un documento electrónico, asumiendo por ende las consecuencias legales que deriven de dicho documento.

Por lo que hace a su *aplicación*, la firma digital se puede emplear en:

- Correos electrónicos
- Sitios de Internet
- Comercio electrónico
- Transacciones EDI
- Transacciones financieras
- Comercio interior y exterior, etc.

Firmando entre otros documentos:

- Recibos de pago
- Adjudicaciones
- Factura electrónica
- Invitaciones
- Ordenes de compra
- Remitos de entrega
- Contratos
- Actas
- Planos
- Proyectos
- Diseños
- Declaraciones de impuestos, etc.

Asimismo, es importante señalar con base en el artículo 4º de la Ley 25.506 de firma Digital de la Republica de Argentina,<sup>12</sup> ante la carencia en nuestro país de una ley que regule expresamente la firma digital, los casos en que se excluye la aplicación de esta figura, así:

- Las disposiciones por causa de muerte
- Actos jurídicos en materia familiar
- Actos personalísimos en general, y
- Actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea por disposición de la ley o por acuerdo de las partes.

C) **CREACIÓN Y VERIFICACIÓN.** Las claves de la firma digital "...no son otra cosa que una combinación de letras y números, es decir, un conjunto de bits, que a su vez constituyen un conjunto de ceros y números",<sup>13</sup> por lo que dicha figura surge de la combinación de la clave

---

12 Carlino, Bernardo. *op. cit.*, p.249.

13 Caffera, Gerardo. "Regulación del Comercio Electrónico en Internet" en *Comercio Electrónico. Análisis Jurídico Multidisciplinario.* Julio César Fatira Editor, Buenos Aires. 2003. p 40.

privada del usuario con los caracteres del documento al que se le quiere adosar la firma, en consecuencia la creación y verificación de una firma digital se realiza de la siguiente manera:

- a) Se elabora el documento en un correo electrónico o anexo de éste.
- b) El emisor encripta el documento con su clave privada (como resultado de la combinación surge la firma digital).
- c) Se incluye en el documento la clave publica del emisor.
- d) Se envía al receptor el documento con la firma digital por correo electrónico u otro medio, y
- e) El destinatario verifica la validez y autenticidad de la firma digital, aplicando la clave pública del emisor.

Ahora bien, como la aplicación del sistema criptográfico a todo el documento puede resultar costoso debido a su extensión, se puede emplear la llamada función *hash*, por lo que el procedimiento de creación y verificación de la firma digital será el siguiente:

- a) Elaborado el documento, se le aplica la función *hash* para obtener un resumen o compendio del mismo.
- b) El compendio es cifrado por el emisor con su clave privada (se obtiene la firma digital).
- c) Tanto el mensaje inicial completo, la clave pública y el resumen (firma digital) son enviados al destinatario.
- d) Para verificar la firma digital, el receptor descifrá el resumen aplicándole la clave pública del emisor, después al mensaje obtenido le aplicará el algoritmo de la función *hash*, y
- e) Si el *hash* recibido y descifrado coinciden con el segundo *hash* obtenido, el documento esta integro y fue firmado por su emisor.

# ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

Cabe indicar que para dar certeza y seguridad a las partes en el uso de la firma digital, fue necesario la presencia de una tercera persona, los llamados Prestadores de servicios de Certificación, cuya función principal consiste en emitir los certificados que asocian de un modo inequívoco la identidad de una persona determinada con una firma digital.

## 3. FIRMA ELECTRÓNICA

**3.1 TELECOMUNICACIONES Y COMERCIO ELECTRÓNICO.-** El avance tecnológico alcanzado en las telecomunicaciones, ha originado un cambio en la mentalidad de la sociedad y en las costumbres de hacer las cosas, influyendo sobre todo en la economía y en las relaciones comerciales.

*A) LAS TELECOMUNICACIONES EN LA ECONOMÍA.* El uso de medios electrónicos por las organizaciones privadas y entidades gubernamentales, ocasionó no solo ahorros considerables en la producción de bienes y servicios, sino también permitió la eliminación de grandes volúmenes de papel y archivos. La implementación de la nueva tecnología en principio se dio en sectores como el bursátil y el bancario, permitiéndose la venta de acciones y valores, así como diversas transacciones bancarias, con solo utilizar una clave secreta o número interno confidencial.

Posteriormente, la combinación de medios informáticos y telecomunicaciones, dio como resultado la aparición del Intercambio Electrónico de Datos o *EDI* (por las siglas en inglés de *Electronic Data Interchange*), cuyas tecnologías fueron utilizadas por las grandes empresas al contratar por medios electrónicos (*business to business*) estableciendo en todo caso los acuerdos marco previos, en los que se regula la forma de realizar dichos intercambios, los medios que aseguraban la autenticidad de los mensajes, el carácter vinculante de ellos, los formatos a emplear, etc.

Las redes *EDI* permitían a las partes enviar y recibir documentación a lugares distantes con una elevada seguridad técnica, pero el alto costo del software, de la instalación y del mantenimiento de los equipos, hizo que su uso estuviera prácticamente reservado a las grandes compañías, por lo que la masificación de las operaciones mercantiles solo se

lograría mas tarde con advenimiento del Internet.

*B) INTERNET Y COMERCIO ELECTRÓNICO.* Internet, la más grande red mundial de comunicación abierta, surgió en los Estados Unidos en 1969, como un proyecto de estrategia militar, después su uso se abrió de manera restringida a las instituciones de educación e investigación superior, para los años 80 su radio de acción se amplió con la evolución de las computadoras. A principios de la década de los 90, organizaciones comerciales se integraron a su sistema, en la actualidad cualquier persona puede acceder a su contenido. Con esta tecnología es posible comunicarse en segundos a cualquier parte del mundo, obtener y bajar información, publicitar bienes y servicios, realizar operaciones financieras y realizar actos de comercio electrónico.

Hasta hace algunos años la idea de comercio electrónico, se aplicaba restrictivamente a las operaciones mercantiles que por redes electrónicas privadas realizaban entre si las empresas, bajo un acuerdo marco previo (en donde se establecía el uso de medios electrónicos para comunicarse y los diversos procedimientos con sus respectivas claves, para iniciar, confirmar o concluir una operación, etc.), sin embargo, el concepto de comercio electrónico surge propiamente a partir de las transacciones mercantiles realizadas en redes abiertas como el Internet. En las que se incluyen actividades como "el contacto con clientes, el intercambio de información, las operaciones de venta de soporte pre y post, los pagos electrónicos y la distribución de productos".<sup>14</sup>

A la luz de nuestra legislación, la noción de comercio electrónico habrá de aplicarse a la formación, ejecución y cumplimiento de actos de comercio, en los que se hayan empleado medios electrónicos, ópticos y de otras tecnologías (artículo 89 del Código de Comercio).

*C) MARCO LEGAL DEL COMERCIO ELECTRÓNICO.* Uno de los fines del Derecho es hacer factible la convivencia social, para lograrlo se vale de instrumentos como la ley, cuya característica principal es regular o reconocer hechos o conductas que pudieran venirse

---

<sup>14</sup> Núñez S., Adriana. *Comercio Electrónico. Aspectos Impositivos, Contables y Tecnológicos.* La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 31.

dando con regularidad, como es el caso del uso de medios electrónicos en las relaciones mercantiles.

Derivado de lo anterior, el Título Segundo del Código de Comercio establece una serie de disposiciones relativas al comercio electrónico, como son los principios que habrán de regirlo, la terminología técnica a emplear, el funcionamiento del Mensaje de Datos y de la Firma Electrónica, etc.

a) *Principios.* Considerando que el Derecho debe ser un facilitador y no un obstáculo en el uso de nuevas tecnologías en la formación y ejecución de actos de comercio, el artículo 89 del Código de Comercio recoge como principios:

*Neutralidad Tecnológica.* La ley no debe sujetarse a un momento determinado del avance tecnológico, para determinar el sistema específico a emplear en la elaboración de un mensaje de datos o de la firma electrónica (artículo 96 del Código de Comercio).

*Autonomía de la voluntad.* En el ámbito del derecho privado al que pertenece el Derecho Mercantil, prevalece la voluntad de las partes, lo que significa que podrán obligarse en la forma y términos que quieran hacerlo, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, de esta manera en materia de actos de comercio electrónico, se estará a lo estipulado por los contratantes y solo en caso de omisión a lo que determine la ley (artículos 78 y 79 del Código de Comercio).

*Compatibilidad Internacional.* Las disposiciones de la ley, serán aplicables sin perjuicio de lo que se establezca en las normas de derecho internacional privado, (artículo 98 *in fine* en relación con el numeral 114, fracción II del Código de Comercio).

*Equivalencia funcional.* Significa que tanto el mensaje de datos como la firma electrónica tendrán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos extendidos en soporte papel y firmados en forma autógrafa.

b) *Terminología.* El artículo 89 del Código de Comercio, enumera una serie de definiciones relacionadas con los actos de comercio electrónicos, entre otras menciona las siguientes:

- Certificado
- Datos de Creación de Firma Electrónica
- Destinatario
- Emisor
- Firma Electrónica
- Firma Electrónica Avanzada o fiable
- Firmante
- Intermediario
- Mensaje de Datos
- Parte que Confía
- Prestador de Servicios de Certificación
- Sistema de Información
- Titular del Certificado

Agregando las definiciones relativas a:

*Datos de verificación.* "...códigos o claves criptográficas públicas que se utilizan para verificar la firma electrónica"<sup>15</sup> (artículo 104, fracción II del Código de Comercio)

*Dispositivos de creación.* "es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma"<sup>16</sup> (artículo 104, fracción IX, inciso b) del Código de Comercio).

*Dispositivos de verificación.* "es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma"<sup>17</sup> (artículo 104, fracción IX, inciso d) del Código de Comercio).

**3.2 EL MENSAJE DE DATOS.-** La utilización de medios de comunicación en la celebración de actos jurídicos, se remonta al Código de Comercio de 1884, que permitía el uso del telégrafo; por su parte, el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y

---

15 Artículo 25, apartado 1 de la Ley 59/2003 de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. Fuente: [http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59\\_03/tit4.htm](http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59_03/tit4.htm). 02/03/04, p. 1 de 3.

16 Artículo 24, apartado 2. *Ibidem*.

17 Artículo 25, apartado 2. *Ibidem*.

en materia federal para toda la Republica, autorizaba el uso del teléfono.

A principios de los años 90 se comenzaron a utilizar medios electrónicos en el sector financiero (bursátil y bancario), situaciones que fueron reguladas por las Leyes del Mercado de Valores y la de Instituciones de Crédito, respectivamente. En 1992 la Ley Federal de Protección al Consumidor, permitió las ventas por televisión o *telemarketing*. Asimismo, se utilizaron medios telemáticos en operaciones comerciales como el *EDI*, posteriormente surgen programas como el Sistema Electrónico de Compras del Gobierno Federal (*CompraNet*) y la declaración de impuestos por Internet (*Declaranet*).

Finalmente en agosto del 2003, con motivo de las reformas y adiciones realizadas al Código de Comercio, surge la figura del documento informático y otras técnicas que entrañan el uso de formas de comunicación y almacenamiento de información distinta al papel.

**A) DEFINICIÓN Y FUENTES DE LEGITIMACIÓN.** De manera general el Mensaje de Datos es aquella información generada y enviada por un *emisor* (o intermediario) a un *destinatario*. a través de sistemas informáticos, ópticos o de cualquier tecnología; por su parte el Código de Comercio en su artículo 89 nos dice que es:

“la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, o de cualquier otra tecnología”.

Asimismo, la Ley 59/2003, de Firma Electrónica del Reino de España, indica que “se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente”.<sup>18</sup>

Respecto a las causas que legitiman el uso de un Mensaje de Datos, pueden ser:

a) Un contrato firmado previamente por las partes, que sujete sus relaciones jurídicas futuras a lo establecido en un documento electrónico (artículo 78 del Código de Comercio)

---

18 Artículo 3, apartado 5 de la Ley 59/2003 de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. *Fuente citada*, p. 2 de 3.

b) La ley, “no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información ...que esté contenida en un Mensaje de Datos” (artículo 89 bis del Código de Comercio).

c) La costumbre “...en el sector de los negocios en que se utiliza el documento”,<sup>19</sup> y

d) “La conducta anterior de las partes”.<sup>20</sup>

**B) CLASES.** Atendiendo la calidad o cargo que desempeñe la persona que emita un mensaje de datos, puede ser:

a) *Público.* Si esta firmado “...electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública ...notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso”,<sup>21</sup> así *vgr.*, el acto jurídico por el que se obligan las partes, se hizo constar en un mensaje de datos otorgado ante la fe de un Notario Público (artículo 93, tercer párrafo del Código de Comercio)

b) *Privado.* Aquel mensaje de datos firmado electrónicamente por persona que no ostenta un cargo público.

c) *Original, duplicado y falsificado.* Según Lorenzetti,<sup>22</sup> el documento electrónico puede ser *original*, si se trata de un documento de primera generación o elaboración; *duplicado*, cuando el destinatario en virtud de las circunstancias de transmisión del documento electrónico, de su contenido o de la aplicación del procedimiento de verificación, advierta que con anterioridad ya recibió un documento igual (artículo 95, segundo párrafo del Código de Comercio) y *falsificado*, en el caso de que el receptor al verificar un segundo mensaje (duplicado), corrobore que los bits de éste, no coinciden con los del mensaje recibido en primer término.

---

19 Lorenzetti, Ricardo L. *Comercio Electrónico. Documento-Firma Digital-Contratos-Daños-Defensa del Consumidor*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 2001, p. 64.

20 *Ibidem*

21 Artículo 3, apartado 6, inciso a) de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. Fuente citada, p. 2 de 3.

22 Lorenzetti, Ricardo L. *op.cit.*, p.63.

C) **FORMACIÓN**. El proceso de formación de un mensaje de datos básicamente comprende dos etapas, la expedición y la recepción:

a) *Expedición*. De conformidad con el artículo 90 del Código de Comercio, se presume que un mensaje de datos proviene de su emisor, si fue enviado por él, por *persona facultada para actuar en su nombre (intermediario)*, o por un *sistema programado que se encuentra bajo su control*, teniéndose por efectuada dicha expedición, cuando ingrese a un sistema de información no controlado por el emisor o intermediario, salvo pacto en contrario (artículo 91 bis del Código de Comercio), pero en ambos casos, el mensaje se tendrá por no enviado cuando se haya convenido previamente o se diga en el propio mensaje, que se requiere de un acuse de recibido (artículo 92, fracciones I y II del Código de Comercio). En cuanto al lugar de emisión, será en el convenido por las partes, si no hay, en el establecimiento del emisor, existiendo varios establecimientos, en la residencia habitual de aquel (artículo 99 del Código de Comercio).

Por otro lado, existe la posibilidad de que un mensaje de datos se envíe varias veces, presumiéndose en primera instancia que cada uno es distinto, salvo que el receptor por las circunstancias de su emisión, el contenido del mismo o por la aplicación del procedimiento de verificación, detecte que se trata de un duplicado (artículo 95, segundo párrafo del Código de Comercio).

b) *Recepción*. Se realiza cuando el mensaje de datos haya ingresado al sistema de información convenido. Sobre el tiempo de recepción se sujetara a lo que estipulen las partes, en caso de omisión, será cuando ingrese al sistema de información designado por el destinatario o al momento que se recupere el mensaje, si fue enviado a un sistema no convenido, o bien, al tiempo que se reciba en cualquier sistema del receptor (artículo 91 del Código de Comercio). En relación con el lugar, será el convenido, en defecto el establecimiento del destinatario y si hubiera varios en el principal y en defecto de estos, la residencia habitual de aquel (artículo 94 del Código de Comercio).

D) **AUTORÍA**. Es una regla admitida y difundida, que la firma ológrafa de la persona es un modo fiable para atribuirle la autoría de un documento en formato papel, en cambio, tratándose de una operación bancaria con tarjeta de crédito, débito o chip, la clave o número

interno confidencial cumple la misma función, mientras que en el mundo virtual, se utilizan por lo general sistemas criptográficos para vincular un documento electrónico con su autor. en el caso de un mensaje de datos, se ha encargado dicha función a la firma electrónica adjuntada o lógicamente asociada al mismo.

**3.3 FIRMA ELECTRÓNICA.-** Un solo requisito es indispensable para determinar la autenticidad y autoría de un documento, la firma, cuyas técnicas de formación pueden variar, así existe la firma ológrafa, la firma manual transformada en sello, la firma manual digitalizada, la clave o *NIP*, la firma digital y la firma electrónica, todas ellas con un mismo común denominador, identificar al firmante.

*A) DEFINICIÓN.* Para la doctrina, la firma electrónica es “una serie de caracteres de lo más variado –letras, números, signos, etc.- elaborados con un programa informático, los cuales. al asociarse con otros datos, también de tipo electrónico, permite, entre otras cosas identificar al firmante de los mismos”,<sup>23</sup> o es una “...conexidad lógica con un mensaje de datos de la misma naturaleza, permite vincular e identificar al firmante y garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos”,<sup>24</sup> asimismo, es “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos, utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento. cumpliendo todas o algunas de las funciones características de la firma manuscrita”.<sup>25</sup>

Dentro del ámbito legal, algunos países han emitido interesantes conceptos respecto de la firma electrónica, así en los Estados Unidos la *Electronic Signatures in Global and National Commerce* (1999), establece que es “la información o datos en forma electrónica, vinculados o asociados en forma lógica con un registro electrónico de una persona, con la intención de

---

23 Hernández Martínez, Javier. “*La Nueva Ley de Firma Electrónica*”. Fuente: <http://www.conocimientosweb.net/portal/article408.html>, 02/03/04, p. 1 de 3.

24 Carlino, Bernardo. *op. cit.*, p. 53.

25 Apolonia Martínez Nadal, citada por Marcelo Bauza en “*Firma Electrónica y Entidades Certificadoras*”. *Comercio Electrónico. Análisis Jurídico Multidisciplinario*. Julio César Faira Editor, Buenos Aires, 2003, p. 78.

firmar un contrato o documento".<sup>26</sup>

En Portugal, la ley de la materia refiere que es el proceso "...basado en un sistema criptográfico asimétrico compuesto de un algoritmo o serie de algoritmos, mediante el cual se generan un par de claves asimétricas exclusivas e independientes, una de las cuales es privada y la otra pública, y que permite al titular usar la clave privada para declarar la autoría del documento electrónico al cual la firma se refiere en concordancia con su contenido, y al destinatario usar la clave pública para verificar si la firma fue creada mediante el uso correspondiente de la clave privada o si el documento electrónico fue alterado después de puesta la firma".<sup>27</sup>

Mientras en España, la ley correspondiente establece que "...es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identidad del firmante".<sup>28</sup>

Por su parte el Código de Comercio establece lo siguiente:

"Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio".

*B) FUNCIONES, EFECTOS Y CONSECUENCIAS.* Dentro del ámbito legal, la firma electrónica da nacimiento a varias situaciones, entre las que destacan:

*a) Funciones:*

*Autenticidad.* Asegura al receptor de un documento electrónico la identidad del firmante

---

<sup>26</sup> Lorenzetti, Ricardo L., *op.cit.*, p. 75.

<sup>27</sup> Fuente: Lorenzetti, Ricardo L., *op.cit.*, p. 76.

<sup>28</sup> Artículo 3, apartado 1 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España.  
Fuente citada, p. 2 de 3

(artículos 90 bis, fracciones I y II, y 93, segundo párrafo del Código de Comercio).

*Confidencialidad.* Evita que un tercero no autorizado se entere del contenido de un mensaje de datos, al permanecer cifrados hasta que llegue a su destinatario (artículo 90 bis, fracción I del Código de Comercio).

*Integridad.* Proporciona al destinatario la certeza de que el mensaje de datos no se ha modificado desde que fue enviado (artículos 93, primer párrafo y 93 bis, fracción I del Código de Comercio).

*No rechazo.* Certifica que las partes enviaron o recibieron un mensaje de datos, por lo que no pueden negar que tales eventos sucedieron.

*Accesibilidad.* Permite que sólo el destinatario o la parte que confía, accedan a la información contenida en el mensaje de datos (artículo 93, primer párrafo *in fine* del Código de Comercio).

*b) Efectos.* Los efectos atribuibles a la firma electrónica son:

*Equivalencia funcional con la firma autógrafa.* La firma electrónica tendrá el mismo valor que la ley adjudica al signo manuscrito.

*Aspecto probatorio.* Cuando la firma electrónica obra asociada o adjuntada lógicamente a un mensaje de datos, prueba entre otras cosas su existencia, contenido y las partes que intervienen (emisor y destinatario), así como el momento de su emisión y recepción.

Derivado de lo anterior, es posible exigir judicialmente el cumplimiento de un contrato contenido en un documento electrónico, así como impugnar la autenticidad de una firma electrónica, cuando se presuma que el certificado del firmante, no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley, así *v gr*, cuando el Prestador de Servicios de Certificación haya emitido un certificado, sin acreditar fehacientemente la identidad del solicitante (artículo 104, fracción I del Código de Comercio), o que el firmante alteró los datos aportados para poder obtener su certificado.

c) *Consecuencias*. Un mensaje de datos engendra diversos derechos y obligaciones para las partes (emisor y destinatario), así:

*Firmante*. Entre sus derechos destacan, condicionar que los efectos del mensaje de datos, se producirán una vez que haya concluido el plazo determinado o a la recepción del acuse correspondiente (artículos 90, bis, fracción I, párrafo segundo y 92, fracción II, respectivamente, del Código de Comercio) y exigir judicialmente el cumplimiento del contrato firmado electrónicamente.

Respecto de sus obligaciones, el artículo 99 del referido Código menciona entre otras: evitar que un tercero no autorizado, utilice los datos de creación de la firma y asumir las consecuencias cuando no haya podido evitar dicho uso, cerciorarse que todas sus relaciones son exactas en relación con el uso de un certificado, etc.

*Destinatario o parte que confía*. Tiene como derechos actuar en consecuencia una vez recibido el mensaje de datos y exigir aquellas obligaciones que resulten a cargo del emisor con motivo del envío de un mensaje.

Como responsabilidades tiene: tomar las medidas razonables para verificar la fiabilidad de la firma electrónica o la validez, suspensión o revocación del certificado y tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el certificado (artículo 107 del Código de Comercio).

C) *CLASES*. La firma electrónica la podemos clasificar desde dos aspectos, la tecnología y la regulación legal, de esta manera:

a) *Tecnología*. Considerando el sistema criptográfico utilizado, una firma electrónica, puede ser de *clave privada (simétrico)* o de *clave pública (asimétrico)*.

Conforme al software instalado habrá una *firma electrónica de destilación*, basada en "...algoritmos de comprensión hash que se aplican sobre un determinado texto..."<sup>29</sup> Por lo

que no es necesario que el usuario tenga previamente una clave, ya que una vez cifrado el documento, ni el propio emisor podría llegar a su original, este tipo de firma es la utilizada en los contratos *on line* y en las operaciones bancarias vía Internet.

*b) Legal.* Con base en nuestra legislación mercantil, se puede establecer la existencia de tres tipos de firma electrónica, a saber:

*Digital.* Se basa en el uso de un par de claves asociadas (privada y pública), la primera es para firmar el documento, mientras que la otra es para descifrar dicho documento y verificar la identidad del firmante (artículo 89 del Código de Comercio).

*Avanzada o fiable.* Firma cuyos datos de creación corresponden al firmante y que estuvieron bajo su control al momento de extenderla en el mensaje de datos, lo que asegura su integridad y no alteración (artículo 97, fracciones I a IV del Código de Comercio).

*Reconocida o certificada.* Aquella que consta en un certificado.

*D) FIRMA RECONOCIDA O CERTIFICADA.* Aun cuando la legislación mercantil no la menciona expresamente, es posible inferir su existencia de la lectura de los siguientes numerales del Código de Comercio:

“Artículo 98. Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimientos de los usuarios si las firmas electrónicas avanzadas o fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en la fracciones I a IV del artículo 97”

“Artículo 99. ...

III. Cuando se emplee un certificado en relación con una firma electrónica”.

*a) Definición.* La firma certificada es según la ley española de la materia, la “...firma electrónica avanzada o fiable basada en un certificado reconocido y generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma”.<sup>30</sup>

---

30 Artículo 3, apartado I de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. Fuente citada, p. 1 de 3.

b) *Órgano emisor*. Los artículos 98, primero y segundo párrafos y 109, fracciones II y III del Código de Comercio, establecen que los únicos facultados para expedir certificados (y por ende firmas electrónicas reconocidas o certificadas), son los Prestadores de Servicios de Certificación, que para parte de la doctrina es aquella "...tercera parte fiable que acredita la ligazón entre una determinada clave y su propietario real", <sup>31</sup> o el "...órgano responsable de la emisión de los certificados, ...proveedor de la tecnología criptológica para la emisión de las claves..." <sup>32</sup>

En tanto el Código de Comercio propone en su artículo 89 la siguiente definición:

"Persona o institución pública que presta servicios relacionados con Firma Electrónica y que expide los Certificados en su caso".

Similar es la propuesta de la ley española de la materia<sup>33</sup> cuando dice:

"Se denomina prestador de servicios de certificación la persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica".

Respecto a quienes pueden ser Prestadores de servicios de Certificación, el artículo 100 del Código de Comercio los enuncia:

- Los notarios y corredores públicos
- Las personas morales privadas, y
- Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

Sobre las obligaciones que tienen los Prestadores de servicios de Certificación, las mismas se mencionan y detallan en el artículo 104 del Código de Comercio.

---

31 Ramos Suárez, Fernando. *artículo y fuente citados*, p. 4 de 4.

32 Cortés, Daniel Edgardo. "*Certificado y Firma Digital: Nuevas Tecnologías de Comunicación e Información*". Fuente: <http://www.fundacióndike.org/seguridad/firmadigital..htm>. 11/03/04, p. 3 de 4.

33 Artículo 2, apartado 2 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. *Fuente citada*, p.1 de 3.

c) *Certificado*. El soporte tecnológico donde consta una firma electrónica reconocida lo constituye el certificado, el cual se define por parte de la doctrina como un "documento firmado digitalmente por una autoridad de certificación donde consta la clave pública del usuario a que hace referencia",<sup>34</sup> se conoce también como los "...registros electrónicos que atestiguan que una clave pública pertenece a determinado individuo o entidad".<sup>35</sup>

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 89 nos dice lo siguiente:

"Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica"

En cuanto a la forma de obtener un certificado (firma electrónica reconocida), se sujetará al siguiente procedimiento:

*Solicitud*. Podrá solicitar un certificado el interesado o un representante de él, ya sea personalmente o por vía electrónica (artículo 101, fracción II del Código de Comercio), aun cuando en este último supuesto, el interesado posteriormente acudirá con el órgano certificador para exhibir la documentación requerida.

*Comprobación*. El Prestador de Servicios de Certificación, comprobará directamente o por medio de una persona física o moral que actúe en su nombre y representación, la identidad del solicitante (artículo 104, fracción I del Código de Comercio).

*Contratación*. El solicitante y el Prestador de Servicios de Certificación, celebrarán un contrato, en el que se determinen las responsabilidades de éste, así como las condiciones de uso de la Firma Electrónica Reconocida (artículos 103 y 104, fracción III del Código de Comercio).

*Expedición*. El interesado obtendrá de la entidad certificadora, el certificado en donde se contengan los datos de creación y verificación de la Firma Electrónica Reconocida (artículo 104, fracción II del Código de Comercio).

---

34 Cortés, Daniel Edgardo. *Artículo y fuente citados*, p. 3 de 4.

35 Devoto, Mauricio y Horacio M. Lynch. *Artículo y fuente citados*. p. 2 de 5.

Asimismo, dicho órgano certificador deberá mantener un registro de los certificados que emita, para su consulta pública o privada, en este último caso, sólo estará a disposición del destinatario del documento electrónico o de las personas autorizadas por el firmante (artículo 104, fracción IV del Código de Comercio).

Por otra parte, el certificado que ampara una firma electrónica, contendrá de acuerdo con el artículo 108 del Código de Comercio, los siguientes datos:

- La indicación de ser certificado
- El código de identificación único
- El nombre, domicilio y correo electrónico del Prestador de Servicios de Certificación, así como su acreditación ante la Secretaría de Economía
- Nombre del titular del certificado
- Vigencia
- Fecha y hora de la emisión, suspensión y renovación del certificado
- Las responsabilidades del Prestador de Servicios de Certificación, y
- La tecnología empleada en la creación de la firma electrónica.

*d) Clases de firma electrónica certificada.* Considerando el lugar de creación o utilización del certificado, una firma electrónica reconocida puede ser nacional o extranjera, el primer caso se presenta cuando la misma fue creada o utilizada en la Republica Mexicana, en cambio el siguiente supuesto se actualiza, si dicha firma se utilizó o creó fuera de territorio nacional (artículo 114, fracción II, párrafos segundo y tercero del Código de Comercio).

#### **4. FIRMA SOCIAL ELECTRÓNICA**

La finalidad de la ley es prever las situaciones que en un momento pudieran presentarse, no obstante, en ocasiones la realidad supera todas las expectativas, al suceder hechos y actos no previstos por la norma jurídica, como aconteció con el comercio electrónico y la firma de la misma tecnología, por lo que se tuvo que reformar la ley para regular dichas prácticas.

**4.1 SITUACIÓN ACTUAL.-** Las reformas efectuadas a la legislación mercantil en materia de

comercio electrónico, vinieron a dar seguridad y certeza jurídica, a las transacciones comerciales electrónicas, no obstante, queda la interrogante sobre si la sociedad mercantil puede o no tener firma electrónica.

A la luz de la legislación vigente, parece no existir inconveniente para que se dé tal posibilidad si tomamos en cuenta los siguientes aspectos:

a) *Autorización*. Aun cuando el Código de Comercio no autoriza expresamente que una sociedad mercantil detente y utilice una o mas firmas electrónicas durante su administración y gestión, tampoco impide que pueda hacerlo.

b) *Comerciante*. Los artículos 3º y 4º del Código de Comercio, establecen que una sociedad mercantil tiene la calidad de comerciante, por ende puede efectuar actos de comercio electrónico usando una firma de la misma tecnología.

c) *Firmante*. El artículo 89 del Código de Comercio, señala que firmante es la persona que posee los datos de creación de la firma electrónica y que puede actuar en nombre propio o de la *persona a la que representa*, supuesto en el que se ubica el administrador o apoderado legal de una empresa mercantil, por lo que validamente como representantes pueden tener y usar una firma electrónica.

d) *Autonomía de la voluntad*. Con base en este principio, las partes pueden obligarse en la forma y términos que quieran hacerlo, sin más limitaciones que las establecidas por la propia ley, lo que significa que la sociedad mercantil puede convenir con terceros el uso de una firma electrónica, supliendo mediante un acuerdo marco los casos no previstos en la ley.

**4.2 PROPUESTA DE REGULACIÓN.**- Abierta la posibilidad de que exista la firma electrónica de la sociedad mercantil, es conveniente reformar el Código de Comercio para reconocer esta práctica, considerando algunas medidas como: establecer una cláusula de autorización, exigir que la firma social electrónica obre en un certificado y determinar los casos de suspensión y terminación de la vigencia del certificado.

A) *CLÁUSULA DE AUTORIZACIÓN*. Para que una sociedad mercantil detente y use una

firma electrónica, es indispensable insertar en el acta constitutiva, estatutos o poderes legales de la misma, una cláusula que autorice a sus representantes obligar electrónicamente a su representada, estableciéndose los límites de su actuación y si se requiere de un convenio previo con los terceros para usar esta tecnología.

*B) CERTIFICADO DE FIRMA SOCIAL ELECTRÓNICA.* En uso del principio de neutralidad tecnológica, las partes pueden convenir libremente el método de creación de una firma electrónica, que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó un documento electrónico (artículos 96 y 97 del Código de Comercio), no obstante, la firma social electrónica, necesariamente debe ser *certificada*, es decir, *avanzada o fiable*, cuya creación y verificación obre en un certificado, expedido por alguno de los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados.

*a) Procedimiento de obtención.* El certificado se obtendrá de la siguiente manera:

*Solicitud.* Los administradores, gerentes o apoderados legales de una sociedad mercantil autorizados para firmar electrónicamente, podrán solicitar el certificado correspondiente, o según Daniel Cortés,<sup>36</sup> que sea la propia sociedad (tratándose de la firma de sus gerentes). quien por conducto de su administrador solicite los certificados, por tanto en este caso será la propia corporación quien comunique su revocación. La solicitud como vimos anteriormente, puede hacerse de manera personal o electrónicamente.

*Comprobación.* La entidad certificadora comprobará por sí o por medio de una persona física o moral, la identidad del solicitante, en este caso como se trata de una sociedad mercantil. revisará y comprobará entre otras cosas, la documentación pública relativa a su constitución, los estatutos o poderes en donde conste la cláusula que autorice a sus representantes firmar electrónicamente, sus cargos y facultades, la inscripción de los documentos mencionados en el Registro Público de Comercio y cualquier otra circunstancia que estime para emitir el certificado correspondiente (artículo 104, fracción I del Código de Comercio).

---

36 Cortés, Daniel. *Artículo y fuente citados*, p. 7 de 7.

*Contratación.* El representante celebrará con la entidad certificadora, un contrato en el que se estipulen las responsabilidades de ésta y las condiciones para la utilización del certificado (artículos 103 y 104, fracción III del Código de comercio).

*Expedición.* La entidad certificadora emitirá a favor del representante, el certificado donde se contengan los datos de creación y verificación de la firma social electrónica.

*b) Contenido.* El certificado de firma social electrónica, contendrá además de los requisitos previstos en el artículo 108 del Código de Comercio, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio de la sociedad mercantil
- Nombre y domicilio real o electrónico del representante
- Denominación del cargo del firmante (administrador, gerente o apoderado legal)
- Las facultades del representante
- Vigencia. En este caso no deberá de exceder de 2 años (artículo 109, fracción I del Código de Comercio)
- Responsabilidad del representante, respecto de la custodia de los datos de creación de la firma electrónica, y
- Los Datos de inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio, indicando el número de folio mercantil electrónico.

### *C) SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO.*

*a) Suspensión.* La entidad certificadora podrá suspender la vigencia del certificado de la firma social electrónica por las siguientes causas:<sup>37</sup>

- Solicitud del firmante-representante de la sociedad mercantil, un tercero autorizado de la persona moral o el solicitante del certificado.
- Resolución judicial o administrativa que lo ordene.

---

37 Artículo 9 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. *Fuente citada*, p.2 de 5.

- Cuando existan dudas sobre la violación o puesta en peligro de los datos de creación de la firma, del firmante o del ente certificador, o utilización indebida de los datos.

b) *Terminación*. La extinción de la vigencia del certificado, podrá darse por los motivos previstos en el artículo 109 del Código de Comercio, así como en los casos de:<sup>38</sup>

- Revocación formulada por el representante-firmante de la sociedad mercantil, un tercero autorizado o el solicitante del certificado.
- Fallecimiento del representante-firmante o extinción de la sociedad mercantil, incapacidad sobrevenida total o parcial del representante-firmante o de la persona moral, terminación del cargo o mandato, o disolución del ente jurídico colectivo.
- Alteración de las condiciones de custodia de uso de los datos de creación de la firma que estén reflejados en los certificados de la sociedad.
- Alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o modificación posterior de las circunstancias verificadas, que ya no sean acordes con la realidad, como las relativas al cargo o las facultades del representante.

Determinado la suspensión o terminación del certificado, el certificador "...informara al firmante acerca de circunstancia de manera previa o simultanea a la extinción o suspensión de la vigencia del certificado electrónico, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedara sin efecto. En los casos de suspensión, indicará además, su duración máxima, extinguiéndose la vigencia del certificado si transcurrido dicho plazo no se hubiera levantado la suspensión".<sup>39</sup> asimismo, hará constar dichas circunstancias en el Registro de Certificados (artículo 104, fracción IV del Código de Comercio).

Hasta aquí la reflexión en torno a la firma electrónica mercantil, esperando que ante la falta de regulación por el Código de Comercio, estas propuestas sirvan de apoyo para permitir la actuación de la sociedad mercantil en actos de comercio electrónico.

---

38 Artículo 8, apartado 1, incisos b), e) y g) de la Ley59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. *Fuente citada*, p.2 de 5.

39 Artículo 10, apartado 2 de la Ley59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. *Fuente citada*, p.2 de 5.

## CONCLUSIONES

Una vez agotado nuestro análisis en torno a la firma, las siguientes son algunas de las consideraciones que estimamos más importantes:

**PRIMERA.-** La voluntad, cuyo proceso de formación resulta de la combinación de factores intrínsecos y extrínsecos, que en un momento determinado concurren dentro de la conciencia del individuo, se convierte en la causa originaria sobre la que descansa la mayoría de los hechos, actos y omisiones del hombre en una situación determinada.

**SEGUNDA.-** Para el Derecho la voluntad adquiere relevancia jurídica, una vez que se ha desprendido de su fase interno-subjetiva, cristalizando en una conducta, comportamiento o declaración, las cuales se encuentran comprendidas en alguno de los supuestos previstos por las disposiciones legales vigentes.

**TERCERA.-** El silencio sólo valdrá como voluntad, cuando concurren en su entorno tres requisitos, a saber: un elemento *objetivo*, consistente en la declaración de una persona; un elemento *subjetivo*, que se traduce en la obligación o posibilidad que tiene otra persona para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de dicha declaración y un elemento *perentorio*, que es el término o plazo que la ley le concede a esta última para formular su pronunciamiento.

**CUARTA.-** Las grandes culturas de la antigüedad como la mesopotámica, asirio-babilónica, griega y romana, no conocieron la figura de la firma, utilizaron en su lugar para testimoniar la existencia de documentos de la época –tabletas de arcilla, papiros y pergaminos- sellos personales de tipo cilíndrico, los cuales estaban contenidos en los anillos de cada individuo.

**QUINTA.-** Históricamente, el origen de la firma autógrafa se encuentra en la Edad Media, estando inicialmente conformada con el nombre de la persona acompañado en ocasiones de

un sello, posteriormente, se utilizó una rúbrica en lugar del sello, dicha rúbrica estaba representada por una, dos o hasta tres cruces, que se enlazaban arbitrariamente al nombre.

**SEXTA.-** Por firma se entiende la inscripción manuscrita que la persona hace de su nombre, apellido o título, los cuales pueden o no ser acompañados de una rúbrica, asentando dicha inscripción en todos aquellos actos y documentos que requieran de esta formalidad.

**SÉPTIMA.-** La naturaleza jurídica de la firma autógrafa se encuentra comprendida en los llamados derechos de la personalidad, por lo que sus características son: ser un derecho propio y originario del firmante; dura toda su vida y en algunos casos subsiste después de su muerte; es subjetivo; privado e incorporal; intransmisible; inembargable; absoluto y extrapatrimonial.

**OCTAVA.-** La firma autógrafa como símbolo distintivo de la persona que la estampa, es el instrumento material del que se vale la norma jurídica, para vincular e identificar al firmante de un documento extendido en soporte papel, garantizando con ello la autenticidad e integridad del mismo.

**NOVENA.-** Debido al reconocimiento y regulación de la firma autógrafa por parte de la norma jurídica, el titular del signo manuscrito goza de cierta protección, de esta manera en el ámbito penal, la ley de la materia dentro del delito de falsedad documental, sanciona a quien imite, falsifique o suplante la firma de una persona determinada, con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, extendiéndose dicha protección a la firma en blanco.

**DÉCIMA.-** La rúbrica no es una firma, se trata más bien, de un rasgo o conjunto de rasgos que suelen acompañar a esta última, teniendo como funciones dentro del ámbito jurídico, el ser un elemento para foliar las actuaciones procesales de un expediente; servir de enlace entre las diversas hojas que conforman el testimonio de una escritura pública o constituir un signo mediante el cual el Notario Público, autoriza las anotaciones marginales de un instrumento público.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Al ser la impresión digital un sello que autentica con singular veracidad la identidad de quien la estampe, es reconocida y utilizada por la ley en los actos jurídicos, como un mecanismo eficaz para suplir junto con la firma rogada de una persona, la firma de aquellas personas que no puedan o sepan firmar.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Tres son los elementos que deben concurrir al otorgamiento de una firma rogada: la *imposibilidad material o intelectual de la persona para firmar*, ya sea por deficiencia física o por no saber leer y escribir; la *impresión digital del impedido*, como constancia de su presencia en el acto, asumiendo con ello todas las consecuencias legales que deriven del mismo y la *inscripción de la firma autógrafa de persona distinta al impedido*, previa solicitud de éste.

**DÉCIMA TERCERA.-** El sistema criptográfico asimétrico que se emplea en la creación y verificación de la firma digital, está compuesto de un algoritmo o serie de algoritmos, con los cuales se generan un par de claves, una de tipo privado, que permite a su titular declarar la autoría del documento electrónico y otra de carácter público, con la cual el destinatario del documento verifica la identidad del firmante, así como la autenticidad e integridad del documento.

**DÉCIMA CUARTA.-** De acuerdo con nuestra legislación mercantil, el comercio electrónico se rige por los siguientes principios: *neutralidad tecnológica*, por lo que se refiere al método de creación y verificación de la firma electrónica; *autonomía de la voluntad*, respecto a que las partes pueden regular sus derechos, obligaciones y otras circunstancias en los actos de comercio electrónico; *compatibilidad internacional*, en cuanto al reconocimiento y valor de los certificados y firmas electrónicas extranjeras, y *equivalencia funcional del mensaje de datos y la firma electrónica*, con relación al documento en soporte papel y la firma autógrafa.

**DÉCIMA QUINTA.-** Por firma electrónica habrá de entenderse el conjunto de caracteres de forma electrónica –letras, signos o números– consignados o lógicamente asociados a un mensaje de datos, que permiten garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad, no rechazo y accesibilidad del referido mensaje, así como lograr la plena identidad del firmante.

**DÉCIMA SEXTA.-** Los efectos legales que el Código de Comercio le confiere a la firma electrónica son dos: *tener una equivalencia funcional con la firma autógrafa*, disfrutando por tanto del mismo valor que la ley le concede al signo manuscrito y *ser un medio de prueba*, para acreditar la existencia y contenido del mensaje de datos, así como de las partes que intervinieron en la formación del mismo.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Ante la omisión del Código de Comercio, la firma electrónica de la sociedad mercantil debe ser certificada, es decir, avanzada y fiable, cuyos datos de creación y verificación obren en un certificado, expedido y reconocido por alguno de los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Debe reformarse el Título Segundo del Código de Comercio, considerando algunas de las propuestas formuladas y desarrolladas en el punto 4, del Capítulo IV de esta Tesis, en lo relativo a que se regule expresamente la firma electrónica de las sociedades mercantiles, con el fin de dar certidumbre y seguridad jurídica a su actuación dentro del comercio electrónico.

## APÉNDICE DEL CAPÍTULO IV

### TÍTULO SEGUNDO De Comercio Electrónico

#### CAPÍTULO I De los Mensajes de Datos

**Artículo 89.-** Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

**Certificado:** Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

**Datos de Creación de Firma Electrónica:** Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

**Destinatario:** La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

**Emisor:** Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

**Firma Electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

**Firma Electrónica Avanzada o Fiable:** Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

**Firmante:** La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

**Intermediario:** En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

**Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

**Parte que Confía:** La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

**Prestador de Servicios de Certificación:** La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

**Secretaría:** Se entenderá la Secretaría de Economía.

**Sistema de Información:** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

**Titular del Certificado:** Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

**Artículo 89 bis.-** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

**Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

- I. Por el propio Emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
- III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

**Artículo 90 bis.-** Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

- I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o
- II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

- I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

**Artículo 91.-** Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;

II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado. en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o

III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.

**Artículo 91 bis.-** Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

**Artículo 92.-** En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:

I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.

II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;

III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:

a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y

b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;

IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

**Artículo 93.-** Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

**Artículo 93 bis.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y

II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

**Artículo 94.-** Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal, y

II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

**Artículo 95.-** Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido.

Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.

## **CAPITULO II De las Firmas**

**Artículo 96.-** Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

**Artículo 97.-** Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponderán exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

**Artículo 98.-** Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

**Artículo 99.-** El Firmante deberá:

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;

III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

### **CAPITULO III** **De los Prestadores de Servicios de Certificación**

**Artículo 100.-** Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I. Los notarios públicos y corredores públicos;

II. Las personas morales de carácter privado, y

III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

La facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.

**Artículo 101.-** Los Prestadores de Servicios de Certificación a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, contendrán en su objeto social las actividades siguientes:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;
- II. Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;
- III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado, y
- IV. Cualquier otra actividad no incompatible con las anteriores.

**Artículo 102.-** Los Prestadores de Servicios de Certificación que hayan obtenido la acreditación de la Secretaría deberán notificar a ésta la iniciación de la prestación de servicios de certificación dentro de los 45 días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad.

A) Para que las personas indicadas en el artículo 100 puedan ser Prestadores de Servicios de Certificación, se requiere acreditación de la Secretaría, la cual no podrá ser negada si el solicitante cumple los siguientes requisitos, en el entendido de que la Secretaría podrá requerir a los Prestadores de Servicios de Certificación que comprueben la subsistencia del cumplimiento de los mismos:

- I. Solicitar a la Secretaría la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación;
- II. Contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;
- III. Contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del Certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados emitidos, la conservación y consulta de los registros;
- IV. Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio;
- V. Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinen en forma general en las reglas generales que al efecto se expidan por la Secretaría;

VI. Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a Auditoría por parte de la Secretaría, y

VII. Registrar su Certificado ante la Secretaría.

B) Si la Secretaría no ha resuelto respecto a la petición del solicitante, para ser acreditado conforme al artículo 100 anterior, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por concedida la acreditación.

**Artículo 103.-** Las responsabilidades de las Entidades Prestadoras de Servicios de Certificación deberán estipularse en el contrato con los firmantes.

**Artículo 104.-** Los Prestadores de Servicios de Certificación deben cumplir las siguientes obligaciones:

I. Comprobar por sí o por medio de una persona física o moral que actúe en nombre y por cuenta suyos, la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de los Certificados, utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando sean previamente notificados al solicitante;

II. Poner a disposición del Firmante los dispositivos de generación de los Datos de Creación y de verificación de la Firma Electrónica;

III. Informar, antes de la emisión de un Certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del Certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;

IV. Mantener un registro de Certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y figurarán las circunstancias que afecten a la suspensión, pérdida o terminación de vigencia de sus efectos. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y su contenido público estará a disposición de las personas que lo soliciten, el contenido privado estará a disposición del Destinatario y de las personas que lo soliciten cuando así lo autorice el Firmante, así como en los casos a que se refieran las reglas generales que al efecto establezca la Secretaría;

V. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

VI. En el caso de cesar en su actividad, los Prestadores de Servicios de Certificación deberán comunicarlo a la Secretaría a fin de determinar, conforme a lo establecido en las reglas generales expedidas, el destino que se dará a sus registros y archivos;

VII. Asegurar las medidas para evitar la alteración de los Certificados y mantener la confidencialidad de los datos en el proceso de generación de los Datos de Creación de la Firma Electrónica;

VIII. Establecer declaraciones sobre sus normas y prácticas, las cuales harán del conocimiento del usuario y el Destinatario, y

IX. Proporcionar medios de acceso que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar:

- a) La identidad del Prestador de Servicios de Certificación;
- b) Que el Firmante nombrado en el Certificado tenía bajo su control el dispositivo y los Datos de Creación de la Firma en el momento en que se expidió el Certificado;
- c) Que los Datos de Creación de la Firma eran válidos en la fecha en que se expidió el Certificado;
- d) El método utilizado para identificar al Firmante;
- e) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los Datos de Creación de la Firma o el Certificado;
- f) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el Prestador de Servicios de Certificación;
- g) Si existe un medio para que el Firmante dé aviso al Prestador de Servicios de Certificación de que los Datos de Creación de la Firma han sido de alguna manera controvertidos, y
- h) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia del Certificado.

**Artículo 105.-** La Secretaría coordinará y actuará como autoridad Certificadora, y registradora, respecto de los Prestadores de Servicios de Certificación, previstos en este Capítulo.

**Artículo 106.-** Para la prestación de servicios de certificación, las instituciones financieras y las empresas que les prestan servicios auxiliares o complementarios relacionados con transferencias de fondos o valores, se sujetarán a las leyes que las regulan, así como a las disposiciones y autorizaciones que emitan las autoridades financieras.

**Artículo 107.-** Serán responsabilidad del Destinatario y de la Parte que Confía, en su caso, las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no hayan tomado medidas razonables para:

- I. Verificar la fiabilidad de la Firma Electrónica, o
- II. Cuando la Firma Electrónica esté sustentada por un Certificado:
  - a) Verificar, incluso en forma inmediata, la validez, suspensión o revocación del Certificado, y
  - b) Tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el Certificado.

**Artículo 108.-** Los Certificados, para ser considerados válidos, deberán contener:

- I. La indicación de que se expiden como tales;
- II. El código de identificación único del Certificado;

III. La identificación del Prestador de Servicios de Certificación que expide el Certificado, razón social, su domicilio, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría;

IV. Nombre del titular del Certificado;

V. Periodo de vigencia del Certificado;

VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del Certificado;

VII. El alcance de las responsabilidades que asume el Prestador de Servicios de Certificación, y

VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica.

**Artículo 109.-** Un Certificado dejará de surtir efectos para el futuro, en los siguientes casos:

I. Expiración del periodo de vigencia del Certificado, el cual no podrá ser superior a dos años, contados a partir de la fecha en que se hubieren expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia del Certificado podrá el Firmante renovarlo ante el Prestador de Servicios de Certificación;

II. Revocación por el Prestador de Servicios de Certificación, a solicitud del Firmante, o por la persona física o moral representada por éste o por un tercero autorizado;

III. Pérdida o inutilización por daños del dispositivo en el que se contenga dicho Certificado;

IV. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, el Certificado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe, y

V. Resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene.

**Artículo 110.-** El Prestador de Servicios de Certificación que incumpla con las obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo, previa garantía de audiencia, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la gravedad de la situación y reincidencia, podrá ser sancionado por la Secretaría con suspensión temporal o definitiva de sus funciones. Este procedimiento tendrá lugar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 111.-** Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

**Artículo 112.-** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley. Incluso, en los procedimientos instaurados se podrá solicitar a los órganos competentes la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

**Artículo 113.-** En el caso de que un Prestador de Servicios de Certificación sea suspendido, inhabilitado o cancelado en su ejercicio, el registro y los Certificados que haya expedido pasarán, para su administración, a otro Prestador de Servicios de Certificación, que para tal efecto señale la Secretaría mediante reglas generales.

#### **CAPITULO IV**

##### **Reconocimiento de Certificados y Firmas Electrónicas Extranjeros**

**Artículo 114.-** Para determinar si un Certificado o una Firma Electrónica extranjeros producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen, no se tomará en consideración cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El lugar en que se haya expedido el Certificado o en que se haya creado o utilizado la Firma Electrónica, y
- II. El lugar en que se encuentre el establecimiento del Prestador de Servicios de Certificación o del Firmante.

Todo Certificado expedido fuera de la República Mexicana producirá los mismos efectos jurídicos en la misma que un Certificado expedido en la República Mexicana si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por este Título.

Toda Firma Electrónica creada o utilizada fuera de la República Mexicana producirá los mismos efectos jurídicos en la misma que una Firma Electrónica creada o utilizada en la República Mexicana si presenta un grado de fiabilidad equivalente.

A efectos de determinar si un Certificado o una Firma Electrónica presentan un grado de fiabilidad equivalente para los fines de los dos párrafos anteriores, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas por México y cualquier otro medio de convicción pertinente.

Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de Firmas Electrónicas y Certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*. Editorial Porrúa, México, 2003.
2. ALTRENS, Enrique. *Historia del Derecho*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983.
3. ÁLVAREZ, Ursicino. *Los Orígenes de la Contratación Escrita*. En Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo I. Madrid, 1948.
4. ARANGIO RUÍZ, Vincenzo. *Instituciones del Derecho Romano*. Traducción de José M. Caramés Ferro. Ediciones Depalma, Argentina, 1973.
5. ARISTÓTELES. *Gran Ética*. Colección los Grandes Pensadores. Traducción de Juan Carlos García Borrón, Editora Sarpe, Madrid, 1984.
6. BALLESTEROS Y COSTEA, Luis Martín. *La Manifiesta Intención de Obligarse y el Derecho Nuevo*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1963.
7. BERNI Y CÁATALA, Joseph. *Apuntamientos Sobre las Leyes de Partidas al Tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados*. Autores Españoles y Prácticas Modernas, Valencia, 1759.
8. BOFFI BOGGERO, Luis María. "Nociones Sobre la Voluntad Jurídica", en Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Sep. 1960-Abr. 1961. Año VI. Núms.. 7-8. Buenos Aires, Argentina.
9. BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil*. Parte General, Tomo II, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1987.
10. BORINSKI, Carlos. *Derecho Penal del Cheque*. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos., Buenos Aires, 1973.
11. BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, México, 1991.
12. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. *Obligaciones Romanae*. Editorial Pax, México, 1972.
13. CARLINO, Bernardo. *Reuniones a Distancia. Teoría y Práctica Formal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002.
14. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, México, 2001.

15. CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Parte Especial, Vol. VII, Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogota, 1989.
16. CASTRO Y BRAVO, Federico de. *El Negocio Jurídico*. Editorial Civitas, Madrid, 1991.
17. CLAIBORNE, Robert, *Orígenes del Hombre. El Nacimiento de la Escritura*. Libros Time-Life, Editorial Lito Offset Latina, S.A. México, 1976.
18. CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. *Dictámenes Jurídicos*. Tomos III Sucesiones y VIII, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1958.
19. CREUS, Carlos. *Falsificación de Documentos en General*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1986.
20. ESCOBAR, Hipólito. *Historia del Libro*. Fundación Germán Sánchez Ruipérez, Madrid, 1998.
21. GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II, Imprenta Aguirre, Madrid, 1944.
22. GONZÁLEZ, Carlos E. *Teoría General del Instrumento Público (Introducción al Derecho Notarial Argentino y Comparado)*, Buenos Aires, 1953.
23. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene. *Comentarios al Código Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.
24. HENOCH D. Aguiar. *Hechos y Actos Jurídicos en la Doctrina y en la Ley. La Voluntad Jurídica*. Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1950.
25. JOSSERAND, Louis. *Teoría General de las Obligaciones. Derecho Civil*. Tomo II, Volumen I. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, sine data.
26. JUSTINIANO. *El Digesto*. Tomo III. Versión castellana de Álvaro D'ors y otros. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1972.
27. LEÓN PINELLO, Antonio de. *Recopilación de las Leyes de Indias*. Tomo II. Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, México, 1992.
28. LESSONA, Carlos. *Teoría General de la Prueba*. Tomo III, Traducción de Enrique Aguilera de Paz, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961.
29. LORENZETTI, Ricardo L. *Comercio Electrónico. Documento-Firma Digital-Contratos-Daños-Defensa del Consumidor*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.
30. MANTILLA MOLINA, Roberto. *Títulos de Crédito. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque*. Editorial Porrúa. México, 1983.
31. MUÑOZ, Luis. *Letra de Cambio y Pagaré*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

32. NAVA NEGRETE, Justo. *Derecho de las Marcas*. Editorial Porrúa, México, 1985.
33. NERI, ARGENTINO I. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Vol. 3 Escrituras y Actas Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.
34. NÚÑEZ S., Adriana. *Comercio Electrónico. Aspectos Impositivos, Contables y Tecnológicos*. La Ley, Buenos Aires, 2001..
35. PELOSI, Carlos A. *El Documento Notarial*. Editorial Astrea, Argentina, 1987.
36. PINA VARA, Rafael de. *Teoría y Práctica del Cheque*. Editorial Porrúa, México, 1984.
37. PLANIOL, Marcelo y Ripert, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo VII. Traducción de Mario Díaz Cruz. Cultural, S. A., La Habana, 1945.
38. *Psicología Judicial y Psiquiatría Forense*.
39. RIPPE, Siegbert y otros. *Comercio Electrónico. Análisis Jurídico Multidisciplinario*.. Julio César Faira Editor, Buenos Aires, 2003.
40. SALVAT M. Raymundo. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte General, Tomo II. Edición del Cincuentenario, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964.
41. TORRES CHAVES, Efraín, *El Cheque en la Legislación Penal Ecuatoriana*, Imprenta Editorial Uno, Guayaquil, 1978.
42. VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. Editorial Porrúa, México, 2001.
43. ZAEFFERER SILVA, Oscar. *Letra de Cambio*. Tomo I, Ediar, S: A., Editores, Buenos Aires, 1952.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica, México. 1991.
2. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomos I y IV. Editorial Heliasta, S. R: L., Buenos Aires, 1981.
3. CAPITANT, Henri y otros. *Vocabulario Jurídico*. Traducción de Aquiles Horacio Guaglione. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
4. CASSO Y ROMERO, Ignacio de y otros. *Diccionario de Derecho Privado*. Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1961.

5. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1986.
6. GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S: R: L., Buenos Aires, 1993.
7. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario Para Juristas*. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 2000.
8. PINA, Rafael de y otro. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1999.
9. SANTO, Víctor de. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Editorial Universidad, S: R: L., Buenos Aires, 1996.
10. SEGURA MUNGUÍA, Santiago. *Diccionario Etimológico Latino-Español*. Ediciones Generales Anaya. Madrid, 1985.
11. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomos I y XII. Editorial Driskill, S: A.; Buenos Aires, 1987.
12. *Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana*. Tomo XXIII, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1989.

#### ARTÍCULOS EN PÁGINAS ELECTRÓNICAS

1. CORTES, Daniel Edgardo. "Certificado y Firma Digital: Nuevas Tecnologías de Comunicación e Información", <http://www.fundacióndike.org/seguridad/firmadigital..htm>. 11/03/04.
2. DEVOTO, Mauricio y Horacio M. Lynch. "Banca, Comercio, Moneda Electrónica y la Firma Digital (Cont.)". <http://www.cenit.org.ar/Publical/BancaMD/BanCom5.11/03/04>.
3. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Javier. "La Nueva Ley de Firma Electrónica". <http://www.concimientosweb.net/portal/article408.htm1>, 02/03/04.
4. "Infraestructura de Firma Digital de la Republica de Argentina" <http://www.pkii.gov.ar/index.firmadigital.01/03/04>.
5. *Introducción a la Criptografía*. p. 1.
6. Ley 59/2003 de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica del Reino de España. [http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59\\_03/tit4.htm](http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59_03/tit4.htm). 02/03/04.
7. RAMOS SUÁREZ, Fernando. "La Firma Digital: Aspectos Técnicos y Legales". [http://www.marketingycomercio.com/numero 14/00abr\\_firmadigital.htm](http://www.marketingycomercio.com/numero%2014/00abr_firmadigital.htm). 11/03/04.

## LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito Federal.
2. Código Penal para el Distrito Federal.
3. Código de Comercio.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
6. Ley de Instituciones de Crédito.
7. Ley del Mercado de Valores.
8. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
9. Ley Federal de la Correduría Pública.
10. Ley General de Sociedades Mercantiles.
11. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## DOCUMENTOS OFICIALES

1. Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1995.